

MEMORIA
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
2 0 0 5

GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS
Consejería de Economía, Hacienda e Innovación
Dirección General de Patrimonio

SUMARIO

	Pag.
I Presentación del Hble. Sr. Conseller de Economía, Hacienda e Innovación	7
.....	
II Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	9
.....	
III Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	17
.....	
IV Recursos en materia de contratación administrativa	91
.....	
V Datos estadísticos de los contratos	141
.....	
VI Datos estadísticos de contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	175
.....	
VII Datos estadísticos de empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	185
.....	

Edita
Gobierno de las Illes Balears
Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación
Dirección General de Patrimonio
Depósito Legal:

PRESENTACIÓN

Elaborar la memoria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa supone hacer inventario de toda la labor contractual llevada a cabo por el Govern de les Illes Balears durante un ejercicio económico desde diversos ángulos y supuestos.

Es el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el que nos informa de toda esa actividad contractual. Su presentación es positiva dado el importante incremento que se ha producido en el número de contratos y en sus cuantías, demostrativos de una intensa actividad administrativa.

Junto a ello hay que destacar la labor desarrollada por el órgano colegiado en la línea de consulta y asesoramiento de los órganos de contratación de las distintas administraciones públicas de las Illes Balears, llevada a cabo mediante la emisión de informes, dictámenes y consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantiza la adecuada aplicación de la normativa reguladora de ésta. El incremento de la actividad contractual tiene que ir acompañado de un alto grado de eficacia y seguridad jurídica que garantice la legalidad del proceder.

Los recursos que la Junta Consultiva ha resuelto durante el año en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, son resoluciones que no hacen sino unificar los criterios de actuación de los diferentes órganos de contratación de la comunidad autónoma, lo que, sin duda, redundará en beneficio de los administrados y de la propia administración al reforzarse, de esta manera, la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

Es importante hacer referencia a los dos instrumentos que gestiona la Junta Consultiva de una eficacia reconocida por todo el mundo empresarial que pretenda ser contratista de la Comunidad Autónoma. La actividad clasificadora de empresas constituye un instrumento puesto al alcance de nuestro empresariado con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de trasladarse a Madrid y con una atención personalizada por parte del funcionariado de la propia Junta que no solo resuelve sino que asesora a las empresas en la confección de toda la extensa y complicada documentación que conforma el expediente.

El Registro de Licitadores constituye el otro instrumento eficaz de la Administración puesta al servicio de los empresarios y tendente a simplificar la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, lo que en definitiva redundará en el beneficio del propio empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, haciéndolo más eficaz.

Finalmente, cabe recordar la existencia de la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de les Illes Balears a la que se puede acceder a través del portal del Govern de les Illes Balears (www.caib.es), en la sección de Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación, dentro de la Dirección General de Patrimonio. En ella se puede obtener toda la información necesaria para darse de alta en el Registro de Contratistas, para obtener la clasificación empresarial, así como mucha otra información de gran utilidad para la propia Administración, empresarios, profesionales y público en general.

Aprovecho esta presentación para dar las gracias a todos los miembros integrantes de las distintas comisiones en que se estructura la Junta Consultiva, así como a sus funcionarios que de una manera eficaz hacen posible la obtención de unos resultados satisfactorios.

Lluís Ramis de Ayerflor
Conseller d'Economia, Hisenda i Innovació

RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Secretario:

Sr. D. Domingo Ferrari Mesquida

**Sede de la Junta Consultiva de Contratació Administrativa de la
Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

**Edificio Ses Minyones
Pl. Drassanes, núm. 4
C:P: 07012. Palma de Mallorca
Tel: 971 784135
Fax: 971 784134
e-mail: dferrari@dgpatriim.caib.es**

**PLENO DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**

PRESIDENTE:

Hble. Sr. Lluís Ramis de Ayreflor Cardell

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Ilmo. Sr Miquel Mateu Roig

VICEPRESIDENTE SEGUNDO:

Ilma. Sra. Maria Dulce García Caballero

VOCALES:

SG. CONSELLERIA PRESIDENCIA Y DEPORTES

Ilmo. Sr Antoni Amengual Ribas

**SG. VICEPRESIDENCIA,
CONSELLERIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES**

Ilma. Sra. Dulce Maria Linares Astó

SG. CONSELLERIA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Ilma. Sra. Jane King

**SG. CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS VIVIENDA Y
TRANSPORTES**

Ilma. Sra. Concepció Sartorio Acosta

SG. CONSELLERIA DE TURISMO

Ilmo. Sr Javier Cases Bergón

SG. CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Ilmo. Sr Sebastià Vanrell Sintes

SG. CONSELLERIA DE SALUD Y CONSUMO

Ilma. Sra. Antònia Maria Estarellas Torrens

SG. CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

Ilmo. Sr Miquel Manuel Ramis d'Ayreflor Catany

**SG. CONSELLERIA DE COMERCIO
INDÚSTRIA Y ENERGÍA**

Ilmo. Sr Antoni Murillo Ballesteros

SG. CONSELLERIA DE INTERIOR

Ilma. Sra. Maria Luisa de Miguel Oñate

SG. CONSELLERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Ilmo. Sr Llorenç Rigo Rigo

VOCAL DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

Ilmo. Sr Josep Amengual Antich

VOCAL DE LA DIRECCIÓN DE LA ABOGACÍA

Titular: Ilma. Sra. Felisa Vidal Mercadal

VOCAL DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Sr. Mariano Sanz Lorient

Sr. Andrés Moll Linares

Sra. Aina Moyá Borrás

SECRETARIO

Sr. Domingo Ferrari Mesquida

**COMISIÓN PERMANENTE
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS
ILLES BALEARS**

PRESIDENTE:

Ilmo. Sr.D. Miquel Mateu Roig

VICEPRESIDENTE:

Ilma. Sra. Dña. María Dulce García Caballero

VOCALES:

SG. C. SALUD Y CONSUMO

Ilma. Sra. Dña. Antonia María Estarellas Torrens

SG. C. DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Ilma. Sra. Dña. Conxa Sartorio Acosta

SG. C. DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Ilmo. Sr. D. Sebastián Vanrell Sintes

INTERVENTOR GENERAL

Ilmo. Sr. D. Josep Amengual Antich

DIRECCIÓN DE LA ABOGACÍA

Sr. D. José Ramón Ahicart Sanjosé

**REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES
EMPRESARIALES**

Titular: Sr. D. Mariano Sanz Lorient

SECRETARIO:

Sr. D. Domingo Ferrari Mesquida

COMISIÓN CLASIFICADORA DE EMPRESAS DE SERVICIOS

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. Miquel Mateu Roig

VOCALES:

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES:

Titular: Gaspar Rullán Losada

Suplente : Agustí Buades Rullán

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE:

Titular: Catalina Ferrer Bover

Suplente: Francisca Martí Ballesteros

CONSELLERIA DE SALUD Y CONSUMO:

Titular: Margalida Vallespir Rotger

Suplente: Miquel Solivellas Aguiló

CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN:

Titular: Francisca Socias Granada

Suplente: Susana Carbonell Malbertí

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN y CULTURA:

Titular: M^a. Matilde Martínez Montero

Suplente: Maria Coll Zaforteza

CONSELLERIA DE TRABAJO Y FORMACIÓN:

Titular: Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: Assumpta Iturbide Bernaus

CONSELLERIA DE INTERIOR:

Titular: M^a Luisa Ginard Nicolau

Suplente: Lluís Grau Montaner

CONSELLERIA DE TURISMO:

Titular: M^a Magdalena Perelló Caldentey

Suplente: Bartomeu Alcover Bisbal

REPRESENTANTE DE LA INTERVENCIÓN:

Titular: Catalina Rotger Fullana

Suplente: Francisca Blanch Roselló

REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE LA ABOGACIA:

Titular: José Fernández-Ventura Álvarez.

Suplente: M^a José Marco Landazabal

REPRESENTANTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES:

Titulares: Felipe de Luis Oliver (CAEB). Vicente Tur Tur (CAEB).

Aina Moyá Borrás (PIME).

Suplentes: José Mallol Vicens (CAEB). Vanessa Prados Carrión (CAEB)

María García Melsión. (PIME).

SECRETARIO:

Domingo Ferrari Mesquida.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE EMPRESAS DE SERVICIOS

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. Miquel Mateu Roig

VOCALES:

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES:

Titular: Gaspar Rul-lan Losada

Suplente : Agustí Buades Rul-lan

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE:

Titular: Catalina Ferrer Bover

Suplente: Francisca Martí Ballesteros

CONSELLERIA DE SALUD Y CONSUMO:

Titular: Margalida Vallespir Rotger

Suplente: Miquel Solivellas Aguiló

CONSELLERIA DE ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN:

Titular: Francisca Socias Granada

Suplente: Susana Carbonell Malbertí

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN y CULTURA:

Titular: M^a. Matilde Martínez Montero

Suplente: Maria Coll Zaforteza

CONSELLERIA DE TRABAJO Y FORMACIÓN:

Titular: Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: Assumpta Iturbide Bernaus

CONSELLERIA DE INTERIOR:

Titular: M^a Luisa Ginard Nicolau

Suplente: Lluís Grau Montaner

CONSELLERIA DE TURISMO:

Titular: M^a Magdalena Perelló Caldentey

Suplente: Bartomeu Alcover Bisbal

REPRESENTANTE DE LA INTERVENCIÓN:

Titular: Catalina Rotger Fullana

Suplente: Francisca Blanch Roselló

REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE LA ABOGACIA:

Titular: José Fernández-Ventura Álvarez.

Suplente: M^a José Marco Landazabal

REPRESENTANTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES:

**Titulares: Felipe de Luis Oliver (CAEB). Vicente Tur Tur (CAEB).
Aina Moyá Borrás (PIME).**

**Suplentes: José Mallol Vicens (CAEB). Vanessa Prados Carrión
(CAEB)**

María García Melsión. (PIME).

SECRETARIO:

Domingo Ferrari Mesquida.

MEMORIAL
2005

INFORMES

RELACIÓN DE INFORMES AÑO 2005

JUNTA CONSULTA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INFORME 01/05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005

FUNDACIONES. GRADO DE SUJECCIÓN AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN ILLESPORT.

INFORME 02/05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA. POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA MISMA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA APORTADA EN UN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO PÚBLICO, PARA LA LICITACIÓN DE OTRO.

INFORME 3/05 DE 17 DE MARZO DE 2005

AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL Y PREVIA A CONVOCATORIA DE CONCURSO, POR PARTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CAIB, DE CONTRATACIÓN CON EMPRESAS NO CLASIFICADAS EN CONTRATOS DE PRESUPUESTO SUPERIOR A 120.202,42 €.

INFORME 4/05, DE 28 DE ABRIL DE 2005

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO EN UN CONCURSO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES MESES DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LCAP).

INFORME 5/05, DE 09 DE JUNIO DE 2005

CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CAIB COMO MEDIOS PROPIOS INSTRUMENTALES. HABILITACIÓN PARA CONTRATAR. ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN.

INFORME 6/05, DE 29 DE JUNIO DE 2005.

SERVICIOS PROFESIONALES DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL CONSELL DE MALLORCA. ÁMBITO DE APLICACIÓN A ESTOS CONTRATOS DE LA LEGISLACION DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

INFORME 7/05, DE 13 DE JULIO DE 2005.

CONTRATO DE OBRAS. EXIGENCIA EN EL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE OFERTAR MEJORAS VALORADAS. PROPOSICIÓN CONTENIENDO MEJORAS NO VALORADAS.

INFORME 8/05 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. UTE CONTRATISTA. TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA. AUTORIZACION. CESION DE CONTRATO.

INFORME 9/05 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR DE CONCEJAL ADMINISTRADOR DE EMPRESALICITADORA.

INFORME 10/05, DE 27 DE OCTUBRE DE 2005

CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCESIÓN. PREVALENCIA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO SOBRE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS. CONSIDERACIÓN DE ÍNDICE O FÓRMULA OFICIAL DE REVISIÓN DE PRECIOS. (PETICIÓN DE INFORME RETIRADO)

INFORME 11/05, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES. PREFERENCIA DE LEYES. POSIBILIDAD DE CONCURRIR A SUS LICITACIONES ENTIDADES PRIVADAS CON ANIMO DE LUCRO.

RELACIÓN ANALÍTICA INFORMES AÑO 2005

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Cuestiones Generales:

Ámbito de aplicación de la ley:

Ámbito de aplicación subjetiva: 1/2005

Contratos excluidos: 5/2005

Contratos privados: 10/2005

Requisitos de los contratos

Capacidad y solvencia de las empresas: 2/2005; 8/2005; 11/2005

Prohibiciones para contratar: 10/2005

Clasificación empresarial: 3/2005

Expedientes de contratación:

Documentación y tramites: 2/2005; 7/2005

Cuestiones relativas a los plazos: 4/2005

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 3/2005; 7/2005

Garantías: 4/2005

Formas de adjudicación:

Concurso: 4/2005; 7/2005; 8/2005; 10/2005.

Proposiciones de las empresas:

Subsanación de defectos u errores: 7/2005

Presentación de proposiciones: 2/2005

Ejecución y modificación de contratos: 8/2005

Pago del precio: 8/2005

Cuestiones específicas de los diferentes tipos de contratos:

Servicios públicos: 3/2005; 8/2005; 11/2005.

Consultoría y Asistencia y Contratos de servicios: 6/2005.

Duración y prórrogas: 6/2005

INFORME 01/05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005
FUNDACIONES. GRADO DE SUJECIÓN AL TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN ILLESFORT.

ANTECEDENTES

Por parte de la Secretaria General de Vicepresidencia y Conselleria de Relaciones Institucionales de la CAIB, se eleva consulta a esta Junta Consultiva con petición del oportuno informe, en escrito de fecha 1 de febrero de 2005, que reza así:

“En el marco de una próxima actuación conjunta entre las administraciones públicas de esta comunidad autónoma se han de emprender obras cuyo importe supera ampliamente los 6.242.029€.

En este marco está prevista la actuación con carácter de promotora de las obras, la Fundación para el soporte y la promoción del deporte balear, Illesport, fundación cuyo patrimonio fundacional es público concretamente de la comunidad autónoma de las Illes Balears y con un Patronato integrado por miembros del gobierno y de la administración autonómica.

El objeto de la Fundación Illesport es la promoción de deporte de alto nivel y, de acuerdo con el artículo 5 de sus estatutos, su objeto social final es la promoción y desarrollo del deporte balear, individual o colectivo de alto nivel, mediante la captación de recursos económicos de toda clase, preferentemente patrocinios públicos y privados que se destinaran al financiamientos de programas de soporte a los deportistas y equipos de alto nivel de las Baleares.

También es objeto de la fundación la promoción de la imagen deportiva de las Illes Balears o de sus deportistas mediante el correspondiente contrato de patrocinio deportivo o figuras similares.

Desde ésta secretaría general y después de haber analizado la normativa contractual nos hemos encontrado con lo siguiente:

- El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece en sus artículos 1 y 2 el ámbito subjetivo de aplicación de las normas de contratación. De la interpretación literal de estos preceptos se deduce que las fundaciones no están incluidas en el supuesto de aplicación de la Ley (es decir, una fundación definida como entidad privada no es un organismo público, no es una entidad de derecho público, ni tampoco una sociedad de derecho privado)

- Paralelamente la Ley 50/2002, de fundaciones y en concreto en su artículo 46,5 dispone que la contratación de las fundaciones del sector público estatal se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, excepción hecha a que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios; precepto que entendemos aplicable a las fundaciones de la comunidad autónoma con carácter supletorio vista la

falta de normativa autonómica sobre la materia.

- Por otra parte, las directivas comunitarias 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE otorgan al concepto de organismo de derecho público un carácter funcional y por tanto con un alcance superior al atribuido por la legislación estatal.

Por ello ha surgido la duda sobre el grado de sujeción de la fundaciones y solicitamos de la Junta su parecer sobre:

1) Grado de sujeción al TRLCPA por parte de las fundaciones cuando su actividad este financiada mayoritariamente por administraciones públicas.

*- Aplicación únicamente de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad
Aplicación de las prescripciones de la Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación o formas de aplicación cuando se superen los límites establecidos en el artículo 2 del TRLCAP*

Aplicación íntegra de la Ley de contratos

2) En el caso que se deba aplicar el concepto funcional de organismos de derecho público predicado por las directivas comunitarias, si la Fundación Illesport ha de considerarse comprendida en este concepto.

Se acompaña informe jurídico preceptivo sobre la cuestión planteada de acuerdo con lo que prescribe el artículo 16.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la comunidad autónoma de las Illes Balears y Estatutos de la Fundación Illesport.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. El informe se solicita por parte de la Secretaria General de Vicepresidencia Conselleria de Relaciones Institucionales, la cual está legitimada para ello en virtud de lo previsto en el artículo 12.1 del D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y en el 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.

2. A la solicitud se acompaña un informe jurídico, cumplimentándose así lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicho Reglamento.

3. La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe que se solicita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La primera parte de la consulta tiene como base la duda suscitada respecto del grado de sujeción al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por parte de las fundaciones (sin concretar cuál de ellas), cuando su actividad esté financiada mayoritariamente por administraciones públicas.

Pues bien: Cabe decir, al respecto, que para intentar concretar una respuesta adecuada a la consulta, es preciso analizar (como lo hace el informe jurídico acompañado a la petición de informe) los tres niveles reguladores de la materia relativa a las fundaciones (para concluir cuál sea el aplicable, en caso de discrepancia entre ellos y, por último el grado de sujeción, en su caso, a la LCAP dado por la norma a las fundaciones) y que son los siguientes:

- 1) La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones.
- 2) La LCAP y sus normas de desarrollo.
- 3) Las Directivas Comunitarias en materia de contratación pública y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SEGUNDA. La Comunidad Autónoma no ha llevado a cabo, hasta la fecha, la promulgación de una ley propia en materia de fundaciones, por tanto, la norma de aplicación más directa a las fundaciones dependientes de la CAIB, es la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Esta Ley regula las denominadas fundaciones del sector público estatal y entiende como tales a aquellas en las que concurre alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas con una aportación mayoritaria, directa o indirecta de la Administración General del Estado, de sus organismos públicos u otras entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las entidades citadas en el apartado anterior.

A la vista de la falta de una regulación específica sobre la sujeción o no de las fundaciones a la normativa o los principios de la contratación pública, muchas fundaciones del sector público estatal, como bien apunta el informe jurídico antes citado, acordaron sujetar su actividad al Derecho privado, prescindiendo de los principios inspiradores de tal contratación y que únicamente se observaban si se disponía la obligación expresa en sus Estatutos fundacionales; no obstante lo anterior, en la actualidad, la Ley 50/2002, ha venido a imponerlos independientemente de esta última circunstancia.

Al respecto que nos ocupa, el artículo 46 de la mencionada Ley, dispone que las fundaciones del sector público estatal deberán someter su contratación a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

Como ya se ha indicado anteriormente, al carecer la CAIB de una legislación propia sobre la materia, le son de aplicación supletoriamente, a las fundaciones de su ámbito competencial las normas de la antedicha Ley 50/2002.

Estaríamos de acuerdo, pues, que del examen de la legislación específica sobre Fundaciones se deduce que las del sector público deberán observar los

principios de la contratación pública (publicidad, concurrencia y objetividad) sin que les sea de obligatoria observancia los preceptos de la LCAP.

TERCERA. Por su parte la LCAP, en sus artículos 1 y 2 y disposición adicional sexta, determina su ámbito de aplicación subjetiva y consecuentemente, de su estudio, se podrá determinar el grado de sometimiento a ella de las fundaciones, entre otras entidades. Se dan los siguientes grados de sometimiento:

1. Las Administraciones Públicas del artículo 1. 2 de la LCAP., los Organismos Autónomos en todo caso, y el resto de entidades de derecho público en quienes concurren los requisitos de los apartados a) y b) del número 3 de este artículo están plenamente sometidas a la ley de contratos de las administraciones públicas.

2. Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo 1 de la LCAP, o sea, en las que falte alguno de los requisitos de los apartados a) o b) del artículo 1 del indicado cuerpo legal y, las sociedades de derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y en las que, además, concorra alguno de los requisitos de la letra b) del punto 3 del artículo 1 de la LCAP, estarán sometidos a la legislación de contratos de las administraciones públicas en cuanto a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, siempre que la cuantía de los contratos sea igual o superior a 6.242.028 € para los de obras, o a 249.681 € para los de suministros, consultoría y asistencia y servicios.

3. Para los contratos de obras, suministro, consultoría y asistencia y servicios de cuantías inferiores a las señaladas en el punto anterior de este informe, las entidades antes descritas deberán, exclusivamente, ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia tal y como señala la disposición adicional sexta de la LCAP. No obstante esta afirmación, esta disposición solamente habla de las sociedades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la LCAP, omitiendo, expresamente o por error, a la entidades de derecho público de las que habla en el mismo precepto legal, lo que equivaldría afirmar que a aquéllas no les es de aplicación ni los principios de la contratación pública ni menos la normativa de contratos de las administraciones públicas.

4. Sociedades de derecho privado creadas para satisfacer necesidades de interés general de carácter industrial o mercantil. A estas no les es de aplicación la legislación de contratos de las administraciones públicas ni los principios de la contratación pública, rigiéndose en toda su actividad contractual por el Derecho Mercantil o el Civil según corresponda. No les es de aplicación ni aún en el supuesto de que concurren en ellas todos los requisitos de la letra b) del apartado 3 del artículo 1º de la LCAP.

CUARTA. Del examen jurídico de la norma contractual pública se

desprende con claridad que el elemento que determinará el grado de sometimiento de las sociedades de derecho privado creadas por la Administración a la normativa de contratos de las administraciones públicas será la naturaleza del objeto social de las mismas, así:

Si el objeto social es industrial o mercantil la actividad contractual de la sociedad estará plena y exclusivamente sometida al derecho privado, y ello incluso en el caso de que aquélla haya sido creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general.

Por otro lado, si la sociedad ha sido creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general y no tiene un carácter mercantil o industrial y no concurre ninguno de los requisitos de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la LCAP ajustarán su actividad contractual a las normas de derecho privado.

Si la sociedad de derecho privado ha sido creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y concurre en ella alguno de los requisitos de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la LCAP, su sometimiento a la normativa contractual de las administraciones públicas dependerá del importe del contrato que se esté examinando en cada momento: si el contrato es de obras y su cuantía es igual o superior a 6.242.028 € o siendo de suministro, consultoría y asistencia y servicios y su cuantía es igual o superior a 249.681 €, la actividad contractual quedará sujeta a la prescripciones de la LCAP en cuanto a capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación. En todos aquellos contratos de cuantías inferiores, la actividad contractual de la sociedad se sujetará únicamente a los principios de publicidad y concurrencia.

En ningún momento la LCAP hace referencia a otras formas jurídicas de entidades, ni públicas ni privadas, como pudieran ser las Cooperativas, o las propias Fundaciones, por lo que en una interpretación restrictiva habría que afirmar que el régimen jurídico contractual de las fundaciones públicas será el que viene establecido en sus estatutos fundacionales y, con carácter general para las fundaciones públicas, en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

QUINTA. Sin embargo, las Directivas comunitarias europeas en la materia y una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (13 de enero de 2005)) han venido a dar una nueva visión legislativa y jurisprudencial sobre el tema.

Así, la pertenencia de España a la Unión europea ha exigido la adecuación de nuestra legislación interna al ordenamiento jurídico comunitario, recogido, en materia de contratación administrativa, en diversas Directivas, aplicables precisamente por su carácter de Derecho comunitario, a todas las Administraciones. Públicas. Son las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y la más reciente 2004/18/CE, todas ellas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de diversos tipos de contratos públicos.

En todas ellas se mantiene el mismo concepto de “poderes adjudicadores” identificando éstos con el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho Público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público. Seguidamente, las Directivas, definen lo que debe entenderse por “organismo de Derecho público”, diciendo que así será considerado cualquier organismo:

- “a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
- b) dotado de personalidad jurídica y;
- c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o bien cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.”

El Reino de España procedió a la adaptación de la LCAP (artículos 1 y 2 y disposición adicional sexta antes estudiados) al contenido de las Directivas de 1993 y en concreto al concepto comunitario de poderes adjudicadores.

SEXTA. No obstante esta adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria en materia de contratación pública, una reciente sentencia, de 13 de enero de 2005, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha declarado que el Reino de España no ha adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno, en concreto el TRLCAP, al haber excluido del ámbito de aplicación de ésta a las entidades de Derecho privado que reúnan los requisitos recogidos en el artículo 1, letra b) de las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE antes descritas.

Mantiene el Tribunal de Justicia Europeo que el Reino de España ha optado por una interpretación literal del concepto de “organismo de Derecho público” al considerar que las Directivas no contemplan dentro del concepto a las sociedades mercantiles bajo control público y distingue entre el concepto de organismo de Derecho público y el de Empresa Pública cuya definición se corresponde con el de sociedad mercantil pública.

Según el Tribunal, para resolver la cuestión de la calificación de una entidad de Derecho privado como organismo de Derecho público, procede comprobar únicamente si la entidad de que se trata cumple los tres requisitos acumulativos enunciados en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE y en la actualidad la Directiva 2004/18/CE artículo 1, punto 9.

Así, ha dictaminado el Tribunal europeo que para ser considerado un organismo de derecho público, basta la existencia de tres requisitos:

- 1) Que se haya creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
- 2) Que tenga personalidad jurídica propia.

- 3) Que su actividad dependa estrechamente del Estado, entes territoriales u otras entidades de derecho público.

La misma jurisprudencia reitera la interpretación funcional del concepto “organismo público”, concluyendo que el estatuto de derecho privado de una entidad no constituye un criterio de exclusión del ámbito de aplicación de las Directivas.

SEPTIMA. Numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han mantenido que las Directivas de la Unión Europea (19 enero 1982, 30 septiembre 1988, 22 junio 1989), tienen efectos jurídicos directos si no están sometidas a condición alguna y son lo suficientemente precisas. Con ello se quiere indicar que son de aplicación directa al supuesto que nos ocupa y, en consecuencia, dada la inexistencia de normativa específica de ámbito español sobre la materia, así como en la de la Comunidad autónoma y vista la plena vigencia y aplicación de las Directivas Comunitarias así como la jurisprudencia aclaratoria, con independencia de la denominación estatutaria que quiera darse a las fundaciones, deben primar las Directivas y estarse a lo en ellas dispuesto, afirmando que la calificación de una fundación como organismo de derecho público dependerá de que en ellas se den los tres requisitos acumulativos enunciados en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE y en la actualidad la Directiva 2004/18/CE artículo 1, punto 9. En este caso, y refiriéndose a la legislación española, les sería de aplicación el artículo 1, punto 3 de la LCAP, en cuanto a la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta última Directiva, debiendo estarse en tales supuestos para calcular el valor estimado de dichos contratos, al método fijado en el artículo 9 de la misma Directiva.

CONCLUSIÓN

Respecto a las fundaciones, en general, para determinar el grado de sujeción de su actividad contractual a la LCAP, dependerá de que en ellas se den los tres requisitos acumulativos enunciados en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE y en la actualidad la Directiva 2004/18/CE artículo 1, punto 9. En este caso, y refiriéndose a la legislación española, les sería de aplicación el artículo 1, punto 3 de la LCAP, en cuanto a la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 7 y 8 de esta última Directiva, debiendo estarse en tales supuestos para calcular el valor estimado de dichos contratos, al método fijado en el artículo 9 de la misma Directiva.

INFORME 02/05 DE 24 DE FEBRERO DE 2005

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA. POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA MISMA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA APORTADA EN UN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO PÚBLICO, PARA LA LICITACIÓN DE OTRO.

ANTECEDENTES

Por parte del Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB) se ha dirigido a esta Junta escrito de petición de informe, del siguiente tenor:

“ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adjunto elevo solicitud de informe a instancia del Director gerente del IBANAT, de 12 de enero de 2005, se acompaña de informe previo de los Servicios Jurídicos de esta Conselleria con relación a la posibilidad de hacer servir la misma documentación administrativa aportada en la licitación de un contrato para la licitación de un nuevo contrato“

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. El autor de la petición de informe es el Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente, el cual está legitimado para ello, de acuerdo con lo que previenen los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de ésta Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de los Registros de Contratos y de Contratistas y 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997.

2. A dicha petición, se acompaña el informe jurídico preceptivo contemplado en el apartado 3 del artículo 16.3 del indicado Reglamento.

3. La documentación adjunta a la petición del informe es suficiente,, a juicio de esta Junta, para poder emitirlo, reuniéndose todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. En la solicitud del informe del Secretario General de la Conselleria de Medio Ambiente se plantea la cuestión de la validez del uso de una documentación administrativa presentada en una licitación de un contrato para hacerla valer en la licitación de un nuevo contrato.

El supuesto de hecho que ha provocado la cuestión es la presentación de la documentación administrativa por la empresa Proyectos Paisajísticos de Baleares SL. en la que manifiesta que aquélla se encuentra íntegramente en posesión del Ibanat (Instituto Balear de la Naturaleza) en el sobre de la documentación administrativa referente a una licitación anterior convocada por él.

Esta realidad provocó la solicitud

de un informe jurídico a los de la Conselleria de Medio Ambiente, a la cual se halla adscrito el Ibanat.

La Asesoría Jurídica lleva a cabo la redacción de un informe jurídico al final de cual el ponente propone, con buen criterio, que dadas las implicaciones futuras a que pudiera dar lugar el informe jurídico que suscribe, éste se eleve a consulta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares.

SEGUNDA. Expuesto lo anterior, lo cierto es que la consulta se formula en términos generales y si los hechos relatados sirven para situar mejor la pregunta, lo cierto es que no se aporta la documentación que provoca el informe por lo que la respuesta tendrá que ser genérica y para todos los supuestos similares.

TERCERA. De acuerdo con el parecer de esa Junta Consultiva (ya constatado en el informe 2/99, de 18 de febrero de 1999), a pesar de que el artículo 1.b) 1. de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas vinculadas de la CAIB considere al IBANAT, entre otras de ellas, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, sometida a la CAIB y que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, lo cierto es que la misma normativa creadora del Instituto y el propio artículo 1.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que deberán ajustar la actividad contractual a ella las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que se den los requisitos que establece el propio artículo, lo que sucede en el presente caso de forma obvia.

CUARTA. Consecuencia de lo dicho, siguiendo la prelación de normas aplicables a la actividad contractual del Ibanat, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LCAP, que dice que *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo...”* Solamente en caso de falta de regulación de la materia, en estas normas, conforme a dicha Disposición Adicional, entraría en juego, supletoriamente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), como apunta el informe jurídico acompañado al escrito de petición de informe.

QUINTA. A juicio de esta Junta Consultiva, se estima correcto, con matizaciones, el discurso razonado sobre este punto contenido en el citado informe alegando que la documentación ya se halla en poder de la administración y afirmando ser de aplicación a este supuesto la LRJAP, por dar por sentado que ni en la LCAP ni en su normativa de desarrollo, existe referencia alguna al supuesto de la documentación ya presentada con anterioridad a que se contrae la consulta.

Varios son los puntos que se tienen que examinar a los efectos de poder determinar la validez y eficacia, en un procedimiento contractual, de la remisión a otro expediente de

contratación en cuanto a la documentación administrativa allí depositada. En este sentido no se tiene que perder de vista que la prelación de las fuentes legislativas aplicables al caso antepone la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a la Ley de Régimen Jurídico i Procedimiento Administrativo Común. Eso es importante, por tanto

SEXTA. La identidad de la administración ante la que se alega el depósito previo de la documentación administrativa tiene que coincidir con aquella ante la cual se depositó previamente los referidos documentos., y ello es así por la propia redacción del punto f) del artículo 35 de la LRJPAC cuando habla del derecho: “A no presentar documentos.....que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.”

SEPTIMA. La forma de presentación y el contenido, exacto y literal, del escrito que comunica en donde se hallan depositados los documentos en poder de la Administración actuante es de especial interés dado el contenido reglado que establece la LCAP en este aspecto. Así, el artículo 79,2 de la LCAP y los artículos 80 y ss. del RGLCAP imponen una forma de presentación de la documentación relativa a las proposiciones de los interesados, tanto en los procedimientos abiertos como en los restringidos, así como en los negociados.

En efecto: En las dos primeras clases de procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.2. y 5. del RGLCAP, la documentación para licitaciones, se presentará en sobres cerrados, debiendo contener uno de los sobres los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la LCAP (apartado 1 del artículo 80 del RGLCAP) y que son precisamente los denominados de carácter “administrativo”, aquí objeto de consulta.

Es decir, es preceptiva la presentación de un sobre cerrado que contenga los indicados documentos o el escrito de remisión a los ya depositados, sin que quepa sustitución alternativa a esta forma de presentación de ellos.

Seguidamente se obliga al interesado (apartado 2, del artículo 80 del RGLCAP) a que entregue el sobre en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviado por correo salvo que el pliego autorice otro procedimiento.

Es decir, que el legislador prevé la posibilidad de que existan hasta tres formas de presentar el sobre con la documentación que aquí interesa (eso sí, siempre en un sobre cerrado), pero ninguna otra. Obsérvese que sólo deja al criterio de la empresa licitadora la posibilidad de elegir enviar el sobre por correo, pero no otra.

Queda pues, meridianamente clara la intención del legislador de salvaguardar la seguridad, la reserva y hasta el secreto de la documentación

contenida en los sobres de las licitaciones de los procedimientos de licitación.

En cuanto al contenido del escrito, éste tiene que expresar con toda claridad, y sin que haya lugar a duda alguna, en que fecha se presentaron, en que expediente se halla depositada la documentación administrativa cuya presentación se quiere dar por remitida y a cual de ella se refiere, de las declaradas obligatorias según el artículo 79, 2 de la LCAP.

OCTAVA. La vigencia de la documentación depositada. En el ámbito de la contratación administrativa no puede tenerse en cuenta la legislación que utiliza, por analogía, el informe jurídico que acompaña a la consulta (Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto de adecuación a la Ley 30/1992 de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de la Administración Central del Estado), dadas las especiales características de la documentación que manejamos referente a personalidad y capacidad para contratar con la Administración Pública. Dice dicho informe que, por analogía, sería de aplicación al caso el artículo 2º del Real Decreto indicado que viene a establecer un plazo de vigencia de la documentación depositada de cinco años como máximo. La documentación que pretenda hacer valer el licitador deberá estar plenamente en vigor según los plazos de vigencia y las características de cada uno de los documentos depositados y que exige deban figurar en el sobre de la documentación administrativa el artículo 79, 2 de la LCAP, y es que en esta materia debe adoptarse una interpretación restrictiva de la norma con la finalidad de salvaguardar los principios que inspiran la contratación administrativa y, en cierta manera, la voluntad del legislador al incluir éste en la LCAP la disposición adicional decimoquinta en la que se autoriza a los órganos de contratación a crear los Registros de Contratistas estableciendo, en su apartado segundo, que la consecuencia de la inscripción eximirá de presentar en cada concreta licitación los documentos acreditativos referentes a la personalidad, capacidad de obrar y en su caso representación de la empresa inscrita.

CONCLUSIÓN

Es de aplicación a los procedimientos de contratación administrativa el contenido de la letra f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el sentido de que los licitadores en un procedimiento, en general, tienen derecho a no presentar y, en consecuencia, a hacer valer, los documentos administrativos del artículo 79, 3 de la LCAP que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre y cuando sean accesibles y susceptibles de ser reclamados por el órgano de contratación y se haga la correspondiente remisión conforme a lo expuesto en el cuerpo de este informe, siempre que estos documentos no se hallen caducados o hayan sufrido modificaciones que los invaliden, o que por la naturaleza de los mismos, como es el caso de la fianza provisional, tengan que ser adjuntados, específica y particularmente, en cada caso, en el sobre de la documentación administrativa correspondiente.

INFORME 3/05 DE 17 DE MARZO DE 2005
AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL Y PREVIA A CONVOCATORIA DE
CONCURSO, POR PARTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CAIB, DE
CONTRATACIÓN CON EMPRESAS NO CLASIFICADAS EN CONTRATOS
DE PRESUPUESTO SUPERIOR A 120.202,42 €

ANTECEDENTES

Por parte del Secretario General de la Conselleria de Educación y Cultura se pide informe a ésta Junta, en escrito del siguiente tenor literal:

“Por razones de economía procedimental y para evitar que con el cambio de procedimiento de adjudicación, que exige en algunos contratos la clasificación empresarial, pueda verse afectado el servicio de transporte escolar, se hace necesario solicitar informe al la Junta Consultiva de Contratación, de acuerdo con el artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea la Junta Consultiva de Contratación y los artículos 15 y 16 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997, por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se formaliza solicitud de informe relativo a la posibilidad que del Consejo de Gobierno autorice excepcionalmente y con anterioridad a la convocatoria del concurso, la contratación con empresas que no estén clasificadas, en aquellos contratos que superen los 120.202,42, que salgan a licitación por los cursos 2005-06 y 2006-07. Sin perjuicio de poder premiar a las empresas que estén clasificadas mediante la inclusión como un criterio objetivo más por la adjudicación del concurso.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.3 del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes mencionado, se adjunta informe realizado por la Unidad Administrativa de Contratación de la Consejería de Educación y Cultura, de 25 de febrero de 2005, en la cual se justifica la existencia de un interés público. De ese modo, se adjunta copia del informe emitido por la Dirección General de Transportes, de 23 de febrero de 2005”.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

- Quien plantea la consulta y solicita informe de la Junta es el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura, que está legitimado para ello conforme a lo previsto en los artículos 12.1 del D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta y de los Registros de Contratos y de Contratistas y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.
- Al mencionado escrito de consulta se adjunta un informe jurídico, con lo que se cumple el requisito exigido para el caso, por el artículo 16.3 del indicado Reglamento.
- La documentación que se une a los anteriores escritos, es suficiente para poder proceder a la emisión del presente informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El solicitante del informe plantea en su escrito de petición una doble consulta:

- “Posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la CAIB autorice excepcionalmente y con anterioridad a la convocatoria del concurso, la contratación con empresas que no estén clasificadas, en aquellos contratos que superen los 120.202,42, que salgan a licitación para los cursos de 2005-06 y 2006-07.
- Dada la posibilidad anterior, si se puede “premiar a las empresas que estén clasificadas, mediante la inclusión como un criterio objetivo más para la adjudicación del concurso”.

Antes de dar inicio a la respuesta a las dudas planteadas, conviene matizar que la exigencia legal de clasificación (contenida en el artículo 25.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- LCAP, aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio) es para aquellos empresarios que contraten con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras o de servicios a los que se refiere el artículo 196.3 por presupuesto no sólo superior, sino igual a 120.202,42€.

SEGUNDA. Siendo, por tanto, la regla general la exigencia de clasificación de las empresas en los casos del artículo 25.1 de la LCAP, sin embargo el mismo precepto establece una serie de excepciones a dicha obligatoriedad, tratándose ahora aquí de dilucidar si, de entre ellas, existe la que pueda ser de aplicación al supuesto que nos ocupa.

Descartados los supuestos de excepción de esta exigencia en relación con diversos grupos y subgrupos de contratos (posibilidad mencionada en el mismo apartado del artículo que comentamos), así como de la excepción respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, inaplicables al caso planteado, y dejando para una consideración posterior la excepción a la exigencia de clasificación prevista en el apartado 5, de este artículo, no queda sino analizar el supuesto a que se refiere el apartado 3, del mismo precepto, citado y alegado tanto en los antecedentes del escrito de consulta como en él mismo.

TERCERA. Consiste tal excepción en la posibilidad de la autorización, en nuestro ámbito territorial, por parte del Consejo de Gobierno de la CAIB, previo informe de esta Junta Consultiva (que, al parecer, el consultante confunde con el presente), de la contratación con personas que no estén clasificadas, cuando así sea conveniente para los intereses públicos.

Para establecer determinar la naturaleza y el alcance de la excepción objeto de la consulta, hay que establecer previamente las premisas de la propia exigencia de clasificación.

De la dicción del artículo 25.1 de la LCAP (“Para contratar.... será requisito

indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación) se desprende con claridad que la exigencia es para poder contratar y, por tanto, tal exigencia es concurrente en el momento de la contratación, no para poder licitar, de manera que para esto no entraría en juego la autorización del Consejo de Gobierno de la CAIB para contratar con personas que no estén clasificadas (ni lo es en general para un grupo de licitadores ni para una empresa licitadora en particular) sino para la empresa con la que la administración va a contratar y para ese preciso trámite.

CUARTA. Por otra parte, de la letra del artículo 25.3. , podría deducirse que la excepcional autorización para contratar a que el mismo se contrae, se refiere exclusivamente a personas no clasificadas, pero ello no tendría sentido puesto que es claro que si el apartado 1 del mismo artículo exige la clasificación al empresario, la excepción, en su caso, no puede referirse sino al mismo y, por otro lado, en la LCAP no se prevé ni exige la clasificación de personas físicas no empresarios, por lo que la referencia no podría ser a esta última, sino a empresas. Deducimos, pues, que se trata de una expresión desafortunada utilizada por el legislador.

QUINTA. Como se ha comentado anteriormente, clarificada la exigencia de la clasificación, procede ahora analizar la naturaleza y el alcance de la excepción de tal exigencia.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda ha mantenido, ante todo, el carácter excepcional de la autorización de la contratación en el caso objeto de este informe. Entre otros, su informe 28/92 de 4 de diciembre, dice que tal excepcionalidad queda demostrada por la circunstancia de hacer intervenir para romper la exigencia nada menos que al Consejo de Ministros en el Estado y al órgano competente en las Comunidades Autónomas.

Además, particularmente la Junta en éste informe se muestra contraria a que la dispensa de clasificación se extienda a todas las empresas que puedan concurrir a una licitación (y añadimos nosotros que, en caso contrario, además de generalizarse, la autorización sería, en realidad, para licitar, no para contratar, lo que vulnera, como se ha visto, el artículo 25.1 y 3 de la LCAP), lo que impide realizar el examen concreto, caso por caso, de las razones determinantes de la no-exigencia de clasificación (sin acreditar las circunstancias que impiden o dificultan su obtención) y de la capacidad de la empresa para ejecutar el contrato.

Asimismo, en otras ocasiones, la Junta del Estado informa desfavorablemente la sustitución del requisito de clasificación por esta autorización excepcional, en aquellos casos en que se pretende una mera dispensa del requisito de clasificación.

En definitiva, se trata en cualquier caso, de una dispensa individual para empresas determinadas y no de una dispensa general de clasificación para empresas licitadoras de un contrato, como se ha subrayado con anterioridad, posibilidad que es, en realidad, lo que se sugiere en la consulta.

La doctrina en general sostiene que el supuesto que aquí se contempla está previsto para casos de imposibilidad o inconveniencia de obtener la oportuna clasificación.

Quiere ello decir que cualquier interpretación del artículo 25.3 de la LCAP debe separarse de la que produzca como resultado el confirmar la autorización del Consejo de Gobierno, como una alternativa a la tramitación de expediente de clasificación, pues con ello quebraría todo el sistema clasificatorio, al establecer una solución excepcional para supuestos de tramitación normal de expedientes.

Sin embargo, en realidad, lo que se consulta en éste caso es si se puede autorizar excepcionalmente por el Consejo de gobierno de la CAIB a las empresas, en general, que no estén clasificadas, a licitar para, en su caso, y las que corresponda, poder contratar posteriormente con la administración (aquí, la Conselleria de Educación y Cultura.

SEXTA. A la vista de la problemática planteada en los antecedentes de la consulta (especialmente en el informe del Director General de Obras Públicas y Transportes de la Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la CAIB), respecto de la naturaleza y entidad de las empresas prestadoras del servicio de transporte escolar, del propio servicio, así como de su relación con las concesiones del servicio regular de transporte de viajeros por carretera en el territorio de las Illes Balears -problemática como se puede comprobar, muy diferente de la que se plantea, en su caso, para poder argumentar la posibilidad de solicitar al Consejo de Gobierno de la CAIB, la autorización excepcional para contratar con empresas no clasificadas- es de apreciar que la excepción a la exigencia de clasificación no es la contenida en el apartado 3. del artículo 25 de la LCAP y sí, en cambio, puede encajar en el supuesto del apartado 5 del mismo precepto.

SEPTIMA. En efecto, el caso que se plantea por el consultante es el de concurrencia a las licitaciones de que se trate, de empresas no clasificadas (se constata en los antecedentes que tales empresas se hallan en esta situación por diversas razones que en ellos se puede comprobar), por lo que sí nos hallaríamos ante la excepción de la exigencia de clasificación del apartado 5, del artículo 25 de la LCAP que dice que, si tramitado un procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1, del propio artículo, no haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato se convoque, con los requisitos que el precepto exige.

Téngase presente que una premisa fundamental para la exclusión en el subsiguiente procedimiento de la exigencia de clasificación, por parte del órgano de contratación, es la de que al primero convocado no haya concurrido ninguna empresa clasificada.

Es decir, que dada la cuantía de los contratos, en un primer procedimiento debe exigirse la clasificación para contratar y, en el caso de participación de alguna empresa clasificada que acredite tal circunstancia decaería la posibilidad de un

segundo procedimiento en las condiciones del art. 25.5 de la LCAP.

CONCLUSIÓN

No es posible que el Consejo de gobierno de la CAIB pueda autorizar excepcionalmente y con anterioridad a la convocatoria del concurso la contratación con empresas que no estén clasificadas, en aquellos contratos de servicios de transporte escolar que superen los 120.202,42, que salgan a licitación para los cursos 2005-06 y 2006-07

Dada la conclusión anterior, es inaplicable al caso la inclusión como un criterio objetivo más para la adjudicación del concurso el de acreditar la clasificación, para poder premiar a las empresas que lo hagan.

En el supuesto de que, habiéndose tramitado el procedimiento de adjudicación de los contratos a que se refiere este informe, no concurriera ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podría excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato, se convocara en su caso.

INFORME 4/05, DE 28 DE ABRIL DE 2005

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO EN UN CONCURSO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES MESES DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LCAP).

ANTECEDENTES

Por el Viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB), se solicita la elaboración de un informe sobre el asunto de referencia, en escrito del siguiente tenor:

Tal y como dispone el artículo 89 del RDL 2/2000, de 16 de junio, el órgano de contratación, previos los informes correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones, excepto que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establezca un plazo diferente.

En el punto 2 del mismo artículo se pone de manifiesto que si no se dicta el acuerdo de adjudicación dentro del plazo, los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su propuesta y a la devolución o cancelación de la garantía depositada, en su caso.

En consecuencia, si el órgano de contratación no adjudica en los plazos establecidos, la legislación aplicable, establece la posibilidad de que los licitadores retiren sus ofertas.

Ahora bien, esta intervención ha constatado que se dan casos en que transcurre un periodo de tiempo muy significativo (incluso superior a doce meses) entre la fecha de celebración de la sesión de la mesa de contratación en que se produce la apertura de las ofertas y la fecha de celebración de la sesión de la mesa que tiene que formular la propuesta de adjudicación, sin una justificación, y que en ocasiones pretende proponer que se declare deserta la puja.

Pese a que los licitadores no hayan retirado sus ofertas, se plantea por parte de esta intervención la duda respecto de la validez de la actuación de la mesa, puesto que se pone de manifiesto una paralización no justificada de la actividad administrativa, o como mínimo, se da una inactividad atribuible a la administración.

Con el objeto de conocer la interpretación que al respeto le merece, y en virtud de lo que se establece en los artículos 2.1 del decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y del artículo 145.1 de su reglamento de organización y funcionamiento, se solicita informe sobre las cuestiones que a continuación se plantean:

- Es válida la actuación de la mesa de contratación una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto al artículo 89 del RDL 2/2000 ?*
- Se tiene que justificar la paralización del procedimiento de contratación ?*
- El órgano de contratación tiene que llevar a término cualquier actuación en estos casos ?*
- Si se aporta un informe del técnico correspondiente mediante el que se propone declarar desierto el concurso puesto que dado el tiempo transcurrido, se consideran obsoletos*

los productos a adquirir, puede la mesa de contratación subscribir la propuesta sin incurrir en responsabilidad? “

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. Conforme a lo previsto en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, quien efectúa la solicitud de informe, el Viceinterventor General de la CAIB, está legitimado para ello.

2. A la solicitud de informe se une un informe jurídico, tal como dispone el artículo 16.3 del precitado Reglamento.

3. La documentación aportada es suficiente para emitir el informe solicitado, pues cumple los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. Si bien el oficio del Viceinterventor General alude a una solicitud de informe (refiriéndose a la que nos ocupa) de fecha 4 de febrero de 2005, elevada a esta Junta Consultiva de Contratación, sin embargo la fecha de salida de Intervención es del 24 de marzo de 2005, que es la misma del oficio que contiene tal alusión y ambos documentos tuvieron entrada en esta Junta el pasado día 30 de marzo de 2005.

SEGUNDA. La consulta se refiere a la circunstancia que se produce en la tramitación de diversos expedientes de contratación, en que la adjudicación lo es mediante concurso y en los que transcurre un período de tiempo muy significativo, sin justificación, entre la fecha de celebración de la sesión de la mesa que debe formular la propuesta de adjudicación y ésta.

Ello, a juicio del consultante, suscita una serie de cuestiones que, en el escrito de petición de informe, adopta la forma de consultas concretas, si bien siempre referidas a casos generales y a ninguna contratación específica.

Por ello, las respuestas tendrán el mismo carácter, siempre referidas a licitaciones en concursos y al plazo de adjudicación establecido en el artículo 89 de la LCAP.

TERCERA. El consultante parte de la base en su escrito, de que, en los casos de la demora señalada detectados por la Intervención, los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación de su razón, no han establecido un plazo máximo para adjudicar el contrato, (diferente del impuesto en el artículo 89.1 de la LCAP) para lo que habilita este precepto.

En consecuencia, el plazo máximo a que se refiere la consulta es el de tres meses a contar de la apertura de las proposiciones.

CUARTA. A la vista de las situaciones que pueden producirse por el transcurso de dicho plazo si el órgano de contratación no adjudica el contrato, el consultante plantea diversas cuestiones relativas a la validez o no de la actuación de la mesa de contratación una vez agotado el mencionado plazo (se supone que ello sin haber elevado la misma al órgano de contratación la preceptiva propuesta de adjudicación o declarando desierto el concurso), a la necesidad o no de justificar, en su caso, la paralización del procedimiento de adjudicación, a la obligatoriedad o no de que el órgano de contratación lleve a cabo alguna actuación en tales supuestos y a si, en un determinado caso, que explicita en la consulta, puede la mesa suscribir la propuesta de declarar desierto el concurso sin incurrir en responsabilidad.

QUINTA. Para responder a tales cuestiones deberá examinarse la legislación aplicable al caso, que es la contenida tanto en la LCAP (artículos 89.2, 74.3 en relación con el 88.2 y 81.2 y 3) como en la Ley 3/2003, de 26 de marzo de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma Illes Balears(artículo 50), así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común LRJAP (artículos 42 y 44.)

En efecto: El artículo 89.2 de la LCAP contiene una única consecuencia jurídica derivada de inexistencia, dentro de plazo, de acuerdo de adjudicación del contrato.

Dispone este precepto efectivamente, que de no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo, *“ los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado”*.

Es decir, como no podría ser de otra forma, la consecuencia de aquélla actuación administrativa anómala, repercute en dos de los derechos de los licitadores, pues no pueden olvidarse que nos hallamos ante un procedimiento de concurrencia empresarial.

Con ello, puede responderse a la primera de las dudas suscitadas por el consultante:

La actuación de la mesa de contratación una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 89 de la LCAP es válida. Cosa distinta es que, por aplicación del artículo 44 de la LPARJC, si el procedimiento de adjudicación no se resuelve en el plazo de tres meses a contar de la apertura del procedimiento (artículo 89 LCAP) los licitadores podrán entender denegadas sus ofertas por silencio administrativo (artículo 44 LPARJC) con el derecho, de los empresarios admitidos a concurso, a retirar sus proposiciones y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubieren prestado.

SEXTA. Siguiendo el discurso trazado, las cuestiones que se suscitan a continuación (y así se hace en la consulta) son las que puedan referirse a posibles obligaciones que afecten tanto a la mesa como al órgano de contratación, en

concreto se pregunta: ¿Se tiene que justificar la paralización del procedimiento de contratación?

Ninguna regulación más se contiene al respecto en la LCAP, salvo lo dicho con anterioridad, habrá que estar, pues, a lo previsto en su Disposición adicional séptima, que dice que “ *los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria*” los de la LRJAP.

Examinando, pues, la LRJPAC, en sus artículos 42 y 44 establece la obligatoriedad de resolver en un procedimiento administrativo, la forma que debe adoptar, los plazos para ello y la notificación de la resolución y su forma.

En efecto, dispone el artículo 42 de la LRJPAC que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo establece plazos máximos de resolución y notificación de los procedimientos administrativos de competencia de la Comunidad Autónoma, los cuales deberán ser tenidos en cuenta si la norma especial del procedimiento en concreto no los establece expresamente y que, en este caso, al estar éstos establecidos de forma concreta para los procedimientos de adjudicación de los contratos administrativos, habrá que estar a ellos.

Llegados a este punto es obligado hacer especial referencia a la finalización de los procedimientos administrativos del artículo 87 de la LRJPAC en donde vemos que la única forma de finalizar un procedimiento de contratación es la resolución expresa, ya que no cabe hablar de desistimiento, renuncia y/o caducidad ya que estos supuesto de finalización solo cabe en los expedientes iniciados a instancia de parte. Por otra parte el mismo artículo en relación con el 42, del mismo cuerpo legal, establece la obligatoriedad de la administración de resolver los procedimientos en todo caso.

Entra a colación, en este punto del informe, el punto 4 del artículo 44 de la LPARJC regulando el régimen de las resoluciones expresas a las que está obligada la Administración en todo procedimiento administrativo, señalando que en los casos de desistimiento por silencio administrativo, la resolución expresa que deba dictarse se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Pero, ¿cuáles son las formas que puede adoptar la resolución de un expediente de contratación?. La respuesta está en la propia LCAP en su artículo 88, en el que se establece que la Administración tiene, alternativamente, la facultad de resolver el expediente adjudicando el contrato a la oferta más ventajosa o declarar desierto el concurso; aunque es una actividad discrecional de la Administración, no se le deja otra opción. Por tanto la resolución de un procedimiento de adjudicación de contratos es obligatoria para la Administración y aquella solo puede contener una declaración de voluntad adjudicando el contrato o declarando desierto el concurso y, además, dice el mismo artículo que la

resolución, una u otra, deberá ser motivada con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figure en los pliegos.

Por consiguiente, la obligación de resolver que tiene la Administración en los procedimientos de adjudicación de contratos se corresponde con el derecho del licitador a obtener una resolución motivada del procedimiento contractual, a más del derecho que le asiste de retirarse de la licitación establecido en el punto 2 del artículo 89 de la LCAP.

Entonces, transcurridos los plazos máximos establecidos en las leyes sin que se hubiera dictado resolución de adjudicación o declarando desierto el concurso, ¿deberá justificarse y motivarse en el expediente?

La respuesta casi se ha dado en los puntos anteriores. Pero veamos,

SÉPTIMA. Respecto de la consideración de si es necesaria la existencia, en su caso, de un informe técnico que proponga declarar desierto el concurso, motivado por el tiempo transcurrido, que hace deban considerarse obsoletos los productos a adquirir y acogiéndose al cual la mesa de contratación suscribe una propuesta en tal sentido, cabe decir que el art. 81.2 de la LCAP prevé tales supuestos al disponer que la mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, con lo cual se posibilita que la mesa elabore una propuesta que tenga el sentido de dichos informes y que estime pertinente, tal como le faculta, además, el art. 88.1 de la LCAP.

Sin embargo el mismo artículo, en su punto 2., establece que la resolución declarando desierto concurso deberá ser motivada con referencia a los criterios de adjudicación del concurso, o sea, que el informe técnico que lo proponga declarar desierto deberá basarse en los criterios de adjudicación del concurso que figuran en el pliego, y no en otros. En consecuencia, la discrecionalidad del órgano de contratación queda sustancialmente reducida por la obligatoriedad de aplicar los criterios objetivos de adjudicación.

La discrecionalidad de la Administración en la adjudicación del concurso no ha de suponer en ningún momento una actuación arbitraria o un abuso de poder, al contrario, los principios de la contratación pública y la ley que los desarrolla hacen que la actividad de la Administración deba ser objetiva y transparente en todo el procedimiento de adjudicación. Por tanto, discernir sobre si el motivo del devenir obsoletos los objetos de un contrato por el transcurso de demasiado tiempo en resolver un expediente de contratación es motivo suficiente para declarar desierto un concurso, habrá que estar a las causas que han motivado este exceso en el plazo de resolver y si la adjudicación en estas condiciones, (objeto del contrato obsoleto) supondría un perjuicio al interés público al efectuar un gasto no justificado e innecesario por el hecho formal de tener que resolver el procedimiento de licitación por causa de dilatación en la adjudicación del contrato del que trae cuenta.

Lo dicho no es óbice para que el órgano de contratación pueda ejercitar su

facultad de declarar desierto el concurso si existen motivos o causas fácticas (como sucede a nuestro entender en el caso que nos ocupa), pero también jurídicas, lógicas, razonables y expresas en referencia a la finalidad contractual perseguida y en defensa del interés público prevalente (que son dos elementos reglados de la potestad discrecional y dos premisas fundamentales, incluso más prioritarias que la obligatoriedad de la Administración de tener que *“motivar en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del contrato que figuren en el pliego”*, como exige el propio art. 88.2 de la LCAP.)

La doctrina y las sentencias del Tribunal Supremo propugnan en esta materia una interpretación sistemática y finalista de los preceptos reguladores de las facultades de la Administración para adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa o para declarar desierto el concurso.

OCTAVA. En virtud de la normativa citada hasta aquí, en el supuesto de transcurso de los plazos máximos indicados, sin perjuicio del resultado negativo del silencio administrativo, procederá que el órgano de contratación inste a la mesa a elaborar la pertinente propuesta y a elevarla al mismo y que, seguidamente, dicte éste una resolución y la notifique a los licitadores del concurso, en los términos de adjudicación del concurso o de declararlo desierto.

NOVENA. Por último, como consecuencia de la repercusión de la no-adjudicación del contrato en los plazos legalmente establecidos, se suscita la cuestión de la existencia y alcance de la responsabilidad de la administración en su actuación, que al aplicar la ingeniería del silencio administrativo a ella nos remitimos al ser parte general del Derecho Administrativo.

Por otra parte, la Disposición adicional quinta, 2. de la LCAP, prevé que la infracción o aplicación indebida de sus preceptos por parte del personal al servicio de las Administraciones públicas puede suponer la incursión en casos de responsabilidad disciplinaria y ésta se regirá conforme a la normativa específica en la materia.

CONCLUSIÓN

1. No obstante la excepcionalidad que debe suponer el actuar de la Administración en este sentido, la propuesta de la mesa de contratación una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 89 de la LCAP es válida. Cosa distinta es que, por aplicación del artículo 44 de la LPARJC, si el procedimiento de adjudicación no se resuelve en el plazo de tres meses a contar de la apertura del procedimiento (artículo 89 LCAP) los licitadores podrán entender denegadas sus ofertas por silencio administrativo (artículo 44 LPARJC) con el derecho de aquellos a retirar sus proposiciones y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubieren prestado.

2. Aun en el caso de haber transcurrido el plazo de tres meses para adjudicar el contrato según el artículo 89.1 de la LCAP, y sin perjuicio del efecto negativo del silencio administrativo en este caso, el órgano de contratación deberá dictar resolución expresa adjudicando el contrato a la proposición más ventajosa o,

alternativamente, declarar desierto el concurso.

3. Si la Administración opta por dictar la resolución declarando desierto el concurso deberá motivarla con referencia a los criterios de adjudicación que figuren en el pliego y/o, excepcionalmente, a las razones del perjuicio al interés público que supondría la adjudicación del contrato en un procedimiento de contratación dilatado en el tiempo.

4. Si como consecuencia de la no-adjudicación del contrato en los plazos legalmente establecidos se producen daños a las partes y si pudiera existir responsabilidad de la administración en su actuación y su alcance, nos remitimos al contenido del título X del la LPARJC y al Título V, capítulo VIII de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma Illes Balears, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.

INFORME 5/05. DE 12 DE MAYO DE 2005

CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CAIB COMO MEDIOS PROPIOS INSTRUMENTALES. HABILITACIÓN PARA CONTRATAR. ALCANCE DE LA CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES

El Viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB) eleva petición de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en escrito que reza así:

“El artículo 9 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, presenta el siguiente tenor literal:

“Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a las que hace referencia el art. 1.b de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tienen la obligación de llevar a cabo, con la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las obras y las actividades que les encarguen las distintas consejerías del Gobierno de las Islas Baleares y los organismos que dependen de ella, en las materias que constituyan el objeto social de las empresas y, especialmente, aquellas que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

Las obras, los trabajos y las actividades realizadas en estos temas se consideraran ejecutados por la Administración y, en consecuencia, tendrán el régimen previsto con esta finalidad a la Ley de contratos de las administraciones públicas”

El TRLCAP, aprobado por el RDL 2/2000, de 16 de junio, regula en los artículos 152,153,194,195 y 199, las obras, suministros y servicios realizados por la propia Administración o mediante colaboración con empresarios particulares, y el Reglamento de la Ley de contratos aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, le dedica los artículos 174 y siguientes, refiriéndose a obras, 194 respecto a suministros y 196 a servicios.

Este conjunto de normas estatales, todas con carácter no básico, regulan el régimen jurídico de las actuaciones que lleva a cabo la Administración con medios propios, y se refieren a actuaciones propias de contratos administrativos típicos (obras, suministros y servicios), sin hacer referencia, ni a favor ni en contra, a otras prestaciones diferentes a las que constituyen el objeto de un contrato administrativo típico, como en el contrato administrativo especial o del contrato privado.

La petición por la Administración de estas actuaciones a las empresas públicas se considera ejecución directa a efectos de la Ley de contratos, de tal forma que se entiende que es la propia Administración la que realiza las tareas y por tanto no se licitan estos trabajos con publicidad y concurrencia de otros empresarios.

Con el objeto de conocer la interpretación que al respecto le merece, y en virtud del que se establece en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y del artículo 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, se solicita informe sobre la cuestión que a continuación se formula:

¿Es suficiente la habilitación prevista en las normas antes mencionadas y por tanto la Administración de la Comunidad Autónoma puede encargar a sus empresas cualquier actuación, incluidas aquellas que serien objeto de contratos administrativos especiales o de contratos privados definidos en el artículo 5 del TRLCAP, siempre que se trate de materias que constituyan el objeto social de las empresas, sin que suponga una práctica restrictiva de la competencia?

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de acuerdo con lo que dispone el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. Los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, posibilitan que el Viceinterventor General de la CAIB puede solicitar informes como sucede en el presente caso.

2. A la petición del informe se une otro del Servicio Jurídico y Administrativo de la Secretaría General de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación, con lo que se cumple el requisito del artículo 16.3 del Reglamento citado más arriba.

3. La documentación que se une a la petición de informe es suficiente para su emisión, por lo que se dan los requisitos de admisibilidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La pregunta que formula la Viceintervención General de la Caib se centra en saber cuál es el régimen aplicable a las relaciones jurídicas entre la Comunidad Autónoma Illes Balears y las empresas públicas de ella dependientes, en quienes concurra la condición de medio propio instrumental, con relación a actividades objeto de contrato prestadas por éstas por orden de aquella.

SEGUNDA. Así centrada la pregunta, y como muy bien plantea el escrito de la Viceintervención, se hace necesario estudiar cuál es la legislación que directa o indirectamente regula esas relaciones entre la Administración Pública y las sociedades públicas de ella dependientes dada la diversidad de la misma y en ocasiones productora de antinomias, como indica el informe que al respecto han emitido los servicios jurídicos de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación.

TERCERA. Si lo anterior es cierto y por tanto necesario su estudio, no menos cierto es que de alguna manera se tendrá que concretar el concepto de empresa pública objeto de la pregunta dado que, al igual que se ha dicho el apartado anterior, la legislación reguladora es variada y quizás contradictoria en

algunos aspectos que, puede provocar confusión y por tanto llegar a conclusiones erróneas, de ningún modo deseables.

CUARTA. En consecuencia, y dentro del trabajo de desgranar la problemática que se plantea en la pregunta, habrá que determinar el alcance de la legislación aplicable a qué tipos de empresas públicas y a qué trabajos de la Administración se podrán aplicar los efectos jurídicos de la ejecución de actividades de la Administración Pública de forma directa utilizando sus medios propios instrumentales y, finalmente, como plantea la consulta, dilucidar si esta manera de desarrollar su actividad la Administración supone una práctica restrictiva de la competencia.

QUINTA. La legislación que regula la actividad contractual de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Illes Balears se halla, con carácter básico y de manera preferente, en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el Decreto de la Comunidad Autónoma 147/2000, de 10 de noviembre, el cual en su artículo 9 hace una regulación pormenorizada de las actuaciones que, a título obligatorio, lleven a cabo las empresas públicas. Esta norma será, y no otra, la que tenga prevalencia en la regulación de las relaciones entre la Comunidad Autónoma Illes Balears y sus empresas públicas como medios instrumentales en la ejecución de actividades objeto de contratos de forma directa por parte de aquella, actuando supletoriamente, en estos supuestos, la LCAP de acuerdo con el artículo 49.3 de la Constitución en relación con el artículo 50.3 de nuestro Estatuto de Autonomía ya que, en este caso, adquiere el carácter de supletoria de aquella legislación que la propia Comunidad Autónoma ha dictado en la materia que nos ocupa.

SEXTA. Establece la norma autonómica que las empresas públicas de la Comunidad Autónoma Illes Balears tiene la obligación de ejecutar, con la consideración de medios propios instrumentales las obras y actividades que le encarguen las Consellerías y los organismos de ellas dependientes y en las materias que constituyen el objeto social de las empresas.

A la primera afirmación que se llega con la simple lectura del artículo es de que cualquier actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma Illes Balears tendrá que ser ejecutada obligatoriamente por sus empresas públicas, como medios propios instrumentales, si así se lo encarga cualquier Consellería del Govern Balear.

SEPTIMA. En el apartado segundo del punto 1 del artículo 9 indicado se establece que las actividades realizadas por la Administración con los medios propios tendrán el régimen previsto con este fin en la LCAP. Pero, ¿cuál es el régimen jurídico que ésta establece para este tipo de relaciones jurídicas?.

Hasta fecha reciente, la LCAP prestaba poca atención a este tipo de relaciones jurídicas, nada se encontraba en la parte general de la Ley, sino que sería en la parte específica de regulación de los distintos tipos de contratos administrativos en donde encontramos una referencia a la ejecución de

actividades de la Administración utilizando sus propios medios pero solamente en algunos tipos de contratos: el de obras y el de fabricación de bienes muebles (artículos 152 y 194 de la Ley).

OCTAVA. Con la publicación del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo de reformas urgentes para el impulso a la productividad y mejora de la contratación pública, el panorama jurídico ha cambiado sustancialmente. El Real Decreto Ley en su artículo trigésimo cuarto punto 3º, añade un nuevo párrafo l) al artículo 3º del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el sentido de que, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

“l) Las encomiendas de gestión que se realicen a las entidades y sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración pública”

De donde deducimos que el régimen jurídico aplicable a la realización de actividades de la Comunidad Autónoma con sus propios medios queda al margen de la LCAP, rigiéndose como actividad propia de una misma Administración, pero con una condición: solo se podrá hablar de “contratos en casa” cuando el capital de la empresa pública pertenezca totalmente a la propia Comunidad Autónoma.

CONCLUSIÓN

1. La Comunidad Autónoma Illes Balears está legitimada para encargar a sus empresas públicas de ella dependientes, y éstas obligadas a ejecutarlas, cualquier actuación que pueda constituir objeto de contrato de cualquier tipo y que se trate de materias que constituyan el objeto social de la entidad instrumental, siempre y cuando el capital de aquéllas pertenezca totalmente a la propia Comunidad Autónoma.

2. Este encargo de actividades de la Comunidad Autónoma Illes Balears a sus empresas públicas, y precisamente por las características de ellas, no supone una práctica restrictiva de la competencia.

3. El régimen jurídico aplicable a este tipo de relaciones quedan fuera del ámbito de actuación de la LCAP, entendiéndose como un trabajo realizado por la propia Administración.

INFORME 6/05, DE 29 DE JUNIO DE 2005.
SERVICIOS PROFESIONALES DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL CONSELL DE MALLORCA. ÁMBITO DE
APLICACIÓN A ESTOS CONTRATOS DE LA LEGISLACION DE CONTRATOS
DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ANTECEDENTES.

La Presidenta del Consejo de Mallorca eleva escrito de petición de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que reza así:

“La Secretaría Técnica de Vicepresidencia primera remitió a Intervención una relación de facturas, para su pago, emitidas por la Sra. Procuradora M^a Luisa Vidal Ferrer, por servicios de representación judicial del Consejo.

En fecha 29 de abril la Interventora General devolvió esta relación mediante oficio, en el cual hacía constar que, atendidos los antecedentes de gasto de los años anteriores por este mismo concepto con la profesional mencionada, era necesaria la tramitación previa de un expediente de contratación.

El Secretario Técnico de Vicepresidencia primera remitió a Intervención, el informe emitido por el Letrado Jefe del Consell, de fecha 5 de mayo, que, al respeto dice que este es un caso de designación profesional que se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

En contestación al informe referido, la Interventora General emitió informe en fecha 12 de mayo, al cual dice, en esencia, que si bien la designación del Procurador profesional se rige por la LOPJ, su contratación tiene que ser previa a esta designación y, como tal, tiene que regirse por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Secretario Técnico de Vicepresidencia primera remitió, nuevamente a Intervención el informe emitido por el Letrado Jefe del Consell, de fecha 24 de mayo, al cual doy por reproducidas las consideraciones recogidas del anterior informe de 5 de mayo y manifiesta la discrepancia con el contenido del informe de la Interventora de 12 de mayo.

Así la cuestión sobre la cual hay discrepancia, es si estos tipos de servicios profesionales están o no incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos de las administraciones públicas.

Visto lo que dispone la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre (BOIB núm. 141, de 18 de noviembre del 2000) con respecto a la legitimación para formular solicitud de informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicito que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita informe sobre los temas planteados.

Adjunto se remiten los informes jurídicos relacionados a esta solicitud.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

1. En la presente solicitud de informe queda cumplimentado el requisito de la legitimación activa, por cuanto la disposición adicional segunda del Decreto de la CAIB 147/2000, de 10 de noviembre, faculta a los Presidentes de los Consejos Insulares para que puedan pedir informes.

2. A dicho escrito de petición de informe se acompaña un informe jurídico (del Letrado Jefe del Consell de Mallorca), con lo que se satisface la exigencia del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta, aprobado por el Consejo de Gobierno de la CAIB, de fecha 10 de octubre de 1997.

3. La documentación aportada con la solicitud de informe es suficiente para poder emitirlo, con lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de aquélla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

PRIMERA. Ante la discrepancia surgida en el seno del órgano consultante acerca de cuál sea la normativa aplicable a la contratación de los servicios profesionales de un Procurador de los Tribunales al objeto de que ostente la representación del Consell de Mallorca en los conflictos en que sea éste parte, la Presidenta de dicho órgano administrativo ha planteado la duda de si éste tipo de servicios profesionales está o no incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA. Previamente a dar respuesta concreta a la cuestión planteada, es necesario determinar el régimen jurídico aplicable a la representación y defensa de la Administración Pública en la actualidad.

Éste, con carácter general, viene claramente expresado en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial que en su punto 3 establece literalmente: *“la representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los entes locales corresponderá a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo”*. (Artículo añadido por la L.O. 19/2003, de 27 de diciembre.)

En cuanto al Estado, su asistencia jurídica viene regulada en el apartado primero del mismo artículo anterior y en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre antes indicada, y por lo que hace a nuestra Comunidad Autónoma, es el Capítulo II del Título VI “Servicios Jurídicos” de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, el que lo regula.

Del examen del resto de la legislación procesal sólo la Contencioso-administrativa habla de la representación y defensa de la Administración Pública. Dice textualmente el artículo 24 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa que: *La representación y defensa de las Administraciones Públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.*”

La legislación de Enjuiciamiento Civil, la Penal y la Laboral, nada regulan sobre el particular, por lo que se tendrá que estar a lo que sí determina la Contencioso-administrativa, o sea a lo establecido con carácter general en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus normas de desarrollo (Ley de Asistencia Jurídica del Estado para el Estado; Ley 3/2003 de 26 de marzo LRJACA.)

El Consell de Mallorca parece que no ha establecido normativa especial con relación a su representación y defensa, y ello a pesar de los múltiples litigios en que se ve involucrado como consecuencia del incremento de actividad por las transferencias de funciones desde la Comunidad Autónoma, consecuentemente le es de aplicación lo establecido con carácter general para todas las administraciones, o sea, que la representación y defensa de sus intereses en toda clase de litigios en los que se vea involucrado el Consell de Mallorca corresponderá a los letrados que sirvan en sus servicios jurídicos, salvo que se designe abogado colegiado que lo represente o defienda.

De lo anterior, indicar que no es necesaria la designación de abogado, y menos Procurador de los Tribunales, para la representación y defensa, que ésta se puede llevar a cabo a través de los propios letrados del Consell de Mallorca. Pero ello es materia que no debe examinarse en este informe pues queda fuera del ámbito de actuación de esta Junta al no ser tema contractual, dejando para otros órganos competentes su desarrollo y análisis de un tema tan estructural y organizativo como es el de los servicios jurídicos del Consell de Mallorca.

TERCERA. Como ha quedado expuesto, el Consell de Mallorca puede optar entre la representación y defensa jurídica a través de sus letrados, o bien designar un abogado o abogados colegiados que lo representen. La cuestión se plantea en este punto con la palabra “designar” que emplea el legislador para el uso de los servicios jurídicos externos a la Administración Pública.

En ningún cuerpo legal, ni en la doctrina ni la jurisprudencia que conste a esta Junta, se ha formulado un estudio, opinión, investigación o interpretación del término utilizado por el legislador de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el supuesto que la administración autonómica o local utilice los servicios de abogado colegiado que no forme parte de sus propios servicios jurídicos, nos estamos refiriendo a la palabra “designar”, ni de si con la utilización de la palabra “abogado” podemos interpretar que se está refiriendo indistintamente a abogado o procurador o las dos cosas a la vez.

Habrá que acordar que el verbo “designar”, tanto jurídica como gramaticalmente, significa señalar o destinar a una persona para determinado fin, en este caso, la representación y defensa a cambio de unos honorarios o aranceles. Supone pues, un hecho jurídico en el sentido de que genera efectos jurídicos tanto para la administración que designe (pago de honorarios), como para el designado (la representación y defensa de la Administración autonómica), estamos pues, con toda claridad ante un contrato stricto sensu.

A este respecto, mantiene el informe del letrado Jefe del Consell de Mallorca, que la relación entre Administración y profesional de la justicia se basa en la confianza que inspira al Consell el Procurador elegido; además se ignora el número de pleitos que se promovieron ni el importe de los honorarios o aranceles que tendrá que percibir el procurador, añadiendo el letrado en su informe que, además, sus aranceles están fijados como obligado cumplimiento para los Procuradores de los Tribunales. Todo ello realmente cierto pero, como se verá, nada determinante de la calificación o no de esa relación de servicios como contrato administrativo y, por tanto, sometido a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTA. Corresponde, llegados a este punto del informe, determinar la naturaleza contractual de esta relación jurídica, de qué tipo de contrato estamos hablando y de si concurre en él el calificativo de administrativo, por estar sometido al ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 3º de la LCAP señala qué negocios y contratos en los que es parte la Administración Pública quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, no figurando entre ellos el contrato de asistencia jurídica. De igual manera, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, al clasificar los contratos en que sea parte la Administración Pública (los de carácter administrativo, los de carácter privado), no hace especial referencia a ningún objeto concreto determinado de contrato sino que los engloba en varios grupos generales (obras, gestión de servicios públicos, suministro, concesión de obra pública y los de consultoría y asistencia o de servicios administrativos especiales o privados.). Por ello se tendrá que estar a la naturaleza de la actividad a contratar y encuadrarla dentro de uno de los grupos que hemos indicado dentro del paréntesis y en nuestro caso el grupo será, sin lugar a dudas, el que engloba los contratos administrativos de consultoría y asistencia.

De lo anterior hay que afirmar que estamos, pues, ante un contrato administrativo de consultoría y asistencia por lo que habrá que examinar el articulado que regula de forma específica dicha figura contractual para averiguar si, de alguna manera, se hace referencia al contrato de asistencia jurídica (representación y defensa jurídica) de forma concreta.

QUINTA. La LCAP regula el contrato de consultoría y asistencia en el Título IV en cuyo artículo 196 punto 2º, define lo que debe entenderse por este tipo de

contratos dentro de los cuales tiene plena cabida el de asistencia jurídica.

Dice textualmente el artículo 196.2, b), 4ª, que son contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

“b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

4ª. Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores (con las de los apartados 1,2 y 3 de este epígrafe b) del punto 2. del artículo) y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica”.

Es decir, el objeto del contrato debe consistir en prestaciones llevadas a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, en las que predomine el carácter intelectual y que los profesionales lo sean en función de su titulación académica.

Consideramos que el contrato objeto de la consulta encaja en los dos supuestos o premisas de los diversos contemplados o previstos en el antedicho artículo 196.2.b), 4ª de la LCAP.

Pero es el artículo 198 de la LCAP, que regula la duración de este tipo de contratos, el que nos clarifica la naturaleza jurídico administrativa del contrato que nos ocupa, al señalar en su punto 4º de forma expresa:

“Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.”

De todo lo anterior, hay que afirmar que los contratos que lleve a cabo la Administración Pública, en este caso, el Consell de Mallorca, con Procurador y/o Abogados para su representación y defensa tendrán la naturaleza de contratos administrativos de consultoría y asistencia con la particularidad del plazo de duración que será no el general de este tipo de contratos, sino el necesario para atender adecuadamente las necesidades de la administración contratante.

CONCLUSIÓN.

La designación de Procurador de los Tribunales por parte del Consell de Mallorca para su representación en juicio constituye un contrato administrativo de consultoría y asistencia y por tanto, plenamente sometido al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a sus normas de desarrollo..

INFORME 7/05, DE 13 DE JULIO DE 2005.

CONTRATO DE OBRAS. EXIGENCIA EN EL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE OFERTAR MEJORAS VALORADAS. PROPOSICIÓN CONTENIENDO MEJORAS NO VALORADAS.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Felanitx (Mallorca), solicita informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en escrito del siguiente tenor:

“De conformidad con lo acordado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Felanitx de día 29 de junio de 2005, con relación a las obras de ACONDICIONAMIENTO GENERAL DEL CAMPO DE FÚTBOL DE SA LLEONA DE S'HORTA, y ante la duda surgida en si la Mesa ha de tener en cuenta una oferta que ha presentado unas mejoras a realizar en las obras sin valorar, y que han estado debidamente valoradas por los Servicios técnicos municipales, remitimos el expediente de referencia para que, si procede, se emita el correspondiente dictamen”.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. La solicitud de informe la realiza la Alcaldesa-Presidenta de la corporación municipal de Felanitx (Mallorca), quien conforme a lo previsto en la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, puede solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los términos y condiciones que determinan los artículos 12, del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta y 15,16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. Al antedicho escrito de petición de informe se adjunta un informe jurídico, con lo que se cumple el requisito que, al respecto, exige el artículo 16 del precitado Reglamento.

3. La documentación que se aporta con la solicitud de informe, es suficiente para proceder a su emisión, con lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de aquélla.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. De lo que se trata es de determinar la validez o no de una proposición presentada en un concurso en la que se ha omitido parte de la documentación de la oferta que ha de servir de base, de criterio, para la adjudicación del concurso.

En concreto a la Mesa de contratación del concurso le surge la duda, en el examen de una propuesta u oferta en un concurso, de si pueden ser tenidas en

cuenta o no las mejoras ofertadas por un licitador en la que se ha omitido la valoración de aquellas, cuando en el pliego de cláusulas administrativas particulares se exige que en la oferta se incluya toda la documentación que exige la cláusula 4 y en éste se especifica, entre otras, que las mejoras se presentarán en forma detallada y valoradas y, en el supuesto que nos ocupa la oferta de las mejoras se presenta sin valorar.

SEGUNDA. Si bien procedería, llegados a este punto, formular toda una serie de consideraciones técnicas y jurídicas que nos conducirían a extendernos en demasía en este informe y llegar a conclusiones no solicitadas, tenemos que centrarnos en la consulta formulada en cuanto a un apartado concreto del expediente, al referirse al contenido de una de las proposiciones cuya cuestión ya ha sido expuesta en el punto anterior.

De la lectura del contenido de la cláusula descrita y del examen de la oferta en conflicto se desprende, a priori, que en ella falta, se ha omitido, un elemento esencial para poder entrar a establecer baremos para puntuar la proposición más ventajosa: el precio de las mejoras descritas.

TERCERA. Según establece la LCAP en su artículo 79 en relación con el 43, y el 67 y 80 a 83 del Reglamento de la Ley (RLCAP), la proposición tiene que ajustarse al modelo que figure en el Pliego de cláusulas administrativas particulares conteniendo todos los elementos, en el concurso, que la integran incluyendo los aspectos técnicos de la misma.

Es evidente que en el supuesto que contemplamos la propuesta en conflicto adolece de la falta de un elemento establecido expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para poder determinar la valoración de las mejoras ofertadas como es el precio de las mismas que les otorga el ofertante.

CUARTA. A pesar de todo lo dicho hasta ahora, no nos encontramos ante un supuesto incardinable en el contenido del artículo 84, del RLCAP; no nos encontramos ante un hecho que suponga tener que rechazar la proposición por error manifiesto reconocido por el licitador.

El error, o mejor la omisión acaecida por causa de ausencia de la cuantificación económica de las mejoras de la proposición en conflicto, no puede suponer un rechazo de la proposición presentada ya que, al tratarse de un concurso, varios son los criterios de adjudicación que se barajan para determinar, en su conjunto, cuál es la oferta más ventajosa para la Administración.

QUINTA. Abundando en lo anterior, cabe decir que si bien la figura del concurso, frente al automatismo de la subasta, está presidida por el carácter de forma discrecional de la Administración a la hora de decidir el adjudicatario, (así reconocido en numerosas sentencias del T.S.), esta discrecionalidad no puede llegar a devenir en arbitrariedad, de ahí que como límite a ésta se exija que la adjudicación se haga en función de unos criterios de adjudicación establecidos precisamente en el Pliego, tal y como reza el artículo 86 de la LCAP, y que, una vez

fijados estos criterios en el Pliego, por la naturaleza de éste, devienen ley entre las partes (TS. 20/1998, 12 de mayo).

Como mantiene G. Aparicio (una vez fijados en el Pliego los criterios, por el carácter del mismo como “lex contractus”, la Administración ha de adjudicar el contrato con sujeción a los mismos. La discrecionalidad, que no-arbitrariedad, se da en la fase de selección de los criterios, en las formas o fórmulas de ponderación, en las prioridades etc., pero una vez resueltos mediante la aprobación de los Pliegos y su convocatoria pública, la Administración viene obligada por los mismos. Lo contrario supondría crear una inseguridad jurídica en las ofertas y ofertantes.

CONCLUSIÓN

La falta de valoración de las mejoras ofertadas por una empresa licitadora en su proposición en un expediente de contratación, mediante concurso, no supone una causa de rechazo de la oferta en su totalidad, pero, en relación con el caso concreto, será la Comisión de Valoración y, en su caso el órgano de contratación, quien debe valorar la trascendencia de dicha omisión, en orden a determinar si supone la exclusión de la valoración de la oferta en cuanto al contenido de las mejoras o, simplemente, una minusvaloración de la misma en razón del defecto apuntado.

INFORME 8/05 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005
CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. UTE CONTRATISTA.
TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA. AUTORIZACION. CESION DE
CONTRATO.

ANTECEDENTES

El Presidente del Consell Insular de Eivissa y Formentera plantea una consulta a esta Junta Consultiva, con solicitud de informe, en escrito que dice así:

“El Consell Insular de Ibiza y Formentera, en lo sucesivo CIEFF, tramitó el expediente núm. 47/02C para la contratación de los trabajos de redacción “de los proyectos, construcción, puesta en funcionamiento y explotación de unas instalaciones de tratamiento integral de residuos municipales y otros contemplados en el Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos Urbanos de Ibiza y Formentera”

El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas particulares que rigió el concurso para la adjudicación del referido contrato establece que el servicio se prestará mediante contrato administrativo de gestión indirecta de servicio público, en la modalidad de concesión, e incluirá la ejecución de las obras necesarias por su desarrollo, todo de acuerdo con los art. 154 a 170 del RDLeg.2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El 8 de mayo de 2003, el Pleno del CIEFF resolvió adjudicar el contrato a la oferta presentada conjuntamente por las empresas siguientes: Herbusa, Fomento de Construcciones y Contratas, Urbaser y Cespa Ingeniería SA, las cuales habían aportado el compromiso de constituir una UTE en caso de que resultaran adjudicatarias de la puja.

La formalización en escritura pública de la constitución de la UTE se realizó el 16 de mayo siguiente, y se denominaron UTE GIREF; el contrato entre esta y el Consell Insular se formalizó el 27 de junio de 2003.

El 13 de julio de 2004 la UTE GIREF envía un escrito al Consell Insular en el cual solicita, por razones de interés práctico y operativas, la autorización para transformar la UTE en una sociedad mercantil en la modalidad de Sociedad Anónima, pero sin alterar los elementos personales del contrato ni tampoco el objeto único y exclusivo de la sociedad. Por otro lado, en su escrito, el solicitante, se compromete también ante el Consell Insular a que, en primer lugar, en caso de obtener la autorización de la administración, se mantendrán las condiciones de solvencia exigidas para la contratación durante todo el periodo contractual; en segundo lugar, a no transmitir las acciones de la sociedad a terceros durante todo el periodo de la concesión.

Este escrito fue informado por los servicios jurídicos de la Corporación, los cuales consideraron que la solicitud efectuada por la UTE era la de una cesión de contrato, figura prevista en el art. 114 del RDLeg.2/2001, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que no se dan las

condiciones para autorizarla que se establecen en el referido art. 114. En concreto, se señala que “no se dan al menos dos de los requisitos exigidos para poder autorizar la cesión: En primer lugar, porque no ha transcurrido el tiempo mínimo de ejecución del contrato por poder autorizar la cesión que, recordamos, es una quinta parte del tiempo total, y en nuestro caso serían cinco años. Por otra parte, el nuevo contratista, - la sociedad anónima que se constituiría- no tendría la solvencia técnica exigida en el pliego, dado que la personalidad de los socios de la sociedad no se trasladan a esta, ni, por lo tanto, sus características”.

El pasado 13 de junio, ha tenido entrada en la Corporación un nuevo escrito del representante de la UTE GIREF, al cual se adjunta un dictamen emitido por el catedrático de Derecho Administrativo D. Ernesto García-Trevijano Garnica en el cual considera factible que el contrato pase a ser gestionado por una Sociedad Anónima integrada por las mismas empresas que ahora integran la UTE GIREF, dado que este jurista considera que desde un punto de vista jurídico-material no se puede hablar de cesión a un tercero del contrato.

Visto todo el que se ha indicado y vista la documentación que se adjunta - el informe jurídico y el dictamen-, así como el art. 5.4 de los Pliegos de Cláusulas económico-administrativas del contrato-, en aplicación del art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, así como la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, de contratación de la CAIB, y los arts.15, 16, y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se solicita a esta Junta la emisión de un informe sobre los aspectos siguientes:

- ¿Se trata de una cesión de contrato la conversión de los miembros integrantes de una UTE en accionistas con los mismos porcentajes en que participaban en la UTE de una Sociedad Anónima?*
- En caso afirmativo, si se tienen que cumplir estrictamente los requisitos del arte. 114.2 del TRLCAP, concretamente, el plazo previsto al artículo 114.2.b) y la solvencia del artículo 114.2.c) o, por el contrario, se puede ser más flexible dado que en realidad se da una coincidencia de sujetos, y lo único que cambiaría sería la forma jurídica que adopten para la gestión del contrato.*
- Finalmente, y en cualquier caso. ¿sería posible autorizar la transformación de la UTE concesionaria del servicio en Sociedad Anónima?.”*

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. La petición de informe la efectúa el Presidente del Consell de Eivissa y Formentera, quien según lo que prevé la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, está legitimado para ello, en los términos y condiciones determinados en los artículos 12, del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta y 15, 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. Al escrito de petición de informe se acompaña un informe jurídico, cumplimentándose así el requisito contenido en el artículo 16 del antedicho Reglamento.

3. Se estima suficiente la documentación unida al escrito de consulta, por lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de la solicitud del informe que se emite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Son varias las cuestiones que se plantean en la consulta formulada por el Consell d'Eivissa Formentera (en adelante CEF), planteamientos a su vez correlativos, en el sentido de que la respuesta a una mediatiza el enfoque de las restantes posturas a las preguntas efectuadas. De ahí que se tendrá que plantear el estudio de manera escalonada y ordenada para así poder llegar a conclusiones claras y precisas.

SEGUNDA. Así, en primer lugar, la respuesta lo será a la pregunta de si se trata de una cesión de contrato la conversión de los miembros integrantes de una UTE en accionistas con los mismos porcentajes en que participaban en la UTE- de una Sociedad Anónima.

Formula el CIF la pregunta de si la conversión, para emplear los mismo términos, de los miembros integrantes de una UTE en accionistas de una sociedad anónima, puede suponer una cesión de contrato titularidad de la UTE. Para responder a esta pregunta se hace necesario determinar cuales son los requisitos para que podamos hablar de cesión de un contrato administrativo.

Según afirma el peticionario del informe, el 13 de julio de 2004, la UTE (Unión temporal de empresas) GIREF, constituida por las empresas Herbusa, Fomento de Construcciones y Contratas, Urbaser y Cespa Ingeniería, SA, contratista de los trabajos de "redacción de los proyectos, construcción, puesta en funcionamiento y explotación de unas instalaciones de tratamiento integral de residuos municipales y otros contemplados en el Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos Urbanos de Ibiza y Formentera", envió un escrito al Consell Insular en el que solicitada, por razones de interés práctico y operativo, la autorización para transformar la UTE en una Sociedad mercantil en la modalidad de Sociedad Anónima, pero sin alterar los elementos personales del contrato ni tampoco el objeto único y exclusivo de la sociedad.

Dicha petición fue informada por los Servicios jurídicos del Consell Insular, en el sentido de considerar la antedicha transformación una cesión del contrato y rechazando tal posibilidad por no concurrir en el caso dos, al menos, de los requisitos exigidos por el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuales son, el no haber transcurrido todavía el tiempo

mínimo de ejecución del contrato (inferior a la quinta parte del tiempo total) y el de que el nuevo contratista (la sociedad anónima) no tendría la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares, por no trasladarse a la sociedad la personalidad de los socios y, por tanto, sus características.

En el dictamen emitido por el catedrático de Derecho administrativo don Ernesto García-Trevijano Garnica, a instancias del contratista y obrante en el expediente de contratación, se argumenta y razona la negativa a considerar cesión contractual la transformación solicitada al órgano contratante y su postura favorable a la autorización de la solicitada transformación.

La figura jurídica de la cesión de contrato administrativo se halla regulada en el artículo 114 de la LCAP. Del contenido de este artículo se desprende, en primer lugar, que para poder hablar de cesión de contrato es necesaria la presencia en las relaciones contractuales de la figura del “tercero”. Dice textualmente el artículo: “Los derechos y obligaciones dimanantes de un contrato podrán ser cedidos a un tercero.....”.

Literalmente hablando, tercero es aquella “persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género”. (Dic. Len. Española de la Real Academia. Ello aplicado a nuestro supuesto jurídico tendremos que el tercero a quien se pretende ceder el contrato administrativo tiene que ser una persona jurídica distinta a la UTE concesionaria.

TERCERA.- Pues bien, ¿estamos hablando de personas jurídicas distintas cuando nos referimos a la UTE y a la sociedad anónima creada aunque sea por los mismos integrantes de aquella?, o por el contrario aquello supone conservar la misma personalidad cambiando únicamente la forma de constitución societaria.

Que nos hallamos en el presente supuesto ante una verdadera transformación, con cambio de la personalidad jurídica del contratista, lo evidencia la intención del mismo (la UTE) de solicitar la autorización del órgano contratante para hacerlo en sociedad anónima mercantil.

Para negar tal posibilidad, debemos tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 111 de la LCAP, establece que es causa de resolución del contrato la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

Obviamente el legislador está contemplando a dos de los sujetos contratistas a que se refiere la LCAP en su articulado, y evidentemente se ha olvidado del tercero, que no es otro que las uniones temporales de empresarios contempladas en su artículo 24.

La intención de determinar la extinción de la personalidad de todo el que contrata con la Administración, como causa de resolución del contrato es clara, y

por ello si la UTE se extingue como tal, para convertirse en una sociedad anónima está incurriendo de lege en causa de resolución del contrato.

CUARTA.- Pero es que, además, el precepto comentado no puede desvincularse, aún más, se complementa totalmente con lo dispuesto en el artículo 24.1 último párrafo, que claramente condiciona la duración de las UTEs a la del contrato: *“La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción”*.

A la vista de esta norma, entendemos ociosa cualquier otra conjetura al respecto.

La intención del legislador es tan obvia, que si legalmente fuere posible el cambio o transformación del adjudicatario contratista constituido en UTE, por su parte, del contrato, no existiría la limitación señalada, ni se exigiría, como se hace en el propio artículo 24.1, segundo párrafo, de la LCAP, que la UTE nombre “ un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo”.

Es decir, si hubiera la posibilidad de transformación de la UTE en una entidad de otro tipo, el texto no sería el que es, sino que la duración en el desempeño de la función reseñada de su representante, se extendería en tanto durara la propia UTE.

QUINTA. Pero no sólo ésta es la estimación de esta Junta Consultiva, pues la propia doctrina ha interpretado la norma en el sentido indicado.

Así, Moreno Molina, señala que este tercer párrafo del apartado 1 del artículo 24 de la LCAP, añadido en la Ley 53/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (a la entonces vigente Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas), es una previsión que concuerda con el segundo párrafo del mismo artículo, que requiere que los poderes del representante o apoderado de la unión, se ejerciten hasta la extinción del contrato, evitándose así la problemática de la extinción de la personalidad de la unión temporal.

En el mismo sentido se pronuncia Calvo Chano, manteniendo que la duración de la UTE coincidirá con la de las obras, servicio o suministro que constituya su objeto.

También es coincidente con esta postura Fernández Astudillo.

Pero es que, incluso antes de la comentada reforma legislativa en el punto que nos ocupa, la misma posición ya la mantenía la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, en diferentes informes.

Así, según el informe 25/97, de 14 de julio, la duración de la unión de empresarios ha de ligarse a la duración del contrato, “existiendo argumentos tendentes a sostener la vinculación de la duración de la unión de empresarios a la duración del contrato en el propio artículo 24 de la LCAP, al señalar que el representante o apoderado.....”

Este mismo criterio se mantiene ya en el informe 24/96, de 30 de mayo de 1996, en cuya última consideración jurídica se señala que resulta significativo al respecto que el artículo 24. 1 de la LCAP, en su párrafo segundo, se refiera expresamente al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, lo que “avala la interpretación señalada de que las uniones de empresarios tienen necesariamente que tener la misma duración que la del contrato al que concurren”.

Todo ello no evidencia sino la intención del legislador de que el ejercicio de los derechos y la asunción de responsabilidades del contratista se contraigan exacta y exclusivamente, en lo que a su duración se refiere, a la duración del mismo contrato, de forma que aquéllos se extingan cuando lo haga éste, en el caso de que su ejecutor sea una unión temporal de empresas; intención, en la que, por consiguiente, y en pura lógica, subyace la de impedir el cambio o transformación de la UTE.

SEXTA. Por otra parte, se dan en este caso otros razonamientos para propugnar la improcedencia de autorizar la transformación de la UTE en una sociedad anónima, cual, por ejemplo, el de que si los posibles interesados en la licitación, incluso quienes entonces no participaron en ella, en aquel momento hubieran tenido conocimiento de la posibilidad de transformar, con el transcurso del tiempo, la figura jurídica subjetiva adjudicatoria del concurso, es posible y teóricamente viable que pudiera haber cambiado su interés en la licitación (incluso reflejándose en los términos y alcance de su proposición), en su caso.

Si, en consecuencia, ahora se accediera (pese a los impedimentos legales señalados) a la petición de transformación de la UTE en una sociedad anónima, se conculcarían los principios de la propia contratación, especialmente el de igualdad y el de concurrencia.

SEPTIMA. Además de que las consideraciones expresadas, a juicio de esta Junta, abundan en el argumento de la coincidencia de la duración de la UTE y la del contrato, cabe descartar los razonamientos contenidos en el informe jurídico acompañado a la solicitud de su transformación en sociedad anónima, pues no se trata, como se dice en él (véase el epígrafe III.3.3) de que el Pliego de cláusulas particulares del contrato permita sucesivamente transformar la UTE en una sociedad anónima, sino que el artículo 5.3 del Pliego, lo único que hace es posibilitar que los licitadores se presenten a la licitación en unión temporal de empresas (facultad innecesaria e intranscendente, pues sobre él impera lo previsto en el artículo 24.1 de la LCAP), en tanto que el artículo 5.4 del mismo pliego abre otra opción o posibilidad, cual es la de que los empresarios que

concurran a la licitación conjuntamente con otros, puedan también hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad, que sería la titular de la concesión, posibilidad esta última recogida al amparo de la normativa de la LCAP vigente a la sazón.

Pero, como decimos, en absoluto se posibilita en el Pliego de forma indubitada la transformación o cambio del contratista (en este caso, de una UTE a una sociedad anónima), ni siquiera en la fase de licitación, cuando menos durante la ejecución del contrato.

OCTAVA. Pero es más, de lo que no cabe duda es que las UTE, aun careciendo de personalidad jurídica y de obrar en general, la ley les dota de la suficiente para contratar con la Administración, o sea, capacidad para adquirir derechos y obligaciones dimanantes de un contrato suscrito con la Administración Pública. (TS 16 nov. 1993 y otras..), y esta capacidad arranca precisamente de la capacidad de obrar de las empresas que integran aquella y que tiene que darse en todas ellas, únicas responsables, y de manera solidaria, ante la Administración del buen fin del negocio contractual que se signó con la UTE.

Precisamente, este protagonismo, ese arranque de la capacidad de obrar de la UTE a partir de las capacidades de obrar de los miembros de la unión, es lo que nos conduce a afirmar la diferencia de personalidades que se dan en el supuesto que nos ocupa, ya que la sociedad anónima adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar por ella misma, por ley, totalmente distinta y diferenciada de la de los accionistas que la conforman, mientras que la UTE tiene capacidad de obrar, de contratar con la Administración, en tanto la tengan suficientes todos los integrantes de aquella, únicos que tienen que acreditarla ante el órgano de contratación.

NOVENA. En el caso que nos ocupa y por lo anterior, hablar de constitución de una sociedad anónima por parte de todos los miembros integrantes de la UTE para que aquella pase a ser la adjudicataria de la concesión en lugar de ésta, no suponiendo ningún caso de transformación, fusión o absorción de sociedades, es hablar de la figura de un tercero en las relaciones Administración contratante y UTE adjudicataria y, consecuentemente hablar de cesión de contrato administrativo.

Es más, si aceptáramos que UTE y la nueva sociedad anónima, son la misma persona, no sería necesario ofrecer, como señala el informe de la UTE, garantías solidarias de los socios con la Administración y otras garantías que no hacen sino exteriorizar el pensamiento de que la misma UTE considera que el supuesto de cambio de contratista que aquí analizamos es un claro supuesto de cesión de contrato.

DECIMA.- Estando pues ante la figura de la cesión de contrato administrativo, se tiene que dar respuesta a la segunda de las preguntas formularas por el CIF en el sentido de saber si dadas las peculiaridades de la

cesión en cuestión(ceder el contrato a una sociedad anónima integrada únicamente y exclusivamente por los miembros de la UTE cedente) es necesario cumplir los requisitos de artículo 114 o por el contrario se puede adoptar una postura más flexible.

De la lectura del artículo en cuestión no se desprende, ni se menciona siquiera, el flexibilizar los requisitos para que pueda darse la cesión en determinados supuestos. El precepto establece unos requisitos esenciales para poder hablar de la cesión de un contrato administrativo con carácter general para todos los supuestos, por tanto, donde la ley no distingue no hay que hacer distinción, afirmando que en el supuesto que nos ocupa, la cesión habrá de cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que podamos hablar de su validez.

UNDECIMA. Finalmente, ¿se dan los requisitos para que el CIF pueda dar la autorización previa para que sea posible la cesión en cuestión?. Partiendo de la suposición de que las cualidades técnicas o personales del cedente, en este caso los integrantes de la UTE, no hayan sido causa determinante de la adjudicación de la concesión, habrá que examinar si se dan todos y cada uno de los requisitos para la cesión.

Estamos ante un contrato de gestión de servicios públicos en forma de concesión administrativa y para este caso la ley (artículo 114 LCAP) exige que al menos se haya realizado la explotación de la concesión en una quinta parte del tiempo de duración del contrato. La concesión de la gestión del servicio objeto del contrato cuya cesión se pretende se constituyó por un periodo de 25 años siendo la fecha del contrato de concesión de 27 de junio de 2003, lo que evidentemente evidencia el no-cumplimiento de este requisito básico para que pueda darse la cesión.

Exige, además, el artículo 114 de la LCAP que el concesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20 de la LCAP debiendo estar debidamente clasificado si este requisito se exigió al cedente. Evidentemente, ninguno de estos requisitos podrían darse en la sociedad anónima de reciente constitución ya que en ningún momento podrá acreditar la solvencia que exigen los artículos 15 a 20 de la LCAP salvo que hubiera una cesión de medios técnicos y experiencia profesional de todos y cada uno de los integrantes de la UTE a favor de la sociedad mercantil que pretende obtener la concesión por cesión del contrato, cosa que probablemente no sucederá ya que las empresas de la UTE quedarían obligadas a revisar su expediente de clasificación a la baja, debilitando su capacidad contractual ante la Administración Pública.

En cuanto a la última de las cuestiones planteadas por el Consell, no cabe duda, y está de más decirlo, que los miembros integrantes de una UTE pueden constituirse en sociedad anónima o en cualquier otro tipo de asociación que consideren oportuno ya sea civil mercantil o de otra índole. Cosa distinta es que

esta nueva figura jurídica pueda ostentar la titularidad de una concesión administrativa obtenida en la correspondiente licitación por la UTE en cuestión.

CONCLUSIÓN

1- La cesión de un contrato, adjudicado a una UTE, a una sociedad anónima constituida por los mismos miembros de la unión y con la participación de los mismos porcentajes es un supuesto de cesión de contrato administrativo regulado en el artículo 114 de la TRLCAP.

2- En el supuesto de la cesión de contrato administrativo objeto de esta consulta tienen que cumplirse estrictamente los requisitos del artículo 114 del TRLCAP.

3- En cuanto a la última de las cuestiones planteadas por el Consell, no cabe duda, y está de mas decirlo, que los miembros integrantes de una UTE pueden constituirse en sociedad anónima o en cualquier otro tipo de asociación que consideren oportuno ya sea civil mercantil o de otra índole. Cosa distinta es que esta nueva figura jurídica pueda ostentar la titularidad de una concesión administrativa obtenida en la correspondiente licitación por la UTE en cuestión.

INFORME 9/05 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.
INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR DE CONCEJAL
ADMINISTRADOR DE EMPRESALICITADORA.

ANTECEDENTES

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sant Luís (Illes Balears) ha presentado ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una solicitud de informe, que reza así:

“En sesión plenaria de fecha 28-11-2004, con la aprobación provisional de los oportunos Pliegos de Cláusulas, este Ayuntamiento inicia un procedimiento de concurso para la venta de parcelas propiedad municipal, sitas en el Polígono Industrial de Sant Lluís. Estas actuaciones se desarrollan a lo largo del año 2005 y entre otros licitadores participa en el concurso la sociedad denominada “Excavaciones Diego SL.”, de la cual forma parte un Concejal electo de esta Corporación, D. Cristóbal Coll Alcina.

*De las diversas escrituras aportadas por el licitador Excavaciones Diego, SL y del seguimiento cronológico realizado sobre la presencia del Sr. Coll Alcina en la mencionada sociedad se desprende que el mencionado socio forma parte de la indicada sociedad como **Administrador, pasando de ser Administrador Unico a ser Administrador Solidario**, según escritura de fecha 01-04-2004; cargo que ostenta en la actualidad.*

*Por lo expuesto este Ayuntamiento, cumpliendo con lo encomendado por la Mesa de Contratación y atendiendo a que el mencionado licitador ha sido adjudicatario de una parcela, se solicita de esa Junta Consultiva la emisión de un informe sobre la posible prohibición para contratar por parte de la sociedad **Excavaciones Diego SL**, atendiendo a que uno de sus Administradores pueda hallarse incurso en causa de incompatibilidad por el cargo de concejal es este Ayuntamiento*

Se les remiten fotocopias compulsadas de cuantos documentos sean de interés para el análisis por parte de esa Junta Consultiva, siendo la descripción de la cronología del procedimiento la siguiente:

- Acuerdo plenario de fecha 22-12-2004, de aprobación definitiva del Pliego de Condiciones.*
- Actas de las reuniones celebradas por las Mesas de Contratación para la apertura del Sobre “B”, de fechas 07-03-2005 y 22-03-2005, donde se hace constar la necesidad de solicitar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Govern Balear, informe sobre el supuesto de prohibición de la empresa para contratar, sobre la base del Art. 20 de la LCAP (pág. 4 del acta de fecha 07-03-05)*
- Acta de la reunión de la Mesa de fecha 25-04-2005, de aprobación de la relación de adjudicatarios provisionales.*
- Acuerdo Plenario de fecha 26-05-2005, de adjudicación definitiva.*
- Copia de la documentación administrativa obrante en el sobre “B” o de documentación”*

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. La presente solicitud de informe es del Alcalde de Sant Lluís (Illes Balears), quien según la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la CAIB, está legitimado para hacerlo.

2. A la mencionada solicitud se acompañan los antecedentes y el informe jurídico (emitido por el Secretario de la Corporación) a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997.

3. En consecuencia, se cumplen los requisitos formales para la emisión de este informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La cuestión planteada por el Ayuntamiento de Sant Lluís y con el fin de resolverla (posible incompatibilidad de un regidor del Ayuntamiento con relación al contrato de adjudicación, por concurso público, de la venta de una parcela propiedad del mismo Ayuntamiento) hace necesario, primeramente, dilucidar cuál es la normativa aplicable al caso en concreto, para después pasar a determinar la existencia o no de incompatibilidad del regidor que es Administrador de la empresa licitadora y adjudicataria de dicha parcela.

SEGUNDA. Respecto de la primera de las premisas señaladas en la Consideración anterior, debemos también distinguir entre normativa competencial de la Administración local (el Ayuntamiento de Sant Lluís) y normativa aplicable a la incompatibilidad de concejales.

Así, en el primer supuesto hay que señalar que el contrato de compraventa de bienes inmuebles objeto de la consulta es un contrato patrimonial a los que se refiere el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siendo de aplicación al mismo el régimen jurídico de los contratos privados, contenido en el artículo 9.1 de la propia LCAP.

Pues bien: Este precepto señala que a los contratos de compraventa sobre bienes inmuebles se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial, en este caso de las Entidades Locales.

Constituye tal Legislación el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y cuyos artículos 83 y 92 remiten, respectivamente, en materia de bienes patrimoniales y de preparación y adjudicación de los contratos respectivos, a las disposiciones

sobre contratación, que están contenidas, como se ha dicho, en la LCAP y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERA. Determinar cuál es la normativa aplicable al caso de incompatibilidad de alcaldes o regidores para contratar con la Administración Pública, segunda de las premisas contenidas en la primera Consideración, no es una tarea nueva para esta Junta Consultiva ni menos para la Junta Consultiva del Ministerio de Hacienda (Informe 6/2004, de 18 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears. Informes, entre otros, 60/96, 39/04 y 28/04 de la junta Consultiva del Ministerio de Hacienda.

En principio, la norma que se ha de aplicar al supuesto que contemplamos es la que se describe en el apartado e) del artículo 20 de la LCAP. Así, se llega a la conclusión de que, tanto en materia de contratación de compraventa de bienes inmuebles como de incompatibilidad de concejales para contratar con la Administración, la doble remisión normativa se hace a dicho precepto.

En este artículo se establece que no podrá contratar con la Administración Pública ninguna persona física o administradores de personas jurídicas que figuren en algunos de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o que sea cualquiera de los cargos electos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los plazos establecidos en la misma.

Del estudio de la legislación relacionada en el apartado anterior se desprende que la única que habla y por lo tanto puede ser aplicable a la incompatibilidad de alcaldes y regidores para contratar con la Administración Pública es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que en su artículo 178 establece la incompatibilidad de los regidores que tengan la calidad de contratista o subcontratista de contratos que estén financiados total o parcialmente por la Corporación Municipal o por establecimientos que de ella dependan.

Aparte de lo anterior, procede ahora examinar si hay alguna normativa de la Administración Local de la que se pueda deducir situaciones de incompatibilidad de alcaldes y regidores para contratar con la Administración Pública. En primer lugar hay que decir que la normativa específica sobre contratación con la Administración Local, (el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953) fue expresamente derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Con la derogación de este Reglamento ya no podrán tenerse en cuenta las interpretaciones que se hacían a su artículo 5 sobre incompatibilidades de regidores miembros accionistas de las sociedades en más de un 10 por 100 de las acciones, etc.

Del resto de la legislación de la Administración Local (Ley 7/1995, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, Real decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales) no hay ninguna otra norma que haga referencia a la incompatibilidad de alcaldes y regidores para contratar con la Corporación Local a la que pertenecen.

Por otra parte y para finalizar la búsqueda de la legislación que pueda, de una forma u otra, establecer cualquier regla sobre la incompatibilidad de los alcaldes y regidores, nos tenemos que referir a la que haya podido promulgar nuestra Comunidad Autónoma. La Ley 2/1996, de 10 de noviembre, de incompatibilidad de sus altos cargos contiene unos términos muy parecidos a los de la Ley 12/1995 del Estado de la Nación para sus cargos; por lo tanto no hay, en ninguna de las dos normas, referencia alguna a los alcaldes y regidores de las Corporaciones Locales.

CUARTA. Por todo ello y en conclusión, hay que decir que la única norma de régimen local que regula la incompatibilidad de alcaldes y regidores para poder contratar con la Corporación Local la constituye el artículo 178 de la ya citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Del contenido de esta norma anterior hay que decir que para que haya causa de incompatibilidad de un regidor para poder contratar con la Administración Pública se tienen que dar necesariamente dos requisitos: a) que se trate de una persona física o administrador de persona jurídica que sea regidor de la Corporación Local contratante y, b) que el contrato esté financiado total o parcialmente por la Corporación. Sin la concurrencia de estas dos circunstancias no podremos afirmar la existencia de la causa de prohibición para contratar que establece el artículo 20, letra e), de la LCAP.

Veamos, pues, si se dan estos dos requisitos en el supuesto planteado por el Ayuntamiento de Sant Lluís. En cuanto al primero, no cabe duda, por la documentación presentada por el Ayuntamiento, de que estamos ante un supuesto de un administrador de una sociedad mercantil, que es regidor de la Corporación Local convocante, y de la cual la empresa societaria pretende ser adjudicataria de un concurso público para adjudicarse unas parcelas propiedad del Ayuntamiento. Hay que añadir que el hecho de que el regidor, en un momento determinado, pase de administrador único a administrador solidario de la sociedad que pretende la propiedad de la parcela, no tiene ninguna transcendencia en cuanto a la prohibición de contratar de la letra e), del artículo 20 de la LCAP, ya que éste habla de administradores de personas jurídicas y no hace distinción entre administradores únicos, solidarios o mancomunados; pero es que además, la cualidad de administrador solidario da poder suficiente para obligar a la sociedad por sí misma sin necesitar la voluntad de los demás administradores. Se da, pues, el primer supuesto para poder hablar de prohibición de contratar de la letra e), del artículo 20 de la LCAP.

En cuando al segundo de los requisitos (contrato financiado, total o parcialmente, por la Corporación Municipal), hay que estimar su no-concurrencia en el presente caso, dado que nos hallamos ante una adjudicación, mediante concurso, de un contrato de venta de una parcela de propiedad municipal, a una empresa de la que es administrador el concejal del Ayuntamiento consultante.

Es decir, el requisito se daría en el supuesto contrario, cual sería que el Ayuntamiento adquiriera, mediante compra, la parcela y financiara, así, a la empresa de la que forma parte el regidor.

Además, la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en reiteradísimos informes (además de los citados en la tercera consideración, los que llevan los números 52/99, 45/03 y 48/03), ha mantenido esta interpretación en casos de arrendamiento de bienes inmuebles por parte de concejales a los ayuntamientos a los que pertenecen, al considerar en todos ellos que falla el segundo de los requisitos precitados, al tenerse en cuenta que el contrato no es financiado por el Ayuntamiento ni por establecimiento del mismo dependiente, sino que es el concejal, mediante el cumplimiento de su obligación de pago de la renta, el que está, en cierto modo, financiando a la Corporación Local, desapareciendo así uno de los elementos que estructuran la incompatibilidad, cual es el de que los concejales, vía contractual, perciban fondos del Ayuntamiento.

Debemos, pues, estimar que este argumento se refuerza si consideramos que la consulta planteada lo es en relación con una compraventa en la que, además, normalmente, la financiación (el pago del precio) suele referirse a cantidades superiores a las del pago de rentas periódicas.

CONCLUSIÓN

No existe incompatibilidad y, por tanto, prohibición de contratar, para el contrato de compraventa de una parcela propiedad del Ayuntamiento de Sant Lluís (Menorca) en el que figura como adjudicataria compradora la empresa Excavaciones Diego, SL, de la que uno de sus Administradores es regidor de la mencionada Corporación

INFORME 10/05, DE 27 DE OCTUBRE DE 2005

CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CONCESIÓN. PREVALENCIA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO SOBRE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS. CONSIDERACIÓN DE ÍNDICE O FÓRMULA OFICIAL DE REVISIÓN DE PRECIOS.

ANTECEDENTES

Por parte del Secretario General de la Conselleria de Educación y Cultura se ha elevado consulta a esta Junta Consultiva, en escrito del siguiente tenor:

“La Conselleria de Educación y Cultura está tramitando la contratación del servicio público de transporte escolar con la modalidad de concierto, para centros docentes públicos para los cursos escolares 2005/2006, 2006/2007, y 2007/2008.

Se han dividido las cuatro islas en diecinueve sectores geográficos, cada uno de los cuales configura un expediente de contratación.

El concurso que se sacó a licitación se quedó desierto, por lo cual se modificaron los términos de la puja, con el incremento del precio y con la introducción de una nueva cláusula de revisión de precios en los pliegos por tal de mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

*De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea la Junta Consultiva de Contratación y los artículos 15 y 16 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997, que aprueba el Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se formaliza **solicitud de informe sobre:***

- Visto el informe 68/04 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, de acuerdo con los artículos 4 y 162 del Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (LCAP), y visto, por una parte, el principio de libertad de pactos, como también por otra, el carácter de norma especial (art. 162), propia de la regulación concreta de las especialidades de un contrato típico, ante las regulaciones genéricas de la parte general de la Ley de contratos de las administraciones públicas (artículos 103 y 104), se solicita a la Junta Consultiva que informe si se puede sostener que, de acuerdo con el informe mencionado, en el contratos de gestión de servicio público las cláusulas del contrato (por lo tanto, las del pliego) prevalecen sobre las prescripciones de la Ley en materia de revisión de precios.*
- Si una modalización lineal (4 puntos) sobre el IPC (de transportes), constante por un periodo de tiempo determinado (cursos 2005/2006, 2006/2007,2007/2008) y que está claramente establecida en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos del servicio escolar de transporte (apartado I), y que en caso alguno abarca toda la duración potencial del contrato, se puede considerar como índice o fórmula oficial de revisión de precios debidamente justificados de*

acuerdo con los artículos 104 y 162 de la LCAP y 104 del RCAP.

-En el supuesto que el órgano de contratación, pese a los artículos 4 y 162 de la LCAP, no pueda pactar una revisión de precios que mantenga el equilibrio económico financiero del contrato, o la revisión indicada en los pliegos no se pueda considerar un índice o fórmula oficial, de acuerdo con la Ley se solicita a la Junta Consultiva que informe de quien sería la autoridad competente para oficializar la fórmula y de cuál sería el procedimiento para aprobar la fórmula oficial.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.3 del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se adjunta informe emitido por el Servicio Jurídico de la Conselleria de Educación y Cultura de 15 de septiembre de 2005.

Asimismo, se adjunta copia del informe justificativo de la Secretaría General en que se exponen las circunstancias que motivan la revisión de precios propuesta para poder contratar el servicio público de transporte escolar.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. El informe lo solicita el Secretario General de la Conselleria de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB), que está legitimado para hacerlo, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y en el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.

2. A la solicitud de informe se ha adjuntado un informe jurídico, conforme a lo preceptuado en el apartado 3, del artículo 16 del mencionado Reglamento.

3. La documentación aportada por el consultante es suficiente para poder emitir el informe solicitado, dado que reúne todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA. Antes de proceder a dar respuesta a las preguntas planteadas en la consulta es conveniente hacer mención de la clase de actividad contractual a que la misma se contrae, así como del propio contrato que se pretende formalizar.

A la vista de los documentos remitidos por la Conselleria de Educación y Cultura de la CAIB, nos hallamos ante un servicio regular de uso especial en que consiste el transporte escolar y dado que, no solamente no se cuestiona, sino que ni siquiera se plantea duda alguna, con ocasión de la presente consulta, acerca de la naturaleza contractual de esta clase de servicios, debe reseñarse que, al concurrir en esta clase de contratos, los requisitos y características de la gestión de un servicio público (prestado por parte de unos empresarios a una colectividad

-alumnado de centros escolares públicos), bajo la modalidad de concesión, les será de aplicación la normativa propia de los mismos, contenida en el artículo 154 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Este es también el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda (véase el informe 40/03, de 17 de noviembre de 2003.)

SEGUNDA. Entrando ya en la materia concreta objeto de la consulta (revisión de precios de una concesión de servicio público), hay que decir, en primer lugar, que si bien en el más amplio sentido podemos hablar de revisión de precios en general, cuando nos referimos a un contrato como el presente y dados los términos utilizados por la LCAP, quizás sería más apropiado referirnos a ello como revisión de las prestaciones económicas (el artículo 162 de la Ley se refiere en su enunciado a las “Prestaciones económicas” y en su contenido a las “contraprestaciones económicas previstas en el contrato”, debido a que en las concesiones de servicios públicos entran en juego otros contenidos económicos además del precio: canon, tarifas. etc.).

Abundando en esta teoría, el término “contraprestaciones económicas” del artículo 162 de la LCAP, hace referencia a las aportaciones económicas que la Administración se obliga a hacer al contratista para la explotación del servicio, sea para los gastos de primer establecimiento obras e instalaciones previas o consecuentes a la prestación del servicio-, sea para contribuir a sufragar los gastos de explotación. Tal aportación, por tanto, puede adoptar una gran variedad de formas: precio propiamente dicho, subvenciones, suscripción de parte del capital social de la empresa gestora, cesión o transmisión de bienes y recursos, etc.

En rigor, la Administración no remunera por sí misma la actividad del contratista, sino que se compromete a través del contrato a contribuir de manera variable a la viabilidad económica de la explotación del servicio, con cargo a la cual el gestor obtendrá su lucro o su pérdida patrimonial, de ahí lo desafortunado, a nuestro juicio, de la utilización, en el contenido normativo del artículo 162, del término “contraprestaciones económicas”, cuando en su enunciado el legislador ha estado más afortunado y hubiera podido seguir utilizando ése término.

TERCERA. La revisión de la contraprestación económica en este tipo de contratos se ha fundamentado, especialmente, en la teoría del riesgo imprevisible, dada la naturaleza de ser un contrato, digamos, de larga duración.

En efecto: La técnica de la revisión de precios surge, históricamente, en el ámbito del contrato de gestión de servicios públicos, como mantiene la doctrina, como consecuencia de la denominada teoría de la imprevisión ante circunstancias extracontractuales imprevistas.

Esta posibilidad se admite por primera vez en el famoso “arrêt Gas de Bordeaux” del Consejo de Estado de 1916 para resolver el conflicto suscitado entre la compañía suministradora de gas y la ciudad de Burdeos como consecuencia de la subida del precio del producto durante la primera Guerra Mundial. El “arrêt” propugnaba una solución que “tuviese en cuenta a la vez el interés general, que rige la continuación del servicio por la compañía con ayuda de todos los medios de producción, y las condiciones especiales en que se encuentra la compañía y que no permiten al contrato recibir su aplicación normal”. Por ello, el Consejo de Estado dispuso se procediese a “determinar, teniendo en cuenta todos los hechos en causa, el montante de la indemnización a la cual la compañía tiene derecho en razón de las circunstancias extracontractuales, en las cuales ha tenido que asegurar el servicio durante el período considerado”.

La propia Junta Consultiva del Estado, en su informe 29/00, de 30 de octubre, dice que la cláusula de revisión de precios reguladas en los artículos 103 a 108” y 162, de la propia LCAP añadimos nosotros, constituye una excepción al principio “de riesgo y ventura del contratista” y que dicha excepción viene establecida legalmente para todos los contratos en el artículo 98 de la LCAP.

El principio del equilibrio económico financiero, sigue diciendo el informe, “se establece en su aplicación en el contrato de gestión de servicios públicos, como contrapartida al “ius variandi” de la Administración y como derecho del contratista al mantenimiento de dicho equilibrio inicial existente en el momento de la adjudicación.”

Termina diciendo el meritado informe que “con ello se quiere resaltar que los dos principios reseñados (riesgo y ventura del contratista y mantenimiento del equilibrio económico financiera) tienen que actuar al margen y con independencia de la revisión de precios”, concluyendo que “ la revisión de precios.... ha de ser llevada a cabo conforme a las prescripciones concretas del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que su aplicación pueda quedar desvirtuada por los principios antes señalados.

CUARTA. Mantiene la Junta Consultiva del Mº de Hacienda, ya en el año 1993 en su informe 27, que el empresario adjudicatario del contrato de gestión de servicios públicos tiene derecho a la revisión de las prestaciones económicas derivadas del contrato y en los términos que establezca el propio contrato y que las normas que regulan la revisión de precios en general (hoy artículo 98 de la LCAP) no tienen que jugar necesariamente en los contratos de gestión de servicios públicos como tampoco el derecho a la propia revisión, todo ello al amparo del artículo 3 (hoy artículo 4) de la LCAP que establece la libertad de pactos en las relaciones contractuales administrativas.

QUINTA. Entrando ya en la regulación de la materia propia y concreta de revisión de precios en los contratos de gestión de servicios públicos, hay que decir que los artículos 103 a 108 de la LCAP, establecen el régimen a seguir en todos los contratos con carácter general.

Sin embargo, como se ha dicho, el artículo 162 de la propia LCAP, lo que hace es introducir una particularidad a dicha regla general, al disponer que “el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca”.

De manera que la regulación de estos contratos es la única que se aparta del Título IV, Capítulo único de la LCAP, que es el que establece el régimen de revisión de precios para todos los contratos y que por todas las razones expuestas en las consideraciones anteriores se ha querido establecer en esta materia un status diferenciado.

En efecto, el informe 15/02, de 13 de junio de 2002, del Ministerio de Hacienda, sostiene que, para los contratos de gestión de servicios públicos, se ha querido tener en cuenta sus especialidades para regular la revisión de precios de los mismos, tal como se recogen en los informes de la misma Junta, 27/93 de 22 de diciembre de 1993, ya citado y 48/00, de 21 de diciembre de 2000.

En el primero de ellos, como ya se ha expuesto anteriormente, se dice que el artículo 73 de la Ley de Contratos del Estado (vigente a la sazón en la materia) concede al órgano de contratación la más amplia libertad en cuanto a sus condiciones y que, al no existir una remisión concreta al Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios en los contratos de obras, los límites y condiciones que esta última norma, establece, no tienen que jugar necesariamente en estos contratos.

Continúa este informe sosteniendo que la libertad en cuanto a la revisión de precios y sus condiciones sólo cede en el supuesto de que las normas reguladoras del servicio público contengan previsiones al respecto.

Termina diciendo el informe que comentamos que las limitaciones y condiciones del antedicho Decreto-Ley, sólo serán aplicables cuando así resulte de las normas reguladoras del servicio público o, en su caso, si de los términos del propio contrato se deducen (artículos 154.1 y 162 de la LCAP).

Y ni la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres, 16/1987, de 30 de julio, ni su Reglamento de aplicación, aprobado por el RD 1211/1990, de 28 de septiembre, ni sus normas de desarrollo contienen ninguna previsión en aquel sentido.

En consecuencia, para la determinación y concreción de la revisión de las prestaciones económicas habrá que estar a lo estipulado en el contrato y fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en este sentido se ha pronunciado con reiteración el Tribunal Supremo.

Así, la Sentencia de 27 de mayo de 1982, considera que ha de estarse a lo

expresamente pactado sobre esta materia, siendo de destacar en el asunto juzgado determinadas cláusulas del contrato al efecto.

La Sentencia de 26 de octubre de 1983 afirma que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes asume todo su valor, con toda la lógica del *contractus lex*, resaltada en el dictamen del Consejo de Estado de 7 de enero de 1966, referido al sistema de revisión de precios paccionada.

La Sentencia de 23 de diciembre de 1988 dice que las correspondientes cláusulas del pliego de condiciones constituyen Ley del contrato y son de aplicación preferente si no son contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, y plenamente vinculantes para las partes.

La Sentencia de 14 de diciembre de 1989 asume la circunstancia de que la resolución de la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia de la revisión de precios de la concesión a que se contrae, es un problema de interpretación contractual, concretamente de lo establecido en el Pliego de Condiciones regulador de dicha concesión.

La Sentencia del mismo Tribunal de 23 de mayo de 1991, afirma que, en el caso juzgado, existe una revisión expresamente pactada por las partes que integra un artículo del Pliego de Condiciones y continúa diciendo que la revisión de precios en dicho caso depende del Pliego de condiciones económicas que constituye la Ley del contrato, de inexcusable cumplimiento siempre que no se vulneren preceptos de derecho necesario supraordenado a las partes.

Asimismo las Sentencias de 20 de septiembre de 1991 y de 20 de octubre de 1992, establecen que el derecho del empresario a la revisión de precios, en el supuesto juzgado, quedó expresado en el contrato en los términos que contienen determinadas cláusulas del mismo y que las mismas son auténticas y eficaces cláusulas de revisión de precios.

Por último, debe hacerse constar que también la doctrina estima que las previsiones contenidas en el artículo 162 de LCAP constituyen una manifestación concreta del principio general consagrado en el artículo 103 de la misma Ley para todo tipo de contratos administrativos, como ya se ha dicho en la Consideración segunda.

SEXTA. Aceptada la viabilidad de la revisión de precios para esta clase de contratos, procede ahora, ligándolo con ello, pronunciarse sobre la idoneidad de aplicar en la revisión, el índice determinado por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que es el Índice de Precios al Consumo (IPC) (de transportes) más 4 puntos porcentuales, que es la cuestión principal objeto de consulta.

En lo que respecta al primer aspecto o elemento del sistema de la revisión (aplicación del IPC), dejando aparte la prevalecida de la autonomía de las partes

en contrato, está claramente establecida su validez, con carácter general para todos los tipos de contratos, en el artículo 104.1 de la LCAP y aceptado por la jurisprudencia y por la doctrina que tal índice es el oficial por antonomasia. A más, de lo dicho, afirmar que la revisión de las contraprestaciones económicas, en este tipo de contratos queda supeditado a lo establecido en el propio contrato, lo que equivale a decir que la fórmula o sistema que en el se determine será el que las partes deberán tener en cuenta a la hora de proceder a tales revisiones.

No cabe duda pues que la revisión de las contraprestaciones económicas derivadas de un contrato de gestión de servicios públicos, y en concreto del que aquí nos ocupa, puede llevarse a cabo a través del IPC como índice de carácter oficial por antonomasia para proceder a tales fines revisores.

Si bien el sistema de revisión de precios, en estos casos, se deja a lo que establezca el contrato, que viene a ser lo mismo que decir que se deja a la voluntad de las partes, ello no tiene que suponer que el sistema de revisión de precios de la concesión no tenga que ser en base a fórmulas objetivas que en su aplicación queden al margen del principio de la contratación pública establecido en el artículo 14.1 de la LCAP de que el precio del contrato tendrá que ser cierto, que es lo mismo que decir determinado, pero no fijo. Como bien indica el dictamen del Consejo de Estado 1.409/1992, no es lo mismo precio cierto que precio fijo, pues lo que ha dispuesto la legislación es la certeza de la concurrencia del precio no sus contingencias, alteraciones que tienen sus propias reglas cuales son que el contrato incluya cláusulas de revisión de precios tendentes al mantenimiento de su equilibrio financiero.

Por tanto, el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato, precio cierto, acuerdo de revisión de las prestaciones económicas prevista en el contrato, la certeza de las obligaciones de la Administración Pública a la hora de redactar sus presupuestos, son condicionantes a tener en cuenta a la hora de determinar la fórmula o criterios para la revisión de las prestaciones económicas de un contrato de gestión de servicios públicos. Por lo anterior, no existe obstáculo alguno para que se establezca una revisión del precio del contrato objeto de esta consulta en base una modalización lineal (4 puntos) sobre el Índice de los Precios al Consumo (IPC).

CONCLUSIÓN

1. En los contratos de gestión de servicios públicos, sus cláusulas prevalecen sobre las prescripciones de la Ley en materia de revisión de precios.

2. Una modalización lineal (4 puntos) sobre el Índice de los Precios al Consumo (IPC) se puede considerar como fórmula válida para la revisión de las prestaciones económicas en un contrato de gestión de servicios públicos siempre y cuando tenga como finalidad el mantenimiento del equilibrio económico del contrato..

INFORME 11/05, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES. PREFERENCIA DE LEYES. POSIBILIDAD DE CONCURRIR A SUS LICITACIONES ENTIDADES PRIVADAS CON ÁNIMO DE LUCRO.

ANTECEDENTES

El Secretario General de la Conselleria de Presidencia y Deportes presenta ante esta Junta Consultiva, escrito de petición de informe que dice así:

“ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 20/1997, la Secretaria General de la Conselleria de Presidencia i Deportes plantea la cuestión de si en el supuesto de que la Conselleria de Presidencia i Deportes pretenda contratar la gestión de servicios públicos en materia de servicios sociales, por aplicación del principio de la Ley posterior deroga a la anterior, se entiende que tiene preferencia la Ley de acción social, y que, por tanto, por aplicación del principio de igualdad i no discriminación, pueden concurrir a la licitación de contratos de gestión de servicios públicos entidades privadas con ánimo de lucro.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1.El presente informe lo pide el Secretario General de la Conselleria de Presidencia y Deportes, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB), quien está legitimado para hacerlo, en virtud de lo previsto en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y de los Registros de Contratos y de Contratistas de la CAIB y 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de aquélla, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997.

2. Se ha acompañado un informe jurídico a la solicitud de informe, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 16.3 del meritado Reglamento.

3. Asimismo es suficiente para poder emitir este informe, la documentación aportada por el solicitante, puesto que reúne todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Del tenor de la consulta se deduce el planteamiento de dos cuestiones:

a) La presunta discrepancia entre dos leyes: La Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo texto refundido fue aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

b) La posibilidad o no de que la Conselleria de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma, consultante, contrate la gestión de servicios públicos en materia de servicios sociales, con entidades privadas con ánimo de lucro.

A la vista de ambos temas, posiblemente el planteamiento más adecuado hubiera sido el de dos cuestiones diferenciadas e independientes entre sí, que por pura lógica hermenéutica hubieran podido motivar la elaboración por parte de esta Junta de dos informes separados.

No obstante, dada la conexión e interrelación entre ambas materias que formula el consultante (con la derivación posible de la respuesta a la segunda cuestión, dependiendo del resultado de la primera), procederemos aquí a dar respuesta a ambas.

SEGUNDA. Respecto a la duda que plantea el peticionario del informe, relativa a la preferencia de aplicación al caso que nos ocupa, bien de la Ley de Acción Social autonómica ya citada, bien de la LCAP, hay que decir que se tiene la convicción, por su parte, de que los artículos 19 y 20 de la primera (que son los objeto de consulta), citados en el informe jurídico acompañado al escrito del Secretario General de la Conselleria, están en contradicción con esta última Ley.

TERCERA. La primera pregunta que debemos plantearnos es determinar si el objeto de la consulta o sea, los contratos que tengan por objeto la gestión de servicios sociales y de asistencia social pueden ser considerados como de gestión de servicios públicos, contratos administrativos especiales o convenios de colaboración del art. 3.d, de la LCAP; en segundo lugar, debe determinarse quiénes pueden ser contratistas de estos servicios.

La respuesta a la cuestión primera la encontraremos en el propio Estatuto de Autonomía de les Illes Balears aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, el cual en su artículo 10.14 establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de acción y bienestar social. La competencia legislativa ha sido ejercitada con la promulgación de la Ley 9/1987, de 11 de febrero, que ordena, coordina, impulsa y mejora la acción social en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por tanto, la acción social es un servicio competencia de la Comunidad Autónoma Illes Balears que puede llevarse a cabo, bien de forma directa, o bien mediante la concesión del servicio a terceros a través del contrato de gestión de servicios públicos.

Llegados a este punto, cabría la duda de si los convenios de colaboración que celebre la Comunidad Autónoma Illes Balears con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado en materia de acción social están plenamente sometidos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respondiendo a las características propias del contrato de gestión de servicios públicos, o por el contrario podría ser de aplicación la letra d) del artículo 3 de LCAP. A la vista de lo antedicho, no cabe duda alguna de que la acción social es una actividad propia de

la Comunidad Autónoma Illes Balears y, en cuanto su desarrollo bajo el sistema de gestión indirecta supone un claro supuesto de contrato de gestión de servicios públicos regulado en los artículos 154 y 155 de la LCAP.

CUARTA. La segunda cuestión que tenemos que formularnos para dar respuesta a la solicitud de informe de la Conselleria de Presidencia y Deportes, es determinar, a la luz de la LCAP y de la propia Ley de Acción Social 9/1987, de 11 de febrero, quiénes tienen capacidad para poder contratar la gestión de los servicios públicos en materia de acción social de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Si examinamos la LCAP, con carácter general el Título II regula los requisitos para poder contratar con la Administración, y en concreto el artículo 15 establece quiénes podrán contratar con la Administración: las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica. Norma que constituye legislación básica en la materia y por tanto de obligado cumplimiento por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma. Por tanto, en principio, cualquier persona natural o jurídica con capacidad de obrar podrá ser sujeto de un contrato de concesión de servicios públicos de acción social de la Comunidad, siempre que acredite disponer de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se requiera en el procedimiento contractual concreto.

Por otro lado, si examinamos la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social, ésta no contempla, ni es finalidad del legislador, supuesto alguno de contratación pública en materia de gestión de servicios de acción social. Se trata de una ley, como indica su propia exposición de motivos, que sienta los principios de planificación, coordinación, descentralización y racionalización del sistema de acción social de les Illes Balears, en especial para el caso que nos ocupa, coordinación de todo el sector público con competencia en la materia, así como la participación y colaboración del sector privado, mediante las entidades y empresas que no tengan ánimo de lucro.

Efectivamente, la Ley, eminentemente política y con clara finalidad constitutiva de un nuevo régimen de acción social (dimanantes de la necesidad derivada de la asunción reciente de la competencia en la materia), regula ésta desde un punto de vista fundamentalmente políticosocial, ordenando la creatividad de las instituciones públicas competentes y la ya existente iniciativa privada en este campo, fuertemente financiada mediante subvenciones y que pretende sustituir este sistema de financiación por el de conciertos, pero al mismo tiempo subvencionada aunque con tendencia a la disminución de esta última.

Cuando la ley habla, por tanto, de colaboración de la iniciativa privada en sus artículos 19 y 20 y habla de entidades sin fines de lucro, (que ya actuaban seguramente en el campo de la acción social) con un proyecto de subvenciones y la introducción de la figura del concierto, la Ley lo está contemplando desde un punto de vista de la actividad de voluntariado altruista, de fuerte carácter social por su propia naturaleza y de beneficencia, desinteresada y, por ello, deficitaria en

su aplicación. En modo alguno podemos, pues, tener en cuenta el concepto de carencia de ánimo de lucro como un requisito para poder contratar con la administración la prestación de servicios sociales.

QUINTA. Cosa distinta es la existencia del Registro General de Centros, Asociaciones y Entidades de servicios sociales y asistencia social de la Comunidad Autónoma Illes Balears que se crea por Decreto 44/1988, de 28 de abril. En dicho registro, dice el artículo 1, deberán inscribirse obligatoriamente toda clase de Centros, tanto públicos como privados, Servicios y/o Entidades que desarrollen actividades en el campo de la Acción Social; y añade su disposición adicional que la no-inscripción de esas entidades en el Registro supondrá el tenerlas por clandestinas y no podrán desarrollar actividades de este tipo.

En consecuencia, independientemente de los requisitos para contratar de la LCAP, la legislación prescribe el de la inscripción registral antedicha para poder desarrollar la actividad propia de acción y servicios sociales en su ámbito territorial.

CONCLUSIÓN

1. El contrato que tiene por objeto la prestación de servicios en materia de acción social reúne las características de un contrato de gestión de servicios públicos de los artículos 154 y siguientes y por tanto no puede ser clasificado como contrato administrativo especial, ni menos, convenio de colaboración de la letra d) del artículo 3 de la LCAP.

2. A la licitación en los contratos de gestión de servicios públicos en materia de servicios sociales objeto de la consulta, pueden concurrir entidades privadas con o sin ánimo de lucro, siempre que reúnan los requisitos del artículo 15 de la LCAP y para desarrollar actividades en materias de acción social, los previstos en la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

RESOLUCIÓN
RECURSOS ESPECIALES
EN
MATERIA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

RELACIÓN RECURSOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN AÑO 2005

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, INTERPUESTOS POR DON MATEO P.S. EN REPRESENTACIÓN DE “RAYPA SERVICE,S.L.”, CONTRA ACUERDOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE FECHAS 29 DE OCTUBRE DE 2004 (DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA IES- DE PORT DE POLLENÇA Y DE MARRATXI, Y DE BALÀFIA, RESPECTIVAMENTE) (REF:RES 1/2005). 27-01-05

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR D. JOSÉ MANUEL F. A. EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SEGURIDAD PERSONAL Y VIGILANCIA, S.C.L. (COSEBUR BALEAR), CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES Y DEL CENTRO BASE DE PALMA Y DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CONSELLERIA DE LA PLAZA DRASSANA, TAMBIÉN DE PALMA, RESPECTIVAMENTE (REF: RES.2/2005) 27-01-05

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON ANTONIO PEDRO T.P. EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, SA, CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES, DEL CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS MARCO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS DE TERAPIAS RESPIRATORIAS A DOMICILIO EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS, (EXPT. SSCC.CM 29/2004) (REF: RES 3/2005). 24-02-05

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. NATALIA B.M. EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE MALLORCA DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB-SALUT), DE FECHA 21 DE ENERO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS GENERICAS, (LOTES NÚMEROS 71 Y 72), CA 2/05.(REF: RES 4/2005) 28-04-05

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN POR DON JUAN N.J. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE “COMPAÑÍA MEDITERRANEA DE VIGILANCIA, SA.” (MEVISA) , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB-SALUT) DE EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA DEL CONCURSO ABIERTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LOS PACS DE LOS CENTROS DE SALUD DE S'ESCORXADOR Y DE SON PISÀ DE PALMA (CA 18/05) (REF: RES 5 /2005) 26-05-05

RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE DESISTIMIENTO Y DE ARCHIVO DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR LA ENTIDAD SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, SA, CONTRA LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN) SSCC CM 32/04 (GASES MEDICINALES), DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB.SALUT) (REF: RES 6/2005) 29-06-05

RESOLUCION DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON RAFEL B.B. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE BAR-CAFETERIA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA (IES) DE PORRERAS (MALLOCA. (REF: RES 7/2005) 27-10-05

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA PAULA M.N. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 25 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE BARES-CAFETERÍA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (IES) DE LA RIBERA, DE ESPORLAS Y DE BINISSALEM (REF: RES 8/2005) 29-09-05

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, INTERPUESTOS POR FR. BARTOMEU P.P. COMO MINISTRO PROVINCIAL Y SUPERIOR MAYOR DEL TERCER ORDEN REGULAR DE PENITENCIA (PROVINCIA ESPAÑOLA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN), CONTRA ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2005, DE EXCLUSIÓN DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE UIN LOCAL PARA UBICAR LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2005, DEL TITULAR DE LA CONSELLERIA, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, INTERPUESTOS ANTE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CAIB, (EXP.41/2005) (REF:RES.9/2005) 29-09-05

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATÈRIA DE CONTRACTACIÓ INTERPUESTO POR DON ANASTASIO G-C. EN REPRESENTACIÓN DE GARCAMÉDIC, SL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE INTERIOR DE 22 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CINCUENTA DESFIBRILADORES SEMIAUTOMÁTICOS PARA LA SEGURIDAD DE LAS PLAYAS DE LAS ILLES BALEARS. EXP CONO 1 2005 672. (REF: RES 10/2005). 29-09-05

RESOLUCION DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION INTERPUESTO POR DOÑA PAULA M.N. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TELEVISIÓN DE LES ILLES BALEARS, SA., DE FECHA 11 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE BAR-CAFETERIA EN SUS DEPENDENCIAS (REF:TV 20-64-05) (REF:RES 11/2005)

RELACIÓN DE RECURSOS ESPECIALES EN MATÈRIA DE
CONTRATACIÓN
INDICE ANALÍTICO AÑO 2005

**JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA**

De los contratos de las AAPP en general:

Requisitos para contratar con las AAPP:

- De la capacidad y solvencia de las empresas: 1/2005; 7/2005; 8/2005
- Actuaciones relativas a la contratación: 1/2005; 2/2005; 3/2005; 6/2005; 9/2005
- Invalidez de los contratos: 5/2005; 10/2005.
- De la adjudicación de los contratos: 1/2005; 2/2005; 9/2005
- De los procedimientos y formas de adjudicación: 3/2005; 4/2005; 5/2005; 8/2005, 9/2005
- Normas generales del procedimiento: 4/2005; 5/2005; 7/2005; 10/2005
- Procedimiento negociado: 2/2005; 3/2005
- Normas de procedimiento: 3/2005; 4/2005; 10/2005

De los diferentes tipos de contratos:

Contratos administrativos especiales: 8/2005; 11/2005.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRACTACIÓN, INTERPUESTOS POR DON MATEO P.S., EN REPRESENTACIÓN DE “RAYPA SERVICE,S.L.”, CONTRA ACUERDOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE FECHAS 29 DE OCTUBRE DE 2004 (DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA IES- PORT DE POLLENÇA Y DE MARRATXI, Y DE BALÀFIA, RESPECTIVAMENTE) (Res: 1/2005). 27-01-05

Visto el expediente de contratación nº 13101, 2004 002865, 2867, relativo al contrato de servicios de limpieza del IES MARRATXI y Port de Pollensa.

Vista la resolución del Conseller de Educación y Cultura de fecha 29 de octubre de 2004, por la que se adjudica el servicio de limpieza del IES Marratxi a “Limpiezas Brillo SA”.

Visto el recurso potestativo especial en materia de contratación administrativa interpuesto por D. Mateo P.S. en representación de la sociedad “Raypas Service, SL” con fecha de entrada en el Registro de la Conselleria de Educación y Cultura, de 1 de diciembre de 2004, contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura de fecha 29 de octubre de 2004, por la que se adjudica el servicio de limpieza del IES Marratxi, notificada al recurrente en fecha 8 de noviembre de 2004.

RESULTANDO: Que, el Sr. Mateo P.S., en nombre y representación de la empresa RAYPA SERVICES,S.L., ha interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2004 dos escritos de recursos contemplados en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, uno contra lo que denomina “la decisión adoptada por el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación” de 29 de octubre de 2004 consistente en adjudicar el contrato del servicio de limpieza del IES de Marratxi a “LIMPIEZAS BRILLO, S.A.” y el contrato del servicio de limpieza del IES del PORT DE POLLENÇA a “BALEARES DE LIMPIEZA” y el otro contra “la decisión adoptada por el órgano de contratación de 4 de noviembre de 2004 consistente en el rechazo a la proposición presentada por RAYPA SERVICES, S.L.” y debido a haber sido excluida la empresa de la licitación por no haber acreditado, a juicio de la Mesa de contratación, su solvencia técnica.

CONSIDERANDO: Que, si bien el recurrente alude a la impugnación, en el segundo de los supuestos, de una decisión del órgano de contratación de fecha 4 de noviembre de 2004, de hecho se está refiriendo al acuerdo de adjudicación (que hace suya la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación), que lleva fecha 25 de noviembre de 2004, lo cierto es que los dos escritos de recurso especial en materia de contratación se han interpuesto, en realidad, contra el mismo acto administrativo (cual es el de adjudicación de los contratos del servicio de limpieza del IES de PORT DE POLLENÇA y del IES de MARRATXI) y dado que su contenido y fundamentos guardan una identidad sustancial, que los

razonamientos jurídicos se plantean en práctica identidad de postulados, es procedente disponer la acumulación en el proceso de resolución de los recursos que nos ocupan, de forma que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que, en la clase de contratos como el presente (de servicios) la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse por la Administración teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y finalidad.

CONSIDERANDO: Que, en este caso, el órgano de contratación, para que los licitadores pudieran acreditar tales extremos de su solvencia (especialmente el relativo a la experiencia), y acogiéndose al propio artículo 19 de la LCAP, considerado el objeto del contrato, ha exigido entre otros, la utilización, por parte de aquéllos, del medio establecido en el apartado b) del mismo artículo (“una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos”).

CONSIDERANDO: Que, ello se traduce en que, el órgano de contratación, en primer lugar, ha analizado el contenido sobre el que versa la ejecución del contrato, para a continuación determinar con qué medios debe contar la empresa para ejecutarlo y qué antecedentes o experiencias relativas al mismo debe tener quien resulte adjudicatario y consecuentemente, quien pretenda concurrir a la adjudicación, medios que necesariamente han de estar en relación directa con la prestación y con las especificaciones técnicas que, en su caso, se exigen y establecida tal condición, las empresas candidatas deben acreditar, mediante la presentación de los correspondientes documentos, la disponibilidad efectiva de tales medios y la experiencia de desarrollo de los trabajos a realizar, siendo la Mesa de contratación la que, según lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la LCAP, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, determine quiénes disponen de los medios exigidos, admitiendo a las que lo acrediten y rechazando a las que no prueben tal disponibilidad efectiva (como la recurrente), valoración que debe efectuarse en tal momento, toda vez que la falta de solvencia para el contrato, conforme a lo establecido, a sensu contrario, en el artículo 15.1 de la LCAP, le imposibilita para contratar con la Administración y, según lo dispuesto en el apartado k) del artículo 20 de la propia LCAP, incurre la empresa así en un supuesto de prohibición para contratar.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto lo manifestado por el recurrente en su alegación cuarta, respecto de que el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso no exigía que los licitadores hayan permanecido en el mercado al menos durante los últimos tres años, no lo es menos que la exigencia del artículo 19, b) de la LCAP (recogida en dicho pliego) es clara, determinante y

específica, la cual debe ser cumplida en sus estrictos términos, dado que este precepto, en su totalidad, constituye legislación básica a tenor de lo preceptuado en la Disposición final primera de la LCAP y que su contenido no implica en absoluto, como pretende el recurrente que, a efectos probatorios de la solvencia técnica, sea suficiente con que los licitadores aporten sus antecedentes memoriales y ejecutorias visibles por su posición en el mercado a lo más durante los últimos tres años, sino que realmente la exigencia legal es la de la aportación por aquéllos, para acreditar su solvencia técnica, precisa y exactamente de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, sin dejar ninguna discrecionalidad al respecto a las empresas afectadas.

CONSIDERANDO: Que, como interpreta el recurrente en su escrito de recurso, si otra cosa hubiere pretendido el legislador, a modo de equivalencia o de alternativa del medio probatorio de la solvencia técnica determinado en el artículo 19, b) de la LCAP, así lo hubiera recogido el articulado, como lo hace respecto de la correspondencia de la exigencia de la acreditación de la solvencia económica y financiera, al consagrar en el apartado 2 del artículo 16 de la misma LCAP que “si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquiera otra documentación, considerada como suficiente por la Administración”, dejando, además, la decisión última no a los licitadores, sino al propio órgano de contratación, como es lógico.

CONSIDERANDO: Que, aún en el supuesto meramente hipotético de que la interpretación correcta del alcance de los términos del artículo 19 b) de la LCAP, fuera la hecha por el recurrente, persistiría igualmente la causa de su exclusión de la licitación dado que, puesto que conforme a su argumentación, la actividad de la empresa en el mercado debió haberse iniciado, como mínimo, a partir del 28 de octubre de 2002 (fecha de su constitución), consecuentemente la acreditación de los servicios o trabajos realizados por la empresa, mediante la pertinente relación exigida por el artículo 19, b) de la LCAP (con consignación de los datos del importe, fechas y beneficiarios, públicos o privados), debería haber abarcado los prestados desde dicha fecha y, sin embargo, en el expediente de contratación sólo consta probada la realización de algunos de ellos durante el año 2004, razón por la que tan poco así RAYPA SERVICE, S.L. acreditó su solvencia técnica para contratar con la Administración (exigencia inexcusable del artículo 15,1. de la LCAP).

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento General de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. Mateo P.S., en nombre y representación de la empresa RAYPA SERVICES, S.L., contra los acuerdos del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fechas 29 de octubre y 25 de noviembre de 2004, respectivamente, de adjudicación de los contratos del servicio de limpieza de los Institutos de Educación Secundaria (IES) de Pollença y Marratxi el primero y de Balàfia, el segundo, respectivamente, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR D. JOSÉ MANUEL F.A., EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SEGURIDAD PERSONAL Y VIGILANCIA, S.C.L. (COSEGUR BALEAR), CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILLES BALEARS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES Y DEL CENTRO BASE DE PALMA Y DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CONSELLERIA DE LA PLAZA DRASSANA, TAMBIÉN DE PALMA, RESPECTIVAMENTE (Res: 2/2005) 27-01-05

Vistos los expedientes de contratación relativos a los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias de la Dirección General de Servicios Sociales de la Avda. Alemania, n.6 y del Centro Base de la Calle Joan Maragall 17, ambos de Palma, respectivamente, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Vistos los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. José Manuel F.A., en representación de la entidad "Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L." (COSEGUR BALEAR), contra los acuerdos de la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 10 de diciembre de 2004, de adjudicación de los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias citadas anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, los dos escritos de recurso especial en materia de contratación, se han interpuesto contra dos actos administrativos de idéntica naturaleza (referidos uno a la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia de unas dependencias y otro del correspondiente a otras dependencias, todas ellas de centros de trabajo de la Consejería de Presidencia y Deportes de la CAIB), que el recurrente es el mismo en ambos, que el contenido y fundamentos de dichos recursos guardan una identidad sustancial, que los razonamientos jurídicos a tener en cuenta son planteados en similitud (por no decir con igualdad) de postulados, procede disponer la acumulación en el proceso de resolución de los recursos en cuestión, sustanciándolos en un solo procedimiento y en una única resolución y, todo ello, de conformidad con lo determinado en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, la primera de las alegaciones del recurrente se limita a relatar las circunstancias del acuerdo de adjudicación del contrato, así como de la propuesta de adjudicación a la que se atiene ésta, efectuada por la Jefa del Servicio de la UAC (Unidad Administrativa de Contratación) de la Consejería, la que manifiesta que la empresa que resultó adjudicataria (MEVISA) había mejorado su oferta económica en relación a la oferta inicial, siendo la que presentaba mayor número de horas extraordinarias sin coste adicional al presupuesto inicial, lo que supone, a juicio de dicha funcionaria, una ventaja

económica para la Administración.

CONSIDERANDO: Que, la segunda de las alegaciones de los escritos de recurso se contrae a detallar la regulación de los concursos, contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo texto refundido fue aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a hacer referencia a los criterios de adjudicación de ellos, cuando es sabido que los procedimientos seguidos en los contratos que nos ocupan han sido los negociados sin publicidad, por lo que tal alegación es indiferente e inaplicable el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, en la misma alegación segunda del recurrente se mezclan afirmaciones y razonamientos relativos tanto al concurso como al procedimiento negociado (denomina concursantes a las empresas que han negociado con la Administración) y termina intentando refutar el hecho de que la empresa adjudicataria haya propuesto unas prestaciones y condiciones que suponen una ventaja económica para la Administración, en lo que abunda en su tercera y última de las alegaciones.

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento negociado de contratación (que es el seguido en los contratos a que se refieren los recursos) no es sino el sucesor de la contratación directa que venía regulada en la antigua Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril), hasta su sustitución en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y vigente hasta hoy, y que tiene como nota característica fundamental (como se ha reiterado en anteriores resoluciones de esta Junta Consultiva, recaídos en otros recursos en materia de contratación) la de la discrecionalidad de la Administración para adjudicar el contrato en dicho procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, las exigencias legislativas que se imponen a la Administración en el procedimiento negociado son muy escuetas y vienen contenidas en el artículo 73.4 de la LCAP, que obliga a que, en este procedimiento, el contrato sea adjudicado al empresario justificadamente elegido por aquélla, exigiendo solamente una previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios (según los casos), y para ello dice que deberá estarse a lo previsto en el artículo 92.3 de la propia LCAP, que obliga al órgano de contratación a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares determine los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al proceso, en sí, del procedimiento negociado, viene establecido en el artículo 92 de la LCAP y en el 93 de su Reglamento de aplicación, aprobado por el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, y el órgano de contratación, según consta en el expediente, ha observado todas las prescripciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que, nada cabe oponer a que se haya considerado,

por parte del órgano de contratación, que la empresa adjudicataria de los dos contratos objeto de los recursos que aquí se resuelven, es de las invitadas a negociar en el presente procedimiento, la que ha presentado la oferta más ventajosa para la Administración.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. José Manuel F.A., en representación de la entidad Seguridad Personal y Vigilancia, S.C.L. (COSEGUR BALEAR), contra las resoluciones de la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 10 de diciembre de 2004, de adjudicación de los contratos de servicios de vigilancia de las dependencias de la Dirección General de Servicios Sociales y del Centro Base de Palma y de las dependencias de la Consejería de la Pza. de la Drassana, n.4, también de Palma, respectivamente, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Consejera de Presidencia y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON ANTONIO PEDRO T.P., EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, SA, CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES, DEL CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS MARCO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS DE TERAPIAS RESPIRATORIAS A DOMICILIO EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS, (EXPT. SSCC.CM 29/2004) (Res: 3/2005). 24-02-05

Visto el expediente de contratación relativo al contrato administrativo a adjudicar mediante concurso abierto para el otorgamiento de contratos marco para la gestión de servicios de terapias respiratorias a domicilio en el ámbito de gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears.

RESULTANDO: Que, el Sr. Don Antonio Pedro T.P., en representación de la entidad Sociedad Española de Carburos Metálicos, SA, ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos de cláusulas administrativas (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PPT), de dicho concurso.

CONSIDERANDO: Que, si bien el recurrente en el Suplico del escrito de recurso lo califica de reposición, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no será obstáculo para la tramitación ya que se deduce claramente que la elección del recurso llevada a cabo por el recurrente era sin ninguna duda la del especial en materia de contratación (que, además, menciona el mismo en otro apartado en el propio escrito de recurso), que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que, previamente a dar respuesta a las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, es preciso acudir a los antecedentes de la materia legislativa sobre las que unos y otros se asientan.

CONSIDERANDO: Que, con carácter excepcional, el legislador de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció un nuevo supuesto de procedimiento negociado como forma de adjudicación de los contratos de la clase que nos ocupa, para la prestación de asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, conceptuando dichos contratos como de Gestión de Servicios públicos y, así, en el artículo 159,2,f) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se establece que el procedimiento negociado podrá tener lugar previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, entre otros supuestos, en el relativo a la prestación de asistencia sanitaria concertado con medios ajenos, derivado de un contrato marco, siempre que haya sido adjudicado

con sujeción a las normas de la LCAP,

CONSIDERANDO: Que, el contrato marco, aunque de escasísima regulación nacional española, nace en el ámbito de las Directivas Comunitarias, entre otras cosas, para dar respuesta a las críticas que afirman que los procedimientos adjudicatorios actuales son excesivamente rígidos y formalistas y que su estricto respeto provoca disfuncionalidades en la adjudicación de contratos.

CONSIDERANDO: Que, como manifiesta la Asesoría Jurídica del Servicio Balear de la Salud, la Directiva Comunitaria 13/38, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en su artículo 1.5 define el acuerdo marco como *“un acuerdo celebrado entre una de las entidades contratantes... y uno o varios suministradores contratistas o prestadores de servicios, que tenga por objeto fijar los términos de los contratos que hayan de adjudicar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas”*, y es la propia Directiva que da pie al contenido del citado artículo 159,2,f) de la LCAP, al autorizar a las partes contratantes a utilizar el procedimiento negociado para los contratos que deban adjudicarse sobre la base de un contrato marco. Así mismo la Directiva 2004/18/CEC, de 31 de marzo, en su exposición de motivos y luego en sus artículos 1 y 32, definen y dan contenido a lo que se viene a denominar “acuerdo marco” y que identifica plenamente lo actuado por el Ib-Salud en la elaboración y definición de las bases reguladoras del contrato marco que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en tales procedimientos negociados y refiriéndose ya a aquellos que se deriven del presente supuesto de contrato marco, el órgano de contratación únicamente deberá tener en cuenta, para la negociación, a aquellas empresas que resulten adjudicatarias del concurso que nos ocupa y, desde luego, la negociación deberá tener su punto de partida en las obligaciones y derechos (en las condiciones mínimas), resultantes de tales adjudicaciones, pero siempre sobre la premisa de que se trata de contrataciones y procedimientos diferentes (la presente objeto de recurso y los negociados que del contrato marco se deriven).

CONSIDERANDO: Que, tan es así que en los futuros procedimientos negociados señalados antes no será preceptiva siquiera (como impone el artículo 92 de la LCAP con carácter general), una convocatoria previa de las empresas adjudicatarias del contrato marco, precisamente por tratarse de contratos a adjudicar en base a un acuerdo marco.

CONSIDERANDO: Que, los presupuestos de todos y cada uno de los contratos derivados del contrato marco, a adjudicar mediante procedimiento negociado, son individuales e independientes entre sí y, por tanto, de improcedente encaje en el primero, siendo además ajenos al aquí objeto de recurso, como correctamente se explicita en el PCAP, en cuya cláusula tercera se dice que el otorgamiento del contrato “comportará los derechos y obligaciones

derivados de dicha selección (se refiere a los proveedores de servicios sanitarios) y del establecimiento de las condiciones técnicas y económicas mínimas, para la realización"...del objeto del contrato" y añade que ello se llevará a efecto "...entre los que resulten adjudicatarios del contrato."

CONSIDERANDO: Que, en base a las consideraciones anteriores, la respuesta a las alegaciones del recurrente no puede si no ser de rechazo, en razón de los siguientes considerandos,

CONSIDERANDO: Que, en relación con la primera alegación del recurso que refuta el criterio que sobre las bajas temerarias del concurso se determina en la cláusula duodécima del Pliego de Cláusulas administrativas particulares, el mismo establece las normas que la LCAP prevé para regir este concurso. Así el art. 86 de LCAP contempla la posibilidad de apreciar ofertas temerarias o desproporcionadas en el concurso siempre y cuando se hallen expresados en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos que determinen la apreciación y con la única limitación de no ser de aplicación al concurso los artículos. 85 y 87.2 del Reglamento de la LCAP, tal y como determina el art. 90 del mismo cuerpo legal.

En el pliego que se examina, en su cláusula décimosegundo se establece de forma expresa cuáles son los criterios para poder apreciar baja temeraria y esos criterios tienen en cuenta las bajas en la oferta económica pero además es necesario que se den otros condicionantes relacionados con los otros criterios de ponderación, pues no olvidemos que estamos ante la figura del concurso y que éste, a diferencia de la subasta, se adjudica a aquel licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa sin atender exclusivamente al precio ,(art. 74 LCAP).

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación del recurrente sobre la valoración de la oferta económica (2ª del escrito de recurso), vale lo señalado en el informe de la Asesoría Jurídica (obrante en el expediente), respecto del escrito de recurso, en el sentido de que el fin del contrato a adjudicar es el de conseguir una serie de proveedores de prestaciones sanitarias, capaces de prestar la totalidad de las terapias respiratorias a domicilio, necesarias para el ámbito del servicio de Salud y ofrecer una prestación integral de las mismas, resultando adjudicatarios, conforme a ello y al PCAP, aquellos licitadores que, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en el PPT, obtengan una puntuación igual o superior a 50 puntos. De esta adjudicación nace el derecho del adjudicatario a ser convocado en las ofertas de los negociados subsiguientes y las obligaciones dimanantes de sus ofertas aceptadas entre las cuales se encuentre el precio ofertado. Esas obligaciones dimanantes del contrato marco deberán ser tenidas en cuenta a la hora de negociar las adjudicaciones concretas de la prestación del servicio objeto del contrato marco dado que ello está condicionado a las necesidades asistenciales y disponibilidades presupuestarias de cada centro sanitario, siendo muy factible que si el punto de partida de las negociaciones son las condiciones estipuladas en el contrato marco, puedan dar como resultado unas ofertas más ventajosas para la administración.

CONSIDERANDO: Que, la tercera de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso rechaza el sistema de revisión de precios establecido en la cláusula 5ª del PCAP, en base a que, a su juicio, el Pliego así se aparta de la regulación contenida en el Título IV del Libro I de la LCAP, y del examen del contenido de la antedicha cláusula (“...la revisión se adaptará al alza o a la baja al porcentaje que determine el IB-Salut...”.) se concluye que, en efecto, no se cumple con lo determinado en los artículos 103 y 104 de la LCAP y 104.2 del RGLCAP, (que, por otro lado, constituyen todos ellos legislación básica, conforme a lo previsto en la Disposición final Primera, 1. de la LCAP, y Primera, 1. del RGLCAP, respectivamente y, en consecuencia, de aplicación general a todas las Administraciones públicas comprendidas en el artículo 1 de ambas normas) puesto que, en la primera parte de la cláusula se menciona que se hará una revisión de precios, sin que se haya procedido, por tanto, en consecuencia, en el propio Pliego, a detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable, como obliga a ello el apartado 3, del primero de los preceptos citados y menos aún a fijar los índices o fórmulas de carácter oficial a que se refiere el artículo 104.1, de la misma LCAP y el 104.2 del RGLCAP, sin que pueda entenderse cumplido el trámite con la manifestación de voluntad contenida en la segunda parte de la cláusula 5 del PCAP (adaptación al porcentaje que determine el IB-Salut), siendo además inexcusable el cumplimiento de estas normas, dado que los licitadores, cuando formulan sus proposiciones lo hacen, en lo que corresponde a la oferta económica, con referencia, entre otros parámetros, a si existe o no y cómo sea la revisión de precios del contrato y si el citado Pliego afirma que se hará, pero no especifica y concreta el sistema (índice, fórmulas, etc.), se esta privando a aquéllos de un elemento necesario e importante para poder elaborar su oferta económica.

CONSIDERANDO: Que, la cláusula de la revisión de precios siempre tiene que ser interpretada con un carácter restrictivo ya que su inclusión pugna con una serie de principios de la contratación pública, a saber: el riesgo y ventura del empresario, el precio cierto del contrato y la inmutabilidad del contrato.(S:T:S: 19.01.1985; 18.03 (1999). Si a lo anterior añadimos que su razón de ser descansa en el principio de equilibrio económico-financiero a mantener en toda ejecución contractual y que este equilibrio tiene que sustentarse sobre marcadores económicos objetivos que no dejen lugar a dudas sobre la existencia o no de tal desequilibrio y de cómo se lleven a cabo su ejecución, dejar a la apreciación del órgano de contratación el determinar si existe o no desequilibrio económico en la prestación del mismo es ir en contra de todos los principios de la contratación que hemos apuntado ya que ello supone una decisión inadecuadamente subjetiva con mala difusión y que en ningún caso supondrá el calificativo de oficial.

CONSIDERANDO: Que debe, pues, figurar en el pliego de cláusulas administrativas que se impugna, el índice o formula que determine por sí mismo si existe revisión de precios y el importe de esa revisión, adoptando la estructura que el órgano de contratación considere más adecuada a la óptima calidad en la prestación del servicio público objeto de los pliegos que se impugnan.

CONSIDERANDO: Que, en la cuarta alegación del recurrente se manifiesta que el PCAP no establece que la puntuación o valoración que se obtenga en el concurso, deba ser necesariamente considerada en los procedimientos negociados que se deduzcan del correspondiente contrato marco, a lo que debe oponerse que nos hallamos, según se ha dicho anteriormente, ante dos procedimientos de adjudicación totalmente diferenciados en cuanto a la naturaleza jurídica y que, como también se ha señalado ya, como conceptualmente debe concebirse el contrato marco, éste sentará las condiciones sobre las cuales sus adjudicatarios negociarán con la administración, pero no olvidando nunca los principios inspiradores de la contratación administrativa principalmente los de igualdad y no discriminación que, de ninguna manera se observarían si uno o varios empresarios parten con ventaja en la negociación de los procedimientos derivados del contrato marco, teniendo en cuenta además, que ninguna norma obliga a que se valoren en más o en menos en estos procedimientos a unos u otros empresarios por el hecho de haber sido unos “mejores” adjudicatarios que otros en el primer contrato, y ello sin siquiera haber presentado su oferta en los subsiguientes procedimientos, lo que sí verdaderamente objetivará la oferta más o menos ventajosa para el órgano de contratación, en aras de servir mejor al interés público que es lo que debe primar.

CONSIDERANDO: Que, en esta misma alegación (la cuarta) del recurrente, se dice que en el PCAP no se establece que deban convocarse al procedimiento negociado a todos los adjudicatarios del concurso del contrato marco, pero del contenido y de los términos utilizados en la cláusula tercera de aquel, se deduce meridiana e inconfundiblemente que “los adjudicatarios “ del presente concurso, serán los candidatos (mediante procedimiento negociado) para la realización de la gestión de servicios de terapias respiratorias a domicilio en el ámbito de gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut), puesto que, en la licitación del mencionado concurso solamente se dan dos categorías de empresas participantes: los adjudicatarios y los no adjudicatarios, con lo cual, a la vista de la denominación que se ha entrecomillado, no cabe duda alguna de que si los únicos beneficiarios de los contratos a adjudicar mediante procedimiento negociado serán los adjudicatarios del contrato marco previo, de que aquí se trata, únicamente con éstos se podrán negociar las adjudicaciones de los contratos que de los últimos se deriven.

CONSIDERANDO: Que, en la misma alegación cuarta de la empresa recurrente se afirma que nada impide que se puedan celebrar concursos públicos ordinarios en las respectivas demarcaciones territoriales, debiendo hacerse constar, a sensu contrario, que nada impide tampoco que, a la vista de los elementos concurrentes en esta clase de servicios públicos, pueda la Administración convocar un concurso para la adjudicación de un contrato marco, como se ha visto, amparado para ello, por la legislación, de la cual la más específica el artículo 159,2.f de la LCAP, como tampoco nada impide, en contra de lo alegado por el recurrente, que la Administración pueda determinar la duración o plazo de ejecución de los contratos adjudicados, en su momento, mediante procedimientos negociados, así como, en su caso, sus prórrogas.

CONSIDERANDO: Que, en el ámbito de la naturaleza del contrato marco, la afirmación del recurrente de que las prestaciones objeto del concurso no reúnen atributos idóneos para la contratación con carácter marco, no deja de ser más que una apreciación de carácter subjetivo de su autor, no estimando la existencia de objeción alguna a la fijación y determinación de las condiciones del contrato marco que nos ocupa que, por otro lado, no pueden dejar de pertenecer al ámbito de la soberanía competencial y de ejercicio de prerrogativas de la Administración.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el RGLCAP, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Antonio Pedro T.P., en representación de la entidad mercantil SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS, SA, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas particulares del concurso para el otorgamiento de contratos marco para la gestión de servicios de terapias respiratorias a domicilio en el ámbito de gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut) (exp.SSCC. CM. 29/2004), aprobados por el Director General de dicho Servicio, en fecha 8 de septiembre de 2004, en lo que se refiere al contenido del apartado 5.3 de la cláusula Quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso, por infracción de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la LCAP y 104.2 del RGLCAP, debiendo declarar dicho apartado de la cláusula, no ajustado a derecho, por cuyo motivo deberá el órgano de contratación aprobar una nueva cláusula que contenga el sistema de revisión de precios, ajustándose para ello a los preceptos infringidos y aquí citados, declarando válidos y, por tanto, ajustados a derecho el resto de los apartados de la susodicha cláusula.

2.- Desestimar el resto de los motivos del escrito de recurso, por inexistencia de causa de admisión, debiendo mantenerse el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones técnicas particulares, de la presente contratación.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. NATALIA B.M., EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE MALLORCA DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB-SALUT), DE FECHA 21 DE ENERO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS GENERICAS, (LOTES NÚMEROS 71 Y 72), CA 2/05.(Res: 4/2005)
28-04-05**

Visto el expediente de contratación relativo al contrato de suministro de especialidades farmacéuticas y especialidades farmacéuticas genéricas CA 2/05, de la Atención Primaria de Mallorca del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), adjudicado mediante concurso abierto.

RESULTANDO: Que el 21 de enero de 2005 se resolvió la adjudicación del mencionado contrato, recayendo en la empresa BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A. la del lote nº 113.

RESULTANDO: Que a la antedicha empresa adjudicataria le fue notificada mediante fax, en fecha 21 de enero de 2005, la resolución de adjudicación de todos los lotes.

RESULTANDO: Que BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., en fecha 22 de febrero de 2005 mediante FAX y correo, interpuso recurso especial en materia de contratación ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa contra la resolución de adjudicación de los lotes números 71 y 72 del concurso, en lo relativo a los criterios de adjudicación.

CONSIDERANDO: que esta clase de recursos viene regulada en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB).

CONSIDERANDO: Que al recurso especial en materia de contratación le resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, al que sustituye a todos los efectos.

CONSIDERANDO: Que, en materia de notificación de actos administrativos, en lo que se refiere a la resolución impugnada, se ha observado por el órgano de contratación lo dispuesto en los artículos 93 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), por haberle sido notificada al recurrente la adjudicación del contrato de que se trata y en la forma prevista en el artículo citado en último lugar.

CONSIDERANDO: que el interesado aquí recurrente, como consta en el expediente, señaló en su momento como medio consentido expresamente la utilización por parte del órgano de contratación de un medio telemático como el FAX, por lo que éste procedió a notificar la resolución recurrida por este medio.

CONSIDERANDO: Que no es el lugar procedimental adecuado para el planteamiento de la eficacia del uso del fax, como medio de notificación de actos administrativos, de resoluciones de adjudicaciones de contratos, y menos la validez del uso del fax como medio para la interposición de recursos administrativos, tema que dejamos a la doctrina general del derecho administrativo.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 58.3 de la LRJPAC, el recurrente, con la interposición de este recurso, ha validado lo que pudiera haber sido una notificación defectuosa, la efectuada mediante fax, en fecha 21 de enero de 2005, de la resolución de adjudicación de los lotes 71 y 72 del contrato de suministros de especialidades farmacéuticas y especialidades farmacéuticas genéricas CA2/05.

CONSIDERANDO: Que el antedicho FAX lleva fecha de 21 de enero de 2005 y que, por tanto, el destinatario adjudicatario dispuso del plazo de un mes desde el día siguiente a dicha fecha, conforme a lo prevenido en los artículos 117.1 y 48.2 de la LRJAP, para poder interponer recurso especial en materia de contratación contra la resolución notificada.

CONSIDERANDO: Que el indicado plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación venció el pasado día 21 de febrero de 2005.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 22 de febrero de 2005, la representación de la empresa BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., remitió vía FAX y por correo, el recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, por lo que, de acuerdo con lo preceptuado in fine en el apartado 1. del artículo 117 de la LRJAP, el único recurso procedente hubiera sido el contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, como dispone el mismo precepto, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

CONSIDERANDO: Que no procede, en consecuencia entrar en el fondo del recurso interpuesto por la representación de la empresa BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su reglamento de aplicación aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, en su reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del

Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto lo siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Natalia B.M., en representación de la Compañía Mercantil BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., contra la resolución de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca del servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), de fecha 21 de enero de 2005, de adjudicación del contrato de suministro de especialidades farmacéuticas y especialidades farmacéuticas genéricas (lotes números 71 y 72), CA 2/05, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para ello, no procediendo resolver sobre el fondo del recurso.

Notifíquese esta resolución a la empresa interesada y a la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca del Servicio de Salud de las Illes Balears, (IB-SALUT), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN POR DON JUAN N.J., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE “COMPAÑÍA MEDITERRANEA DE VIGILANCIA, SA.” (MEVISA) , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB-SALUT) DE EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA DEL CONCURSO ABIERTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LOS PACS DE LOS CENTROS DE SALUD DE S'ESCORNADOR Y DE SON PISÀ DE PALMA (CA 18/05) (Res: 5/2005)
26-05-05**

Visto el expediente de contratación relativo al contrato del servicio de vigilancia en los Puntos de Atención Continuada (Pacs) de los Centros de Salud de S'Escornador y de Son Pisà, de Palma de Mallorca (CA 18/05), a adjudicar mediante procedimiento abierto y concurso.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Juan N.J., en nombre y representación de la la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución de 18 de marzo de 2005, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), por la que se excluyó a dicha empresa del concurso de referencia, por no haber presentado bastantado por el Departamento Jurídico de la CAIB el poder del aval en que consistía la garantía provisional a prestar en el procedimiento, en el plazo de 72 horas que se había concedido para ello por la mesa de contratación.

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente, en su escrito de recurso, reconoce haber presentado el aval sin que el poder del avalista estuviera bastantado por el Departamento Jurídico de Presidencia de la CAIB, aunque alega no haber recibido del órgano de contratación ninguna comunicación, notificación o requerimiento para que subsanara el defecto material citado.

CONSIDERANDO: Que el recurrente alega que la concesión del plazo de 72 horas para la subsanación del expresado defecto, contenida en la resolución de 18 de marzo de 2005, ya citada, no le fue comunicada ni notificada a la empresa, por lo que, no conociendo MEVISA la existencia de tal defecto ni haber recibido comunicación alguna al efecto, en realidad no le fue concedido efectivamente el período de subsanación, por todo lo cual no pudo subsanar aquél, terminando con la afirmación de que la concesión del plazo de subsanación debe ser efectiva, no sirviendo de nada la concesión si no se pone en conocimiento de a quien va dirigida.

CONSIDERANDO: Que la recurrente solicita en su escrito de recurso, se acuerde por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la nulidad de la resolución recurrida y la retroacción de actuaciones para que se celebre el concurso a que todo ello se contrae, con su participación.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, el artículo 81.2, del Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), aplicable a la contratación que nos ocupa, dispone que si la mesa de contratación observase defecto u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados añadiendo que, además, las circunstancias reseñadas las hará públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

CONSIDERANDO: Que la empresa recurrente incumplió, con su actuación, lo preceptuado en el Anexo V, en relación con el artículo 56.3, del precitado RGLCAP, al no presentar con la proposición económica el poder del avalista bastantado por el Departamento Jurídico de Presidencia de la CAIB.

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión a dilucidar en el presente recurso se refiere a si la mesa de contratación del concurso abierto a que aquél se contrae, cumplió con las obligaciones que la normativa aplicable exige (el artículo 81.2 y 3, del RGLCAP, en este caso) y que se concretan en las siguientes: a) comunicar verbalmente al interesado la circunstancia de haber observado el defecto u omisión cometido por la recurrente; b) hacer pública tal circunstancia a través de anuncio (que puede serlo en el tablón de anuncios del propio órgano o en el que, en su caso, haya fijado el pliego de cláusulas administrativas particulares); y c) dejar constancia de todo ello en el acta que debe extenderse.

CONSIDERANDO: Que las dos primeras obligaciones son las que incurren, a juicio de MEVISA, en causa de recurso como aquí ha planteado, basándolo en su incumplimiento por parte de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, en cualquier caso, y pese a la dicción del artículo 81.2 del RGLCAP, no puede desligarse una obligación de la otra, por cuanto el interés del legislador al añadir la obligación de exponer en un anuncio el órgano de contratación la circunstancia de la existencia de los defectos u omisiones subsanables, no puede ser otro que el asegurarse de que, si acaso no es posible la comunicación verbal (para los supuestos tanto, en caso de celebración de un solo acto de la mesa de contratación, de llevar a cabo la comunicación en el momento de apertura en acto público de las proposiciones, o bien de contacto telefónico con los interesados), hacerse por el segundo de los medios requeridos.

CONSIDERANDO: Que siendo ello así, y dado que conforme a lo establecido en la Disposición final primera 1 del RGLCAP, la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación tiene carácter no básico y, en consecuencia, puede ser de aplicación otra norma alternativa sobre esta materia, en tal caso sí podría utilizarse otro medio alternativo de comunicación de la circunstancia referente a los defectos u omisiones subsanables.

CONSIDERANDO: Que, en uso de tal facultad, contenida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el órgano de contratación procedió a comunicar por vía telemática al interesado, como consta en el expediente de contratación, la circunstancia precitada y a transmitirle la concesión del plazo para la subsanación.

CONSIDERANDO: Que, en contra de lo alegado por la recurrente, según consta en el informe jurídico emitido preceptivamente por el IB-SALUT en el presente recurso y obrante en el expediente, en el propio expediente de contratación del contrato menor del servicio de vigilancia de los PACS a que este recurso se refiere y del que precisamente es contratista MEVISA hasta la nueva adjudicación, existen diversas y varias notificaciones remitidas por vía de fax por el órgano de contratación al aquí recurrente (la misma empresa), sin que conste queja o protesta alguna por la utilización de éste medio, antes al contrario, con acreditación de haber actuado dicha empresa conforme a las instrucciones y contenidos de dichas notificaciones, en cada caso.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, estas circunstancias llevan a la conclusión de que se han cumplido, en relación con la comunicación a la empresa recurrente, cuya existencia niega, los requisitos exigidos en el artículo 59.3 de la LRJAP, para poder practicar el órgano de contratación las notificaciones correspondientes, es decir que el interesado ha consentido expresamente su utilización (véase el expediente del contrato menor mencionado, sobre el servicio de vigilancia de los PACS de S'Escorxador y de Son Pisà de Palma), no existiendo, además, en el nuevo expediente de contratación, negativa alguna por parte de MEVISA, a que se utilicen los medios telemáticos legales para las notificaciones que deban dirigirse a ella y existe identificada, además, su dirección electrónica (que cumple con los requisitos reglamentariamente exigidos), como puede comprobarse de la lectura de las notificaciones practicadas mediante fax, del expediente de contratación primero relativo a los PACS antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que tampoco sería admisible la alegación (que no se ha hecho en este recurso) basada en el incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación de comunicar al interesado la circunstancia de la existencia de una omisión (o defecto) subsanable, por el mero hecho de no efectuarlo verbalmente, puesto que sí ha quedado probado en el expediente de la razón del recurso, que se hizo en forma telemática (y, por tanto, en legal forma), siendo diferente y entonces sí admisible aquella alegación (en el hipotético supuesto de haberse planteado), en caso de total ausencia de la comunicación o de comunicación incorrecta desde el punto de vista legal, pues ello sí hubiera supuesto infracción, por parte del órgano de contratación, de la obligación tan repetida, contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Juan N.J. en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), de fecha 18 de marzo de 2005, por la que se excluye a dicha empresa del concurso de adjudicación del servicio de vigilancia de los Puntos de Atención Continuada (PACS) de los Centros de Salud de S'Escorxador y de Son Pisà, de Palma de Mallorca (expediente CA18/05), por inexistencia de causa de nulidad.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE DESISTIMIENTO Y DE ARCHIVO DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR LA ENTIDAD SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, SA, CONTRA LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN SSCC CM 29/04 (TERAPIAS RESPIRATORIAS) SSCC CM 32/04 (GASES MEDICINALES), (RESPECTIVAMENTE, DEL SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS (IB.SALUT) (Res: 6/2005)

Vistos los expedientes de contratación relativos a los contratos de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut) de terapias respiratorias (exp. SSCC CM 29/04) y de gases medicinales (exp. SSCC CM 32/04), respectivamente, a adjudicar mediante concurso.

Vistos los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Don Patrick N., en representación de la entidad Sociedad Española de Carburos Metálicos, SA, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares de los citados expedientes, con registro de entrada en esta Junta Consultiva, números 78 y 77 respectivamente de fecha 15 de abril de 2005.

CONSIDERANDO: Que, los dos escritos de recurso especial en materia de contratación, se han interpuesto contra dos tipos de pliegos de idéntica naturaleza (referidos unos a las prescripciones técnicas y a las cláusulas administrativas particulares del suministro de terapias respiratorias y los otros al suministro de gases medicinales), que el recurrente es el mismo en ambos, que el contenido y fundamentos de dichos recursos guardan una identidad sustancial, que los razonamientos jurídicos a tener en cuenta son planteados en similitud (si no con igualdad) de postulados, procede disponer la acumulación en el proceso de resolución de ambos recursos en cuestión, sustanciándolos en un solo procedimiento y en una única resolución, y todo ello con arreglo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 17 de junio de 2005, tuvieron entrada en esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sendos escritos de la representación de la recurrente, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS SA, referidos a cada uno de los mencionados escritos de recurso administrativo especial en materia de contratación, en los que manifiesta la voluntad de su representada de desistir de la continuación y mantenimiento de dichos recursos, solicitando se le tenga por desistida de ambos.

CONSIDERANDO: Que, según dispone el artículo 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo interesado puede desistir de su solicitud y el 91 del mismo cuerpo legal, que tal desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

CONSIDERANDO: Que, el mismo artículo citado en último lugar del considerando anterior, determina que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

Al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en sus disposiciones de desarrollo (especialmente en su Reglamento de aplicación, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre), en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1º. Tener por desistida a la entidad SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METÁLICOS, SA, de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares de los expedientes SSCC CM 29/04 (Suministro de terapias respiratorias) y SSCC CM 32/04 (Suministro de gases medicinales), respectivamente, del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT).

2º. Declarar concluido el procedimiento iniciado con la interposición de los precitados recursos.

3º. Acordar el archivo de los expedientes administrativos a que se contraen los antedichos recursos.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCION DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON RAFAEL B.B., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE BAR-CAFETERIA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (IES) DE PORRERES (MALLOCA). (Res: 7/2005) 27-10-05

Visto el expediente de contratación relativo al contrato de los servicios de bar-cafetería del IES de Porreres (Mallorca), a adjudicar mediante concurso abierto.

RESULTANDO: Que, contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura de fecha 25 de julio de 2005, de adjudicación del contrato del servicio citado anteriormente, don Rafael B.B., ha interpuesto lo que denomina un recurso de reposición, ante la mencionada Conselleria.

RESULTANDO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113.3, en relación con el 84.2 y éste con el 48.1, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJAP), con traslado de la propuesta de resolución del presente recurso, se emplazó al recurrente y al titular del órgano de contratación que dictó la resolución citada, aquí recurrida, para que manifestaran por escrito ante esta Junta Consultiva, lo que pudiera interesar a su derecho.

RESULTANDO: Que ha transcurrido el plazo al efecto concedido, sin que ninguno de los interesados antedichos alegara en su favor contra la precitada propuesta de resolución del recurso especial en materia de contratación de referencia.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la LRJAP, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce con evidencia que la elección del recurso por el recurrente es, sin duda alguna, la del especial en materia de contratación que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB.)

CONSIDERANDO: Que, respecto del primer motivo de la impugnación de la resolución de la adjudicación del contrato, alegado por el recurrente (relativo a no haberse presentado en ningún momento al concurso del servicio de bar-cafetería del IES de Porreres, como comunidad de bienes), queda probado y así tiene que admitirse, que el licitador recurrente presentó la oferta a título personal, como persona física, tal i como queda reconocido expresamente por la Administración en el documento señalado como n^o 6 del expediente remitido en el que la Secretaria General de la Conselleria manifiesta haber recibido la oferta de D. Rafael B.B. en calidad de autónomo para participar en el proceso de adjudicación del contrato de servio de bar cafetería del IES de Porreras.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en la segunda de las alegaciones del escrito del recurso, reconoce haber aportado la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional como comunidad de bienes, al decir que “ la documentación aportada de la comunidad de bienes sólo hacía referencia a la solvencia técnica o profesional” y también en la tercera alegación, que su intención era que “si se le adjudicaba el contrato, dejar la comunidad de bienes para dedicarse exclusivamente a la explotación del bar-cafetería”.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la mayor parte de la documentación aportada por el recurrente al expediente de contratación para acreditar su solvencia técnica o profesional, es referente a la comunidad de bienes de la que formaba parte, en un 50 por 100, en la fecha de presentación de dicha documentación es decir: el modelo 845 del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), de fecha 8 de enero de 1993, restaurante; la relativa a la modificación de comunidad de bienes, de fecha 21 de diciembre de 1994; el modelo 036 de declaración censal, de fecha 11 de enero de 1995, de participación del 50% en la comunidad de bienes (bar Ca'n Guillem, CB); el modelo 037 de declaración censal, de fecha 16 de enero de 1995, de inicio de actividad como comunero, actividad restauración; la relativa a la variación de datos en el régimen especial de trabajadores autónomos del Sr. Barceló, de 20 de enero de 1995 y la relativa a TA.7/1 inscripción empresario Seguridad Social, de 25 de agosto de 1999.

CONSIDERANDO: Que, la cláusula 10.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, alegada por el recurrente, establece que los licitadores *“deben acreditar solvencia económica y financiera, mediante un informe de instituciones financieras, y solvencia técnica mediante una declaración del material, las instalaciones y el equipo técnico de que disponen para realizar el servicio y una relación de los servicios o trabajos principales realizados en los últimos tres años, que sean de objeto similar o igual al objeto de este concurso, e indicar las fechas y los beneficiarios ya sean públicos o privados”*, la cual es ajustada a lo dispuesto en el artículo 19.b) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) aprobado por RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

CONSIDERANDO: Que en el expediente queda constancia de que el recurrente, como persona física, acredita su solvencia económica i financiera en la forma establecida en la cláusula 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso: *“... deben acreditar su solvencia económica y financiera mediante un informe de instituciones financieras...”* Así, en el documento nº 6 del expediente remitido, en las páginas 29 y 30 figuran sendos certificados de la Banca March y de La Caixa acreditativos del grado de solvencia económica y financiera del licitador D. Rafael B.B..

CONSIDERANDO: Que, como alega la parte recurrente, la documentación aportada de la comunidad de bienes solamente era en relación a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con lo requerido a este fin en el pliego de cláusulas del expediente de licitación.

CONSIDERANDO: Que en el punto 10.2 del pliego de cláusulas administrativas establece que los licitadores tendrán que acreditar su solvencia técnica: "...mediante una declaración de material, las instalaciones y el equipo técnico de que disponen para poder realizar el servicio o trabajos principales realizados en los últimos tres años que sean de objeto similar o igual al objeto de este contrato, indicando los datos y beneficiarios ya sean públicos o privados". Ello supone afirmar que el órgano de contratación ha elegido los medios acreditativos de la solvencia técnica señalados en las letras b) y e) del artículo 19 de la LCAP, dando la posibilidad al licitador de optar por uno u otro medio.

CONSIDERANDO: Probado que el licitador ha ofertado a título personal, considerando que el recurrente ha acreditado en el expediente su grado de solvencia económica a título individual, considerando que el recurrente ha pretendido acreditar su solvencia técnica a través de la que detenta la comunidad de bienes de la que ostenta el 50 por 100; procede dilucidar esta última posibilidad, o sea, determinar si es factible acreditar la solvencia técnica de una persona física con la que tiene una comunidad de bienes de la que es comunero.

La respuesta tiene que ser afirmativa ya que la comunidad de bienes en ningún caso puede adquirir la cualidad de contratista de la Administración, no está considerado un sujeto válido para presentar ofertas, al carecer de personalidad jurídica y, precisamente por esa falta de personalidad es por lo que las rentas derivadas de su actividad son atribuidas a los comuneros en proporción a su porcentaje de participación de la comunidad, así como las deudas derivadas de la misma y su patrimonio (derechos y obligaciones). Por esta razón y no por otra tenemos que concluir que la experiencia de una comunidad de bienes se tiene que atribuir a sus comuneros proporcionalmente al porcentaje de participación en la comunidad, en este caso un cincuenta por cien. La responsabilidad por la actuación de una comunidad de bienes será proporcional a las cuotas de participación de los comuneros (art. 392 y ss Código Civil), consecuentemente, por reiterar lo ya expuesto, el comunero podrá acreditar la experiencia de la comunidad, los bienes de la comunidad en proporción a su participación en la misma, sin que en ningún momento podamos hablar de utilización múltiple de aquellas ya que la comunidad de bienes por ella misma no puede ser sujeto de relaciones contractuales con la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que de la documentación obrante en el expediente remitido por al Conselleria a esta Junta a los efectos de resolución de este recurso no se desprende cual ha sido la voluntad del licitador recurrente en cuanto a la elección del medio para acreditar la solvencia técnica requerida. Ello nos obliga a tener que examinar toda la documentación aportada, encardinarla en uno de los dos medios de acreditación para así, finalmente, saber si ha presentado la documentación requerida.

CONSIDERANDO: Que, si bien presenta toda una serie de documentación jurídica i fiscal referente a la comunidad de bienes, decir que efectivamente no es exigible a la persona física licitadora hallarse de alta en el IAE en el momento de la licitación, por lo que esa aportación documental al

expediente es intrascendente a los efectos de determinar la solvencia técnica. En cuanto a la aportación de la documentación jurídica es adecuada para acreditar la realidad de la existencia de la comunidad de bienes y del porcentaje de participación del recurrente si bien no acredita ningún medio técnico a tener en cuenta.

En la página 49 del expediente remitido se aporta una factura proforma de material vario de bar cafetería que por su propia naturaleza del documento no puede apreciarse como medio que acredite la disponibilidad del material relacionado. Ningún otro documento, según el expediente remitido, se aporta para poder acreditar los medios materiales o la experiencia de los últimos tres años tal y como lo preceptua el

Nº 10. 2 del pliego de cláusulas administrativas, y la letras b) y e) del artículo 19 de la LCAP. Por éste y no por otro motivo debía rechazarse la oferta del recurrente. La falta de medios suficientes aportados para acreditar la solvencia técnica de la propia comunidad de bienes en lo que imposibilita que se pueda acreditar la solvencia del comunero licitador, hoy recurrente, consecuentemente no reúne los requisitos mínimos para poder presentar proposiciones en este concurso y por tanto tiene que excluirse como licitador.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo (especialmente en su Reglamento de aplicación), en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Rafel B.B., contra la Resolución del Conseller de Educación y Cultura de la Comunidad autónoma de las Illes Balears, de fecha 25 de julio de 2005, de adjudicación del contrato de servicios de bar-cafetería del Instituto de Educación Secundaria de Porreres (Mallorca), declarando la misma ajustada a derecho.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Conseller de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA PAULA M.N., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 25 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE BARES-CAFETERÍA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (IES) DE LA RIBERA, DE ESPORLAS Y DE BINISSALEM (Res: 8/2005)

Visto el expediente de contratación relativo al contrato de los servicios de bares-cafetería de los IES de la Ribera, de Esporlas y de Binissalem, a adjudicar mediante concurso abierto.

RESULTANDO: Que, contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura, de 25 de julio de 2005, de adjudicación de los contratos administrativos especiales de los servicios de bares-cafetería citados anteriormente, doña Paula M.N., ha interpuesto lo que denomina un recurso de reposición ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por la recurrente era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que las alegaciones o argumentos utilizados por la recurrente, referidas a otras exigencias legalmente establecidas por el órgano de contratación en otras contrataciones relativas a expedientes ajenos a aquel del que deriva este recurso, no dejan de ser meras afirmaciones que no deben desvirtuar la realidad de hallarnos ante una contratación diferente con unas características y prescripciones propias de ella, que nada tienen que ver con aquéllas y de la cual debe enjuiciarse la resolución que precisamente aquí se recurre y no otra.

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso a considerar es el de haber sido la recurrente excluida de la licitación en la resolución del Conseller de Educación y Cultura, de 25 de julio de 2005, por la razón de no acreditar suficientemente la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con la exigencia del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso.

CONSIDERANDO: Que la cláusula 10.2 del antedicho pliego dispone que los licitadores deben acreditar la solvencia técnica además de otros medios, mediante la presentación de una relación de los servicios o trabajos principales realizados en los últimos tres años, que sean de objeto similar o igual al objeto del contrato a que se refiere el pliego e indicando las fechas y beneficiarios, ya sean públicos o privados.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 19 del texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable al presente caso por imperativo de su artículo 8, dispone que en esta clase de contratos (de servicios), la solvencia técnica o profesional de los empresarios, deberá apreciarse por la Administración teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y finalidad.

CONSIDERANDO: Que, en la presente contratación, considerando el objeto del contrato, el órgano contratante ha exigido, entre otros medios, para que los licitadores pudieran acreditar su solvencia (especialmente el que se refiere a la experiencia), y acogiéndose al propio artículo 19 de la LCAP, aunque no lo cite, la utilización, por parte de aquéllos, del establecido en el apartado b) del mismo artículo (“una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos”).

CONSIDERANDO: Que, como ya ha sentado esta Junta Consultiva en resolución anterior, lo dicho se traduce en que el órgano de contratación, en primer lugar, ha analizado el contenido sobre el que versa la ejecución del contrato, para a continuación determinar con qué medios debe contar la empresa para ejecutarlo y qué antecedentes o experiencias relativas al mismo debe tener quien resulte adjudicatario y, consecuentemente, quien pretenda concurrir a la adjudicación, medios que necesariamente han de estar en relación directa con la prestación y con las especificaciones técnicas que, en su caso, se exigen y establecida tal condición, las empresas candidatas deben acreditar, mediante la presentación de los correspondientes documentos, la disponibilidad efectiva de tales medios y la experiencia de desarrollo de los trabajos a realizar, siendo la Mesa de contratación la que, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la LCAP (RGLCAP), aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, determina quiénes disponen de los medios exigidos, admitiendo a las que lo acrediten y rechazando a las que no prueben tal disponibilidad efectiva (como sucede en el caso de la recurrente, como luego se verá), valoración que debe efectuarse en tal momento, toda vez que la falta de solvencia para el contrato, conforme a lo establecido a sensu contrario en el artículo 15.1 de la LCAP, le imposibilita para contratar con la Administración y, según lo dispuesto en el artículo 20 de la propia LCAP, incurre la empresa así en un supuesto de prohibición para contratar.

CONSIDERANDO: Que la recurrente, para acreditar su solvencia técnica o profesional en esta contratación, aporta al expediente una relación de trabajos o servicios ejecutados desde el mes de septiembre del año 2004 hasta el mes de julio de 2005, es decir, relativos a un período muy poco superior a un año, reconociendo, además, en su escrito de recurso, que con anterioridad al año 2004 no se había dedicado a la explotación de bar-cafetería y que posee (a la fecha de la interposición del recurso) solamente un año de experiencia en ése ámbito, por lo que no cumplió la exigencia establecida en la cláusula 10.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación objeto del recurso.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el RGLCAP, en la LRJCAIB, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Paula M.N., contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 25 de julio de 2005, de adjudicación de los contratos administrativos especiales de servicios de bares-cafetería de los IES de la Ribera, de Esporlas y de Binissalem, declarando la misma ajustada a derecho.

Notifíquese esta resolución a la interesada y al Conseller de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, INTERPUESTOS POR FR. BARTOMEU P.P., COMO MINISTRO PROVINCIAL Y SUPERIOR MAYOR DEL TERCER ORDEN REGULAR DE PENITENCIA (PROVINCIA ESPAÑOLA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN), CONTRA ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2005, DE EXCLUSIÓN DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL PARA UBICAR LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HÍDRICOS Y DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2005, DEL TITULAR DE LA CONSELLERIA, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, INTERPUESTOS ANTE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CAIB, (EXP.41/2005) (Res: 9/2005).

Visto el expediente de contratación relativo al contrato privado de arrendamiento de un local para ubicar las dependencias de la Dirección General de Recursos Hídricos y de las empresas públicas dependientes de la Conselleria de Medio Ambiente, a adjudicar mediante concurso abierto.

RESULTANDO: Que, por parte de Fr. Bartomeu P.P., como Ministro Provincial y Superior Mayor del Tercer Orden Regular de Penitencia de San Francisco (provincia española de la Inmaculada Concepción), se han interpuesto sendos recursos de reposición, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 4 de agosto de 2005, de exclusión del recurrente de la licitación y contra la resolución del Conseller de Medio Ambiente, de 5 de agosto de 2005, de adjudicación del contrato, respectivamente, citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por el recurrente era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, los dos escritos de recurso especial en materia de contratación se han interpuesto contra dos actos administrativos del mismo expediente administrativo y que sus contenidos y fundamentos guardan una identidad sustancial, que los razonamientos jurídicos a tener en cuenta son planteados en similitud de postulados, por economía procesal procede disponer la acumulación en el proceso de los recursos en cuestión, sustanciándolos en un solo procedimiento y en una sola resolución y, todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al primero de los recursos (el

interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la licitación al recurrente por parte de la mesa de contratación), el fundamento legal apuntado en primer lugar en el escrito de recurso (el artículo 66 de la LRJCAIB), no ampara tal pretensión, puesto que el recurso especial en materia de contratación que el mismo establece, solamente procede contra los actos de los órganos de contratación en materia de contratación y es evidente que la Mesa de contratación no es más que un asistente o auxiliar de dicho órgano que realiza las funciones que tiene encomendadas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 y concordantes del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

CONSIDERANDO: Que tampoco es admisible el primer recurso de la empresa excluida de la licitación, que denomina de reposición, y a que se refiere el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, por cuanto que el mismo sólo puede fundarse en los motivos de nulidad del artículo 62 o de anulabilidad del 63 de la misma norma, cuando es evidente que ninguno de ellos se da en la actuación de la mesa de contratación, como se desprende de la documentación obrante al expediente y como más adelante se verá.

CONSIDERANDO: Que, de la misma forma, cabe rechazar la objeción contenida en el primer escrito de recurso, contra la actuación de la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación, ya que la pretensión (contenida en la segunda de las alegaciones), de que la convocatoria efectuada por aquella telefónicamente el 3 de agosto de 2005, no reunía los mínimos requisitos que establece el artículo 26, siguientes y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que la Disposición adicional séptima de la LCAP, establece que sólo es de aplicación supletoria dicha Ley en la contratación cuando no existe un procedimiento en materia de contratación administrativa, a la que es de aplicación la LCAP y sus normas de desarrollo, y dado que la mesa actuó en cumplimiento de lo previsto en los artículos 81, 82, y 83 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, que precisamente establece los trámites que el recurrente impugna.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5.3, de la LCAP considera privados a la clase de contratos como el objeto del expediente del que derivan los recursos interpuestos y que el artículo 9 del mismo texto legal dispone que se registrarán por la legislación patrimonial de su correspondiente Administración pública, en cuanto a su preparación y adjudicación y después por la LCAP y por sus disposiciones de desarrollo, por lo que se han observado en la presente contratación en primer lugar, la Ley 6/2001, de 11 de abril, de Patrimonio de la CAIB y supletoriamente las citadas normas.

CONSIDERANDO: Que, respecto del segundo de los recursos (contra la resolución del Conseller de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2005, de adjudicación del contrato), es aplicable el fundamento legal esgrimido en cuanto a su regulación, cual es el artículo 66 de la LRJCAIB, mas no los apoyos legislativos

aducidos en cuanto al fondo, como seguidamente se verá.

CONSIDERANDO: Que, a la alegación PRIMERA del recurrente procede oponer lo señalado en las Consideraciones anteriores y frente a la afirmación de no haber sido admitido por la mesa de contratación el documento que en su reunión del 4 de agosto de 2005 aquél pretendía presentar ante ella como “una evidencia, una prueba determinante del error en que había caído la Administración”, hay que oponer lo que establece el artículo 83.6 del RGLCAP (“antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones....”).

CONSIDERANDO: Que, en relación con la alegación TERCERA, 3.a, del escrito de recurso (“El informe jurídico no está fundamentado fácticamente porque quien lo emite lo hace con desconocimiento flagrante de la realidad física de la finca de la Porciúncula”), hay que señalar que, sin entrar en tal valoración, la fundamentación jurídica del sentido del informe es correcta y suficiente para estimar no ajustada a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, la proposición del recurrente.

CONSIDERANDO: Que, el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, que conforme a lo previsto en el artículo 49.1 de la LCAP, incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, y en cumplimiento de lo exigido en el artículo 13 de la misma LCAP, contiene la exacta y concreta determinación del objeto del contrato a que el recurso se contrae, (tanto el Cuadro de la descripción del contrato como las cláusulas, entre otras, 2.1, 3.3.2, y 3.4.3, lo especifican: arrendamiento de un local para ubicar los elementos personales y materiales; uso de las oficinas administrativas, de las dependencias de la Dirección General de Residuos Hídricos y de las empresas públicas de la Conselleria de Medio Ambiente) en tanto que el pliego de prescripciones técnicas particulares del mismo contrato exige en su cláusula segunda que el edificio que se oferte debe ser un local que se destine a uso de oficinas y cumplir con las ordenanzas del lugar donde se encuentre ubicado y con la normativa autonómica sobre edificabilidad.

CONSIDERANDO: Que, asimismo en el expediente de contratación a que se refiere el recurso interpuesto, al cumplimentarse el otro requisito del artículo 13 de la LCAP (justificación de la necesidad del objeto del contrato para los fines de servicio público correspondiente), obra documentación suficiente determinante del objeto del contrato (véase, entre otros el Cuadro de la descripción del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares y el “informe justificativo de la necesidad de tramitar conjuntamente el arrendamiento de un bien inmueble para ubicar las dependencias de la Dirección General de

Recursos Hídricos y de las empresas públicas dependientes de la Conselleria de Medio Ambiente”.

CONSIDERANDO: Que, según consta en la documentación obrante en el área de Urbanismo y Coordinación municipal de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, término en el que se halla ubicado el inmueble ofertado por el recurrente (véase el informe jurídico de la Conselleria de Medio Ambiente, N. Ref: SJ (SG/Contratación) MiA/mia, de fecha 29 de julio de 2005, unido al expediente de contratación), el centro escolar de la “Porciúncula” ofertado por aquél para ubicar las dependencias antedichas, tiene la calificación urbanística de equipamiento educativo (EQ2a) ubicado en suelo urbano y con un uso principal educativo y el resto de usos admitidos por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), de dicha ciudad con las oficinas para poder llevar a cabo la actividad educativa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 142 de la Sección Quinta del Texto Refundido del PGOU establece que el uso asignado a la parcela de equipamiento será compatible con la relación de usos permitidos y el nivel de permisibilidad de cada uno de ellos, en cada zona normativa diferenciada.

CONSIDERANDO: Que, las condiciones de uso, según lo preceptuado en el artículo 150 del PGOU (ordenanzas particulares Zona EQ2a -La Porciúncula), vienen determinadas en el cuadro de usos número 7 del artículo 65 del PGOU, como bien afirma el meritado informe jurídico cuyo apartado 3, reza así:

3.”Los usos señalados en el apartado anterior (se está refiriendo a los permitidos diferentes del uso asignado a la parcela del equipamiento) deberán tener siempre en su funcionamiento un carácter complementario o subordinado al uso principal”.

CONSIDERANDO: Que, aún en el supuesto que en la oferta del recurrente no se agotara el límite del 45% (suma de la superficie edificada destinada a usos permitidos diferentes del uso asignado a la parcela del equipamiento, que es docente), que reiteradamente argumenta aquél, sin embargo no ha probado que el uso principal no sea el docente, (antes al contrario, reconoce en su escrito, como no podía ser de otra forma, el uso principal docente del centro o complejo de la Porciúncula), habiendo quedado evidenciado en el expediente que los usos del inmueble ofertado no tienen, en su funcionamiento, un carácter complementario o subordinado diferente al uso principal, (en el presente caso, a destinar a ubicación de elementos personales y materiales para oficinas administrativas), lo que, por otro lado, no podría ser de otra forma, ya que, entonces no hubiera podido su titular obtener la correspondiente licencia de actividad para la que desarrolla.

CONSIDERANDO: Que, el uso del inmueble ofertado no se ajusta al objeto del contrato señalado de forma reiterada en los Considerandos anteriores,

por cuyo motivo se excluyó de la licitación en el correspondiente procedimiento a la recurrente.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la alegación TERCERA, 3.b) del escrito de recurso, procede su inadmisión por cuanto, en el procedimiento de adjudicación seguido en la presente contratación, como ya se ha dicho anteriormente, no es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y concretamente los aducidos artículos 26 y siguientes y concordantes y el 24), sino el establecido en los artículos 80 y siguientes del RGLCAP que sólo en caso de inexistencia de ellos sería la mencionada Ley aplicable, en virtud del contenido de la Disposición Adicional Séptima de la LCAP, como ha quedado sentado en el quinto Considerando y que ha sido el seguido por el órgano de contratación y por los auxiliares del mismo.

CONSIDERANDO: Que, por las mismas razones apuntadas, no es admisible la argumentación contenida en la alegación TERCERA, 3.c) del escrito del recurso (incorrecta aplicación del artículo 83.6 del RGLCAP) y que es ocioso reiterar aquí.

CONSIDERANDO: Que, la alegación CUARTA del escrito del recurrente no contiene sino una serie de apreciaciones subjetivas (...*“la exclusión de nuestra plica ha supuesto un rechazo contrario al.....interés general...”*,...*“la oferta de los Franciscanos del TOR era la más ventajosa y con diferencia la más económica y la que ofrecía más mejoras”*,...*“no cabe ninguna duda de que el adjudicatario de este contrato debía ser el Tercer Orden Regular de Penitencia de San Francisco”*), que no pasan de ser un juicio de intenciones y que la ponderación de las proposiciones presentadas por los licitadores compete exclusivamente a la mesa de contratación, la cual, de acuerdo con ello, eleva al órgano de contratación la propuesta de resolución pertinente al objeto de que éste, en su caso, adjudique el contrato.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la LRJCAIB, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por FR. Bartomeu P.P., como Ministro Provincial y Superior Mayor del Tercer Orden Regular de Penitencia de San Francisco (Provincia Española de la Inmaculada Concepción), contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 4 de agosto de 2005, de exclusión de la licitación del contrato privado de arrendamiento de un local para ubicar las dependencias de la Dirección General de Recursos Hídricos y de las empresas públicas

dependientes de la Conselleria de Medio Ambiente y contra la resolución de 5 de agosto de 2005, del titular de la Conselleria, de adjudicación del contrato (expte:41/2005), declarando el acuerdo y la resolución impugnados, ajustados a derecho.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Conseller de Medio Ambiente del Govern las Illes Balears en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR D. ANASTASIO G-C. EN REPRESENTACIÓN DE GARCAMÉDIC, SL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE INTERIOR DE 22 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CINCUENTA DESFIBRILADORES SEMIAUTOMÀTICOS PARA LA SEGURIDAD DE LAS PLAYAS DE LAS ILLES BALEARS. EXP. CONO 1 2005 672. (Res: 10/2005.

Visto el expediente de contratación CONO 1 2005 572, relativo al concurso para la adjudicación del suministro de cincuenta desfibriladores semiautomáticos para la seguridad de las playas de las Illes Balears.

Vista la resolución del Conseller de Interior, de fecha 22 de julio de 2005, mediante la cual se adjudica el contrato de referencia a la empresa Laerdal España SL.

Visto el recurso en materia de contratación interpuesto por el Sr. Anastasio G-C. en representación de la sociedad Garcamedic SL. , contra la resolución mencionada del Conseller de Interior del Gobierno de las Illes Balears.

RESULTANDO: Que el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que la parte recurrente fundamenta su escrito de recurso sobre la base de la invalidez de la oferta adjudicatoria del contrato en cuestión y en que se ha producido una modificación al contenido de la oferta presentada por parte del adjudicatario de este concurso, dado que su oferta económica fue de 90.000€ y se le adjudicó el concurso por un importe de 65.217,50, y que esto supone ir en contra de todos los principios que inspiran la contratación administrativa, por lo cual solicita se declare nulo el procedimiento administrativo, puesto que se ha prescindido total y absolutamente de él.

CONSIDERANDO: Que las explicaciones dadas por la mesa de contratación, con relación a la interpretación de la oferta adjudicataria, son adecuadas y suficientes y tal y como ha mantenido esta Junta Consultiva con relación al contenido del artículo 84 del RLCAP que hay que interpretarlo, como toda norma jurídica, teniendo en cuenta los principios que la inspiran y la finalidad de ésta, sus contextos y antecedentes históricos, tal y como indica el artículo 3 del Código Civil, hace falta pues, en consecuencia, afirmar, que lo que se ha pretendido con la redacción de este artículo es que sean rechazadas todas aquellas proposiciones que sean de imposible lectura, que sean inviables, habiendo de examinarse el alcance de los defectos de la proposición que se impugna en cuando a determinar la viabilidad o no de la misma.

CONSIDERANDO: Que del examen de la resolución que se impugna se puede deducir que se ha dado un error material en la confección de la proposición del adjudicatario al haberse ofrecido el suministro de un máximo de

desfibril-ladors por el importe máximo del concurso, cuando en realidad la oferta se tenía que limitar a 50 elementos y por un importe máximo del contrato de 90.000.

CONSIDERANDO: Que de la oferta se deduce con claridad qué era la voluntad de la oferente en el sentido de ofrecer los desfibril-ladors a un precio sensiblemente inferior al máximo del contrato.

CONSIDERANDO: Que la misma oferta describe que el precio unitario por desfibril-lador es de 1.304,35€ y, si esta cantidad se multiplica por el número de 50 elementos resulta un precio total de la oferta de 65.217,50€ que es la cantidad por la cual se le adjudica el contrato.

CONSIDERANDO: De todo el anterior, que se ha producido un error material en la confección de la oferta económica del concurso, pero, que no impide de su lectura la fácil interpretación de la voluntad de la oferente en el sentido antes expuesto y en este supuesto concreto no se puede hablar de incumplimiento de las normas de contratación por parte de la mesa de contratación, que sí bien pidió una explicación del contenido de la oferta al proponente, esta, no era necesaria puesto que del contenido de la propuesta se deducía con claridad qué era la voluntad de la oferente, que no era otra que la de hacer una rebaja en el precio sensiblemente inferior al precio máximo de la puja.

AL amparo del dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP) y en las otras disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. Anastasio G-C., en representación de la empresa Garcamedic, SL, contra la resolución del Conseller de Interior del Gobierno de las Illes Balears de 22 de julio de 2005, de adjudicación del contrato administrativo de suministro de cincuenta desfibriladores semiautomáticos para la seguridad de las playas de las Illes Balears. Exp. CONO 1 2005 672.

Desestimar la solicitud de suspensión del acto recurrido por no darse ninguna de las circunstancias del artículo 111 de la LRJAP.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Conseller de Interior del Gobierno de las Illes Balears en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCION DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION INTERPUESTO POR DOÑA PAULA M.N., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TELEVISIÓN DE LES ILLES BALEARS, SA., DE FECHA 11 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE BAR-CAFETERIA EN SUS DEPENDENCIAS (REF:TV 20-64-05)(Res: 11/2005)

Visto el escrito presentado ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por Doña Paula M.N. contra la Resolución de referencia,

RESULTANDO: Que, en su escrito, la Sra. M.N. solicita la anulación tanto del contrato como de la resolución de adjudicación del servicio de bar-cafetería en las dependencias de Televisión de las Illes Balears, SA.

CONSIDERANDO: Que, aunque dicho escrito lo sea de solicitud de anulación de dos actos administrativos (la celebración del contrato y la resolución de adjudicación del servicio), de su contenido parece desprenderse la intención de interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, para poder interponer recursos contra las resoluciones de las Administraciones, debe tenerse la cualidad de interesado en el procedimiento , conforme a lo exigido en el artículo 107,1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO Que, tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pudieran resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.1,b), de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, del escrito de la recurrente no se puede considerar a la misma interesada en el procedimiento a que se refiere, por no haber acreditado ser titular de derechos que puedan resultar afectados por el contrato o por las bases de la contratación que menciona o por la resolución de adjudicación a que alude (pues manifiesta impugnar todos esos actos administrativos).

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo (especialmente en su Reglamento de aplicación), en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña Paula M.N., contra la Resolución de Televisión de las Illes Balears SA, de fecha 11 de julio de 2005, de adjudicación del contrato del servicio de bar-cafetería en sus dependencias, por no haber acreditado su condición de interesada en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a la interesada y a Televisión de las Illes Balears SA, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

MEMORIA
2005

DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS

TOTAL CONTRATOS ADMINISTRACIÓN DE LA CAIB

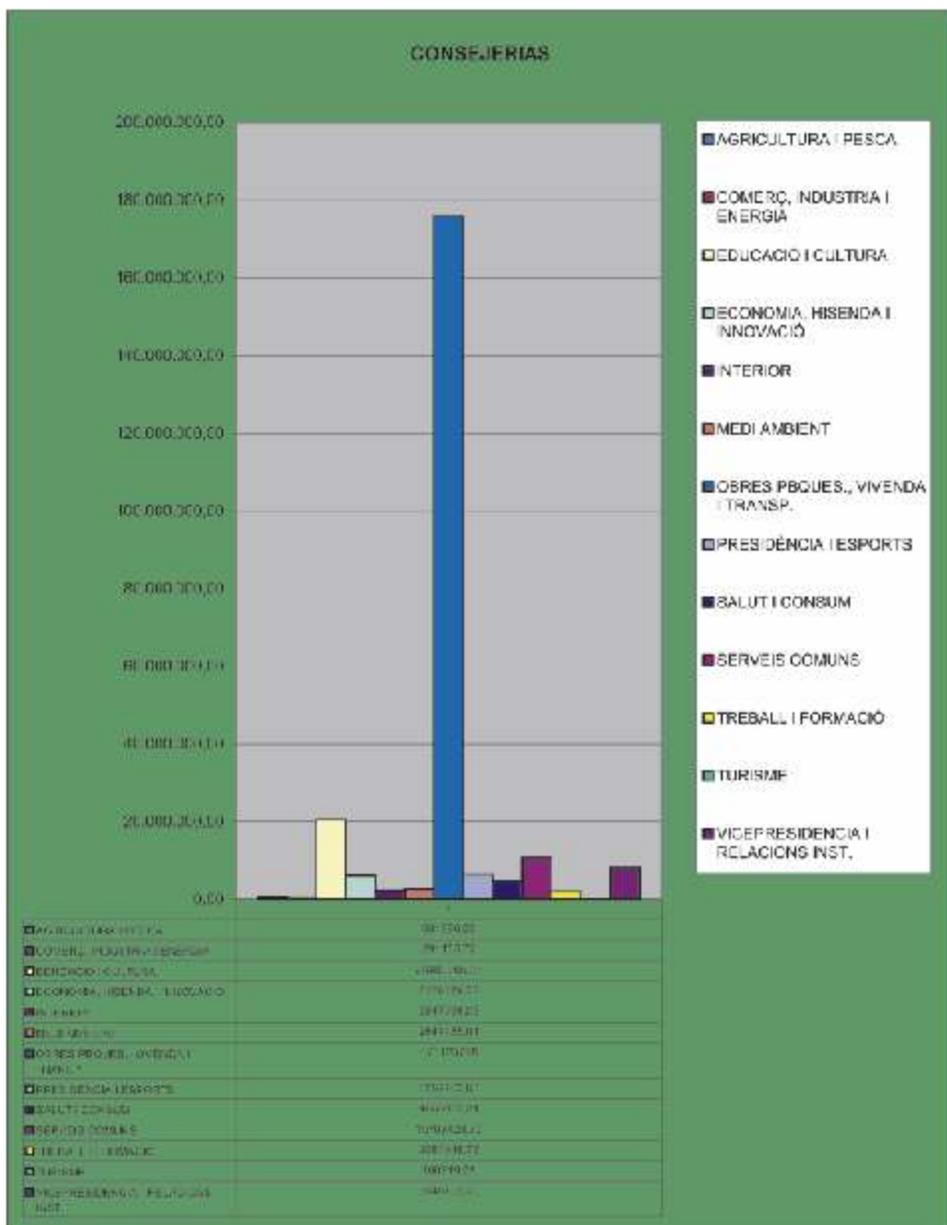
CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	9	681.096,22
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	6	291.156,72
EDUCACIÓN Y CULTURA	249	20.489.965,07
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	85	6.176.273,79
INTERIOR	17	2.247.538,23
MEDIO AMBIENTE	56	2.647.485,04
OBRAS PÚBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	33	176.123.798,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	37	6.557.702,63
SALUD Y CONSUMO	39	4.683.906,24
SERVICIOS COMUNES	7	10.707.423,72
TRABAJO Y FORMACIÓN	25	2.081.046,73
TURISMO	1	100.919,21
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	43	6.046.752,75
TOTAL:	611	240.785.868,35

EMPRESAS PÚBLICAS		
NESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	18	1.015.574,16
BANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	31	2.017.416,09
BASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	82	20.025.667,94
B-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1120	81.376.474,53
BISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	58	39.637.111,88
TOTAL:	1329	151.472.243,60

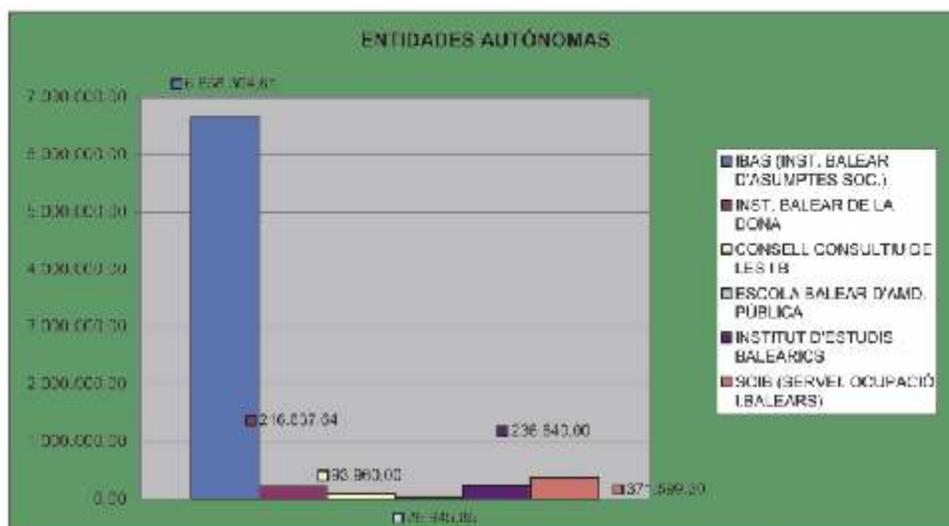
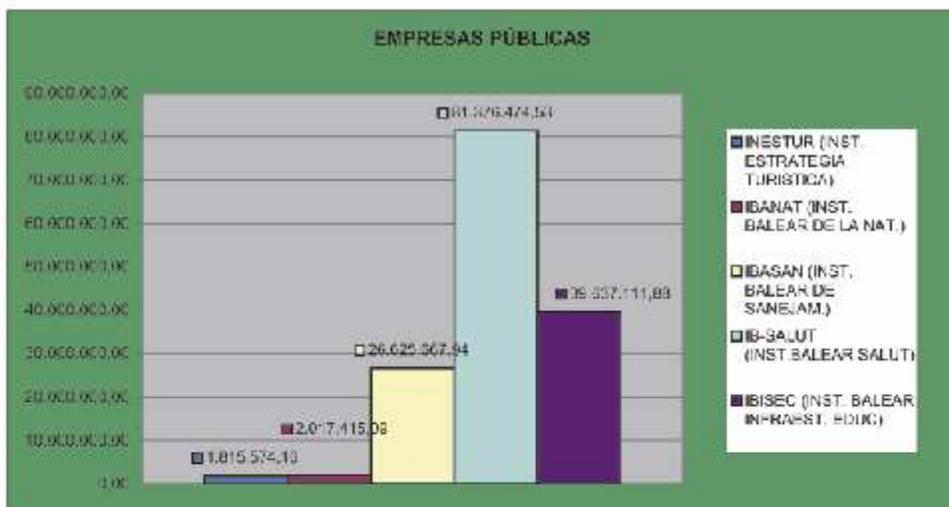
ENTIDADES AUTÓNOMAS		
BAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	2	6.658.304,81
INST. BALEAR DE LA MUJER	4	216.637,04
CONSELL CONSULTIVO DE LAS IEB	1	93.980,00
ESCUELA BALEAR DE AMD. PÚBLICAS	1	29.945,85
INST. DE ESTUDIOS BALCARICOS	1	236.640,00
SDIB (SERVICIO. OCUPACIÓN DE BALEARES)	6	371.689,30
TOTAL:	14	7.687.087,40

TOTAL GRAL.	1.950	399.675.199,35
--------------------	--------------	-----------------------

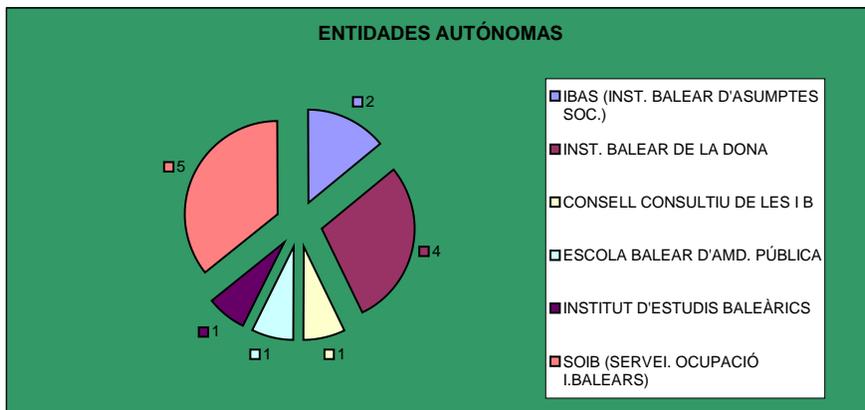
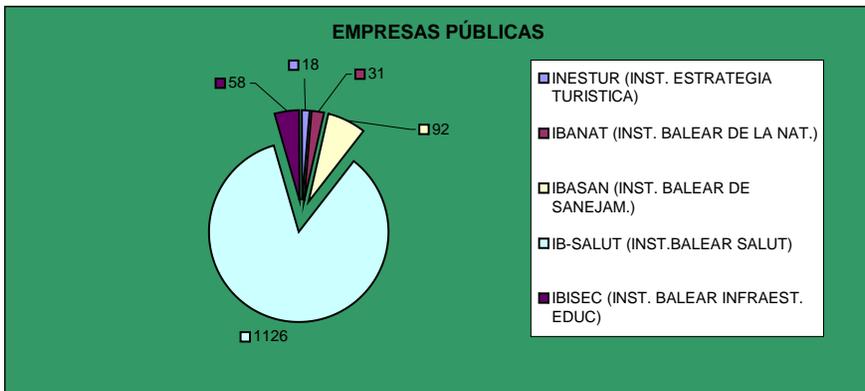
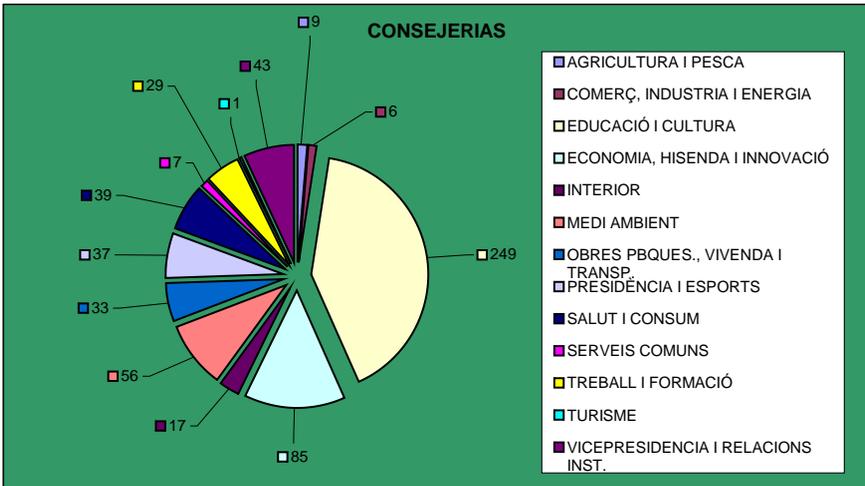
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



TOTAL CONTRATOS



CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO INDUSTRIA Y ENERGIA	1	36.546,16
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	1	77.120,07
INTERIOR	1	795.077,55
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
OBRAS PUBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	4	5.325.814,28
PRESIDENCIA Y DEPORTES	1	36.816,14
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	119.790,69
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	1	124.000,00
TOTAL:	11	6.816.281,68

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	9	1.421.845,05
BANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	9	485.721,09
BASAN (INST. BALEAR DE SANFAMI.)	27	8.082.776,80
B-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	15	19.420.830,51
DISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	54	39.491.696,84
TOTAL:	114	66.902.870,29

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
BAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	1	6.603.271,61
CONSELL CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN Y. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	1	6.603.271,61

TOTAL GRAL.	126	82.022.423,58
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	2	58.258,79
EDUCACION Y CULTURA	38	1.090.048,55
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACION	18	2.447.637,05
INTERIOR	4	258.268,00
MEDIO AMBIENTE	15	941.703,28
OBRA PUBLICA, VIVIENDA Y TRANSP.	2	174.505,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	14	1.712.668,67
SALUD Y CONSUMO	18	1.073.465,28
SERVICIOS COMUNES	3	5.972.350,00
TRABAJO Y FORMACION	5	813.768,89
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	22	1.841.068,00
TOTAL:	137	16.171.608,61

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	2	89.499,11
IRANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	10	203.473,00
IRABAN (INST. BALEAR DE BANFAMI)	28	16.890.760,52
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	29	3.702.774,51
IBISEG (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	69	19.455.496,54

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE SERVICIOS SOC.)	1	55.033,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSELL CONSULTIVO DE LAS IB	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00
SOIB (SERVICIO DE OCUPACION DE LAS IB)	3	287.898,00
TOTAL:	4	349.001,00

TOTAL GRAL.	210	36.968.058,55
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTROS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	2	174.556,64
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	1	57.831,74
EDUCACIÓN Y CULTURA	10	1.806.993,24
ECONOMIA, HACIENDA Y INNOVACIÓN	8	707.612,05
INTERIOR	2	211.422,04
MEDIO AMBIENTE	9	337.770,67
OBRAS PUBLIC, VIVIENDA Y TRANSP.	5	182.378,81
PRESIDENCIA Y DEPORTES	11	522.715,08
SALUD Y CONSUMO	19	2.958.818,02
SERVICIOS COMUNES	3	4.656.873,72
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	59.400,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	11	416.493,75
TOTAL:	83	12.894.488,68

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	4	152.200,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	15	1.696.173,29
IB-SALUT (INST.BALEAR-SALUD)	1032	33.637.675,79
IBISFC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	3	133.815,04
TOTAL:	1054	35.611.864,12

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSELL CONSULTIVO DE LAS IB	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	1	29.945,85
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	1	29.945,85

TOTAL GRAL.	1.138	47.736.278,63
--------------------	--------------	----------------------

CONTRATOS PRIVADOS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	3	262.664,16
COMERCIO INDUSTRIA Y ENERGIA	1	199.668,04
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	499.165,80
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	8	1.099.216,38
INTERIOR	3	679.271,28
MEDIOMBIENTE	6	119.329,20
OBRAS PUBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	4	4.021.244,62
SALUD Y CONSUMO	1	499.033,44
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	45.936,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	2	5.305.608,00
TOTAL:	32	13.150.338,84

EMPRESAS PÚBLICAS		
NESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
BANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	6	1.049.421,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEDMI.)	0	0,00
IB.SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00
BISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
TOTAL:	6	1.049.421,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
BAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN DE BALEARES)	1	53.961,30
CONSELL CONSULTIVO DE LAS I.B.	1	93.960,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PUBLICAS	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	1	236.640,00
TOTAL:	3	384.561,30

TOTAL GRAL.	41	14.584.319,14
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA

CONSEJERAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	1	29.870,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	2	58.210,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	20	947.934,06
INTERIOR	7	305.496,36
MEDIO AMBIENTE	23	929.094,16
OBRAS PÚBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	10	487.007,80
PRESIDENCIA Y DEPORTES	1	29.090,00
SALUD Y CONSUMO	2	53.210,00
SERVICIOS COMUNES	1	76.200,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	18	1.265.180,61
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	6	143.820,00
TOTAL:	80	4.356.515,99

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA JURÍDICA)	7	357.290,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	2	265.600,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANFAM.)	22	1.523.067,53
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	30	2.945.284,87
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	1	11.600,00
TOTAL:	82	4.844.962,20

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSELL. CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN I.BALEARS)	1	29.670,00
TOTAL:	1	29.670,00

TOTAL GRAL.	185	9.231.148,19
--------------------	------------	---------------------

PRORROGAS DE CONTRATO

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	4	244.673,40
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	4	343.922,32
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	2	297.851,38
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	3	319.587,73
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSP.	6	987.768,27
PRESIDENCIA Y DEPORTES	4	117.987,32
SALUD Y CONSUMO	1	79.478,50
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	36.944,44
TURISMO	1	100.919,21
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	2	116.243,00
TOTAL:	28	2.655.375,57

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
BANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
BASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	0	0,00
B-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	6	2.496.313,40
BISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
TOTAL:	6	2.496.313,40

ENTIDADES AUTONOMAS		
BAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	4	216.637,64
BOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARS)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES IES	0	0,00
ESCUELA BALEAR. DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
TOTAL:	4	216.637,64

TOTAL GRAL.	38	5.368.326,61
--------------------	-----------	---------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	194	16.791.625,16
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	28	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	222	16.791.625,16

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	13	19.106.067,65
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
TOTAL:	13	19.106.067,65

ENTIDADES AUTONOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL	235	35.897.692,81
-------------------	------------	----------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSELLERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
OBRES PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	4	555.000,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	114.280,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TREBAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	6	669.280,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	7.248,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
TOTAL:	1	7.248,00

ENTIDADES AUTONOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	
SCIB (SERVEI OCUPACIÓN I BALEARES)	0	
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICS	0	
TOTAL:	0	

TOTAL GRAL.	7	676.528,00
--------------------	----------	-------------------

CONCESIÓN OBRAS PÚBLICAS

CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA I PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA Y INNOVACIÓN	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	2	168.390.423,82
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	2	168.390.423,82

EMPRESAS PÚBLICAS		
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	0	0,00
IB-SALUT (INST BALEAR SALUD)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTONOMAS		
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00
INST. BALEAR DE LA DONA	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICS	0	0,00
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	2	168.390.423,82
--------------------	----------	-----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

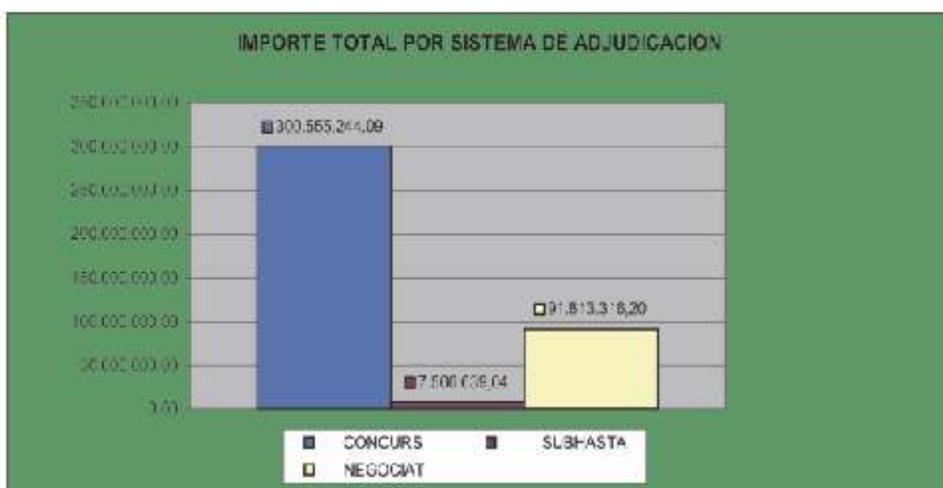
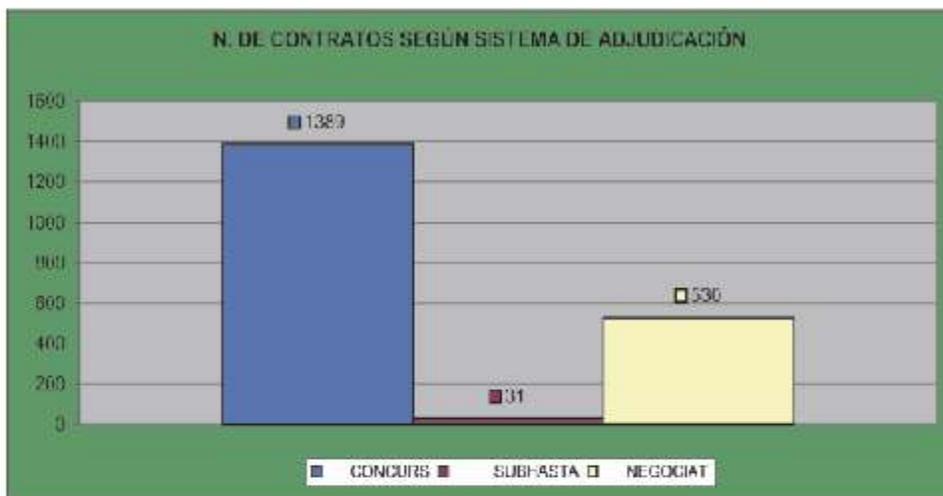
	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURAY PESC.A	2	174.535,66	0	0,00	7	507.337,56	9	681.883,22
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGA	1	57.631,74	0	0,00	5	233.523,96	6	291.155,72
EDUCACIÓN Y CULTURA	207	18.552.346,70	25	593.193,38	17	1.354.462,69	249	20.499.965,07
ECONOMÍA, I.ACIENDA E INNOVACION	49	3.312.579,94	0	0,00	36	2.054.699,95	85	6.176.279,79
INTERIOR	7	1.375.960,95	0	0,00	10	871.547,26	17	2.247.508,23
MEDIC. AMBICANTE	12	1.103.744,62	0	0,00	44	1.463.740,42	56	2.647.465,04
ORNAS PUBL.C., VIVIENDA Y TRANS.P.	10	493.690,390,11	0	0,00	25	6.226.417,17	35	7.612.107,98
PRESENCIA Y DEPORTES	12	1.628.606,08	0	0,00	25	4.626.010,77	37	6.557.702,63
SALUD Y EXANSUMO	17	2.612.339,90	0	0,00	22	1.791.596,26	39	4.493.936,24
SERVICIOS COMUNES	2	626.200,00	0	0,00	6	10.181.233,72	7	10.707.423,72
TRABAJO Y FORMACION	7	1.363.306,60	0	0,00	22	719.940,15	29	2.083.246,75
TURISMO	0	0,00	0	0,00	1	100.019,21	1	100.019,21
VEHICULOS, ENFERMIA Y H. ALICURS-INSI	5	795.183,30	0	0,00	36	7.251.709,45	43	8.046.792,75
TOTAL:	331	202.021.294,04	25	593.193,38	255	39.106.530,61	611	249.795.868,93

EMPRESAS PÚBLICAS								
NESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	7	1.380.271,20	0	0,00	11	435.302,96	18	1.815.574,16
BANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	2	369.000,00	5	92.473,00	26	1.555.942,06	31	2.017.415,09
BASAN (INST. BALEAR DE CANEMAI)	44	24.522.260,88	0	0,00	48	2.103.467,06	92	26.625.667,94
B.SALUD (INST.BALEAR.SALUD)	659	33.098.804,68	2	227.780,75	65	43.019.109,10	1126	61.376.174,53
B.SEC. (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	44	38.903.725,37	0	0,00	14	733.386,57	58	39.637.111,88
TOTAL:	1098	98.274.062,05	6	320.253,75	264	62.977.147,66	1328	181.472.243,60

ENTITATS AUTONOMES								
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	1	6.903,271,61	1	95.030,00	2	6.998.304,61
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	4	216.637,64	4	216.637,64
SOB.SERVICIO COLLABOR. (BA.FARES)	2	209.466,00	0	0,00	3	113.131,30	5	371.599,30
SERVICIO CONSULTILLO DE LAS I.B	0	0,00	0	0,00	1	93.960,00	1	93.960,00
CONSEJO BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	1	26.945,85	1	26.945,85
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	1	236.640,00	1	236.640,00
TOTAL:	2	259.466,00	1	6.903,271,61	11	745.347,79	14	7.607.067,40

TOTAL GRAL.	1399	300.555.244,08	31	7.503.639,04	630	91.613.316,20	1950	399.675.199,33
--------------------	-------------	-----------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------	-------------	-----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NECOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	1	35.546,15	1	35.546,15
EDUCACION Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMIA, FISCALIDAD E INNOVACION	1	77.126,67	0	0,00	0	0,00	1	77.126,67
INTERIOR	1	756.077,55	0	0,00	0	0,00	1	756.077,55
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OBRA PUBL.C. VIVIENDA Y TRANSP.	1	474.925,37	0	0,00	3	4.850.888,91	4	5.325.814,28
PREVIDENCIA Y DEPORTES	1	36.916,14	0	0,00	0	0,00	1	36.916,14
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACION	0	0,00	0	0,00	2	119.796,69	2	119.796,69
TOURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	1	124.000,00	1	124.000,00
TOTAL:	4	1.386.047,93	0	0,00	7	5.130.233,75	11	5.516.281,68

EMPRESAS PUBLICAS								
INSTIT. ESTRATEGIA JURISTICA	3	1.124.572,09	0	0,00	6	287.272,99	9	1.421.845,05
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	6	485.721,03	6	485.721,03
IBASAN (INST. BALEAR DE SANEAM.)	10	6.380.770,02	0	0,00	17	1.162.096,88	27	8.062.776,90
IB-SALUD (INST. BALEAR SALUD)	3	72.778.734,16	0	0,00	9	5.842.097,35	15	79.420.831,51
IBISEC (INST. BALEAR INVEST. EDUC.)	43	39.327.418,43	0	0,00	11	664.276,41	54	39.451.694,84
TOTAL:	62	59.320.503,60	0	0,00	52	9.282.366,69	114	68.962.870,29

ENTIDADES AUTONOMAS								
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	1	6.603.271,61	0	0,00	1	6.603.271,61
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACION I BALEARES)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS E	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PUBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARCES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.603.271,61

TOTAL GRAL.	66	61.006.551,53	0	0,00	59	14.412.600,44	126	82.022.423,58
--------------------	-----------	----------------------	----------	-------------	-----------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURS		SUBHASTA		NEGOCIAT		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	2	56.239,79	2	56.239,79
EDUCACION Y CULTURA	10	590.065,13	21	426.285,44	5	123.677,98	36	1.060.028,55
ECONOMIA, HACIENDA Y INNOVACION	6	1.329.776,29	0	0,00	12	1.117.761,76	16	2.447.537,05
INTERIOR	2	260.392,00	0	0,00	2	56.673,00	4	256.268,00
MEDIO AMBIENTE	4	654.260,46	0	0,00	11	207.442,02	15	644.703,20
OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA Y TRASP.	1	150.946,00	0	0,00	1	18.363,00	2	174.565,00
PREVIDENCIA Y DEPORTES	0	1.553.363,07	0	0,00	6	159.204,00	14	1.712.566,07
SALUD Y CONSUMO	5	907.788,98	0	0,00	11	995.684,00	16	1.903.466,28
SERVICIOS COMUNES	1	460.000,00	0	0,00	2	6.652.363,00	3	6.672.363,00
TRABAJOS Y FORMACION	3	450.116,96	0	0,00	2	58.657,00	5	513.748,96
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
VICIPROVIDENCIA Y RELACIONES INST.	5	785.683,30	0	0,00	17	1.356.164,70	22	1.341.088,00
TOTAL:	45	6.021.749,72	21	426.285,44	71	9.123.525,45	187	16.171.690,61

EMPRESAS PUBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	1	36.799,11	0	0,00	1	29.703,00	2	66.499,11
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	3	82.473,00	7	201.603,00	10	289.473,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANJAMIL)	17	14.965.016,11	0	0,00	11	365.732,21	28	15.330.750,32
IB.SALUT (INST. BALEAR.SALUD)	9	2.605.692,85	1	62.510,25	19	874.261,41	29	3.762.774,51
IBISEC (INST. BALEAR INFRAESTR. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
TOTAL:	27	17.637.890,07	4	145.013,26	38	1.470.683,62	69	19.463.496,94

ENTIDADES AUTONOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	1	60.033,00	1	60.033,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACION IBALEARS)	2	256.466,00	0	0,00	1	25.501,00	3	287.968,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PUBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARCOS	0	0,00	0	0,00	0	3,00	0	0,00
TOTAL:	2	256.466,00	0	0,00	2	84.533,00	4	343.001,00

TOTAL GRAL.	74	24.716.017,79	26	571.296,68	111	16.676.745,07	210	35.060.068,56
--------------------	-----------	----------------------	-----------	-------------------	------------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERIAS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	2	174.560,04	0	0,00	0	0,00	2	174.560,04
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGI	1	57.637,74	0	0,00	0	0,00	1	57.637,74
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	1.230.838,11	4	156.040,24	3	-18.506,58	10	-806.683,24
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	3	266,047,96	0	0,00	6	442.570,25	6	707.612,05
INTERIOR	2	211.432,04	0	0,00	0	0,00	2	211.432,04
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	9	397.770,67	9	397.770,67
OBRAS PÚBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	1	77.813,82	0	0,00	4	104.594,98	5	182.378,81
PRESENCIA Y DEPORTES	2	283.120,85	0	0,00	9	299.597,13	11	522.715,98
SALUD Y CONSUMO	12	2.384.573,30	0	0,00	7	594.044,72	19	2.988.618,02
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	3	4.858.873,72	3	4.858.873,72
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	2	59.400,00	2	59.400,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	11	416.493,75	11	416.493,75
TOTAL:	28	0,00	4	156.040,24	53	7.262.811,82	83	12.094.488,66

EMPRESAS PÚBLICAS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	1	62.760,00	0	0,00	3	89.440,00	4	152.200,00
IBASANI (INST. BALEAR DE SIMPLAV.)	6	1.488.519,36	0	0,00	9	281.863,98	15	1.770.383,34
IBESAI IIT (INST. IBALEAR SA IIT)	928	14.722.936,30	1	176.220,50	103	18.780.619,99	1032	33.683.775,79
IBESCE (INST. IBALEAR INFRAEST. EDUC.)	1	76.308,88	0	0,00	2	57.508,18	3	133.817,06
TOTAL:	936	16.318.421,48	1	176.220,50	117	19.118.222,14	1054	35.611.864,12

ENTIDADES AUTÓNOMAS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
IBAS (INST. BALEAR DE AGUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOB. SERVICIO, OCUPACIÓN I BALEARÉS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS IB	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	1	29.945,85	1	29.945,85
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	1	29.945,85	1	29.945,85

TOTAL GRAL.	962	16.318.421,48	5	332.068,74	171	26.440.979,81	1138	47.736.278,63
--------------------	------------	----------------------	----------	-------------------	------------	----------------------	-------------	----------------------

CONTRATOS DE PRIVADOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	CONCLUIDO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALER	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCÁ	0	0,00	0	0,00	3	252.654,18	3	252.654,18
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	1	109.858,04	1	109.858,04
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	3	409.105,80	3	409.105,80
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	946.680,00	0	0,00	7	751.656,38	8	1.698.336,38
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	3	679.271,28	3	679.271,28
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	119.329,20	0	119.329,20
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSF.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA Y DE-URTI-ES	0	0,00	0	0,00	4	4.021.244,52	4	4.021.244,52
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	1	499.033,44	1	499.033,44
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	45.326,00	1	45.326,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	2	6.306.608,00	2	6.306.608,00
TOTAL:	1	946.680,00	0	0,00	31	12.203.796,84	32	13.150.396,84

EMPRESAS PÚBLICAS								
IN-STUR (INST. ESTRATEGIA, TURISMO, etc.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INNAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	306.240,00	0	0,00	6	743.181,00	6	1.049.421,00
IBASANI (INST. BALEAR DE SANIDAD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBASUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IDISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	306.240,00	0	0,00	6	743.181,00	6	1.049.421,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GOID (SERVICIO OCUPACIÓN IDALCARS)	0	0,00	0	0,00	1	53.961,30	1	53.961,30
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	63.860,00	1	63.860,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	1	206.640,00	1	206.640,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	3	364.561,30	3	364.561,30

TOTAL GRAL.	2	1.252.880,00	0	0,00	39	13.331.538,14	41	14.584.398,14
--------------------	----------	---------------------	----------	-------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	1	29.670,00	-	29.670,00
EDUCACION Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	2	58.210,00	2	58.210,00
ECONOMIA - HACIENDA E INNOVACION	10	694.172,06	0	0,00	10	253.061,18	20	947.934,06
INTERIOR	2	169.189,36	0	0,00	5	136.400,00	7	305.498,36
MEDIO AMBIENTE	0	529.404,16	0	0,00	15	399.610,00	23	929.094,16
ORIAS, PL. RUC, VIVIENDA I TRANSP	1	244.272,80	0	0,00	9	253.635,00	10	497.907,80
PRESENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	1	29.990,00	-	29.990,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	2	53.310,00	2	53.310,00
SERVICIOS COMUNES	1	78.200,00	0	0,00	0	0,00	-	78.200,00
TRABAJO Y FORMACION	4	898.289,61	0	0,00	14	338.061,00	18	1.286.180,61
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	5	143.320,00	5	143.320,00
TOTAL:	26	2.611.419,81	0	0,00	64	1.745.067,18	90	4.356.515,99
EMPRESAS PÚBLICAS								
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	3	218.000,00	0	0,00	4	108.930,00	7	327.230,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	2	36.600,00	2	36.600,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANAMLI)	11	1.210.845,83	0	0,00	11	313.024,00	22	1.523.987,83
IS-SALUT (INST BALEAR SALUD)	14	2.090.465,97	0	0,00	16	855.159,90	30	2.945.594,67
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	1	11.600,00	-	11.600,00
TOTAL:	28	3.520.246,90	0	0,00	34	1.324.713,90	62	4.844.962,20
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
IGAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACION BALEARES)	0	0,00	0	0,00	1	28.670,00	-	28.670,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS IF	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR D'ADM. PUBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARCIOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	1	28.670,00	1	28.670,00
TOTAL GLOBAL:	54	6.131.867,71	0	0,00	99	3.099.460,48	153	9.231.448,19

PRORROGAS DE CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		MERCADO		TOTAL	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
COMISERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	4	244.573,40	4	244.573,40
CONVERSIÓN, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	4	343.022,32	4	343.022,32
EXCELLENIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	2	297.981,39	2	297.981,39
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	3	319.307,73	3	319.307,73
OBRAS PÚBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	6	997.768,27	6	997.768,27
PREVIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	4	117.987,32	4	117.987,32
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	1	79.476,53	1	79.476,53
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	36.914,91	1	36.914,91
TURISMO	0	0,00	0	0,00	1	100.319,21	1	100.319,21
VICEPRESIDENCIA I RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	2	116.243,03	2	116.243,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	28	2.655.375,57	28	2.655.375,57

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SANIDAD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUD (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	6	2.496.313,40	6	2.496.313,40
IBISEG (INST. BALEAR INVEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	6	2.496.313,40	6	2.496.313,40

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
IDAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	4	216.837,64	4	216.837,64
SOIB (SERVICIO OCUPACION I BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE IAS I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	4	216.837,64	4	216.837,64

TOTAL GRAL:	0	0,00	0	0,00	38	5.368.326,61	38	5.368.326,61
--------------------	----------	-------------	----------	-------------	-----------	---------------------	-----------	---------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTAL	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	184	16.791.625,16	0	0,00	0	0,00	184	16.791.625,16
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	29	0,00	0	0,00	0	0,00	29	0,00
INTERIOR	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
MEDIO AMBIENTE	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
OROGRAFÍA, VIVIENDA Y TRANSP.	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
PREVIDENCIA Y DEPORTES	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
SALUD Y CONSUMO	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
SERVICIOS COMUNES	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TURISMO	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TOTAL:	223	16.791.625,16	0	0,00	0	0,00	223	16.791.625,16
EMPRESAS PÚBLICAS								
INES TUR. INST. EST. BALEAR TURISTICA	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
ISPARAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
IBASAM (INST. BALEAR DE SANI-AM.)	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
IB. SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	664.400,00	0	0,00	12	10.441.567,65	13	19.100.067,65
IBISEC (INST. BALEAR INVEST. EDUC)	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TOTAL:	1	664.400,00	0	0,00	12	10.441.567,65	13	19.100.067,65
ENTIDADES AUTÓNOMAS								
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
IBOIB (SERVIC. OCUPACIÓ I BALEARIS)	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
CONSEJIC. CONS. I. TWC. DE LAS. I.F.	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINIS. PÚBLICA	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL GRAL	223	17.456.025,16	0	0,00	12	10.441.567,65	235	36.897.692,81

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CINE-RADIO TELEVISIÓN Y FOTOGRAFÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTRISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OBRAS PÚBL. VIVIENDA Y TRANSP.	4	555,000,00	0	0,00	0	0,00	4	555,000,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	1	74.280,00	0	0,00	1	40.000,00	2	114.280,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICIPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	5	629.280,00	0	0,00	1	40.000,00	6	669.280,00

EMPRESAS PÚBLICAS								
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBARAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IRASAN (INST. RAIFAR DE SANFAMI)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB.SALUT (INST.BALEAR.SALUD)	1	7.248,00	0	0,00	0	0,00	1	7.248,00
IB.SEC (INST. BALEAR IN-RAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	7.248,00	0	0,00	0	0,00	1	7.248,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOB (SERVICIO DE PARTICIPACIÓN RAIFAR-FES)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS IB	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR D'ADM. PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS RAIFARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

TOTAL GRAL.	6	636.528,00	0	0,00	1	40.000,00	7	676.528,00
--------------------	----------	-------------------	----------	-------------	----------	------------------	----------	-------------------

CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURAYPESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO,INDUSTRIAY ENERGIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACION Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMIA, INICIENDA E INNOVACION	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIC AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OBRAS PUBLIC, VIVENDA Y TRANSP.	2	168.390.423,82	0	0,00	0	0,00	2	168.390.423,82
PREVIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACION	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	168.390.423,82	0	0,00	0	0,00	2	168.390.423,82

EMPRESAS PÚBLICAS								
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA RAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBASAN (INST. BALEAR DE SAFARI.M.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR-SALUD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBESOC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
IDAS (INST. DALLAR DE ASUNTOS SOC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACION IBALEARES)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES IB								
ESCUELA BALEAR D'ADM. PÚBLICAS								
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS								
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL GRAL.	2	168.390.423,82	0	0,00	0	0,00	2	168.390.423,82

TOTAL BAJAS

ORGANISME I SISTEMA D'ADJUDICACIÓ	Nº DE CONTRACTES	PRESUPÒST BASE	IMPORT D'ADJUDICACIÓ	DIFERÈNCIA	PERCENTATGE %
CONSELLERIES					
AGRICULTURA I PESCA					
CONCURS	2	200.000,00	174.808,81	25.191,19	-12,62
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIAT	7	507.337,59	507.337,58	0,00	0,00
TOTAL:	9	707.337,59	681.896,22	25.441,36	-3,60
COMERC, INDUSTRIA I ENERGIA					
CONCURS	1	100.000,00	57.631,74	42.368,26	-42,37
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIAT	0	240.040,36	233.523,86	6.516,50	-2,70
TOTAL:	1	340.040,36	291.155,60	48.884,76	-14,38
EDUCACIÓ I CULTURA					
CONCURS	207	10.742.540,79	10.582.340,70	160.199,08	-1,01
SUBASTA	29	791.299,67	801.330,81	-10.031,14	-12,68
PROC.NEGOCIAT	17	1.388.471,07	1.384.482,69	3.988,38	-0,07
TOTAL:	249	20.819.271,53	20.668.993,07	150.278,46	-0,72
ECONOMIA, HBENDA I INNOVACIÓ					
CONCURS	40	3.883.153,41	3.312.570,84	570.582,57	-14,25
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIAT	36	2.900.226,60	2.863.690,95	36.535,65	-1,25
TOTAL:	85	6.783.380,01	6.176.271,79	607.108,22	-8,96
INTERIOR					
CONCURS	7	1.476.203,83	1.370.990,00	105.213,83	-7,19
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIAT	10	898.871,28	871.547,28	27.324,00	-3,04
TOTAL:	17	2.375.075,11	2.242.537,28	132.537,83	-5,58
MEDI AMBIENT					
CONCURS	19	1.508.151,00	1.383.744,82	124.406,18	-8,25
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIAT	44	1.480.588,48	1.463.740,42	16.848,06	-1,14
TOTAL:	66	2.988.739,48	2.847.485,24	141.254,24	-4,73

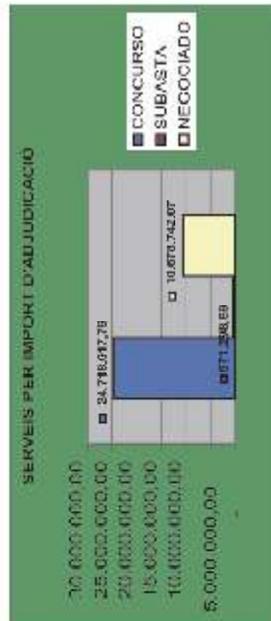
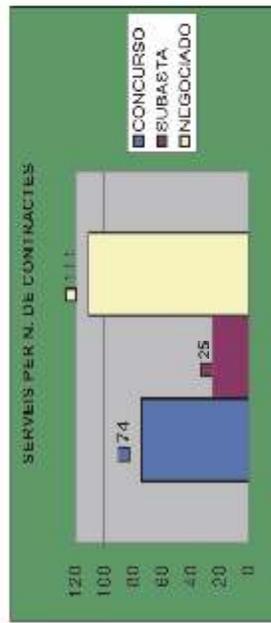
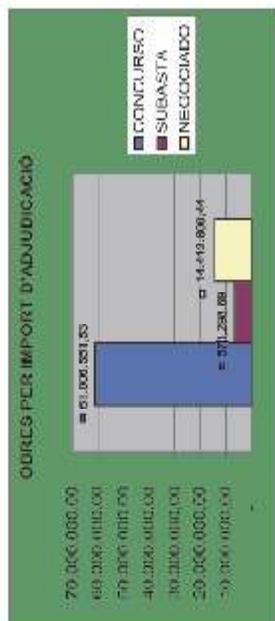
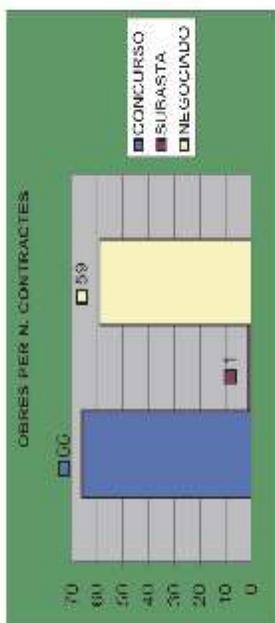
OBRES PSIGÜES,, VIVENDA I TRANSF.					
CONCURS	10	483.690,026,37	109.898.390,61	313.792.644,06	-04,87
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	20	6.226.479,20	6.226.417,17	11.100,00	-0,18
TOTAL:	33	489.917.396,62	176.123.797,66	313.793.697,64	-64,05
PRESIDENCIA I SPORTS					
CONCURS	12	2.190.690,09	1.929.690,06	261.201,63	-11,92
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	25	4.249.031,66	4.826.013,77	21.006,09	-0,45
TOTAL:	37	6.439.721,75	6.755.703,83	202.209,92	5,50
SALUT I CONSUM					
CONCURS	17	3.234.076,00	2.672.336,68	562.696,02	-11,21
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	22	1.817.094,64	1.791.686,66	26.480,08	-1,49
TOTAL:	39	5.051.170,64	4.463.923,34	586.105,10	-7,66
SERVEIS COMUNS					
CONCURS	2	960.000,00	926.200,00	33.800,00	-6,04
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	5	10.084.349,50	10.181.233,72	503.225,84	-4,71
TOTAL:	7	11.044.349,50	10.707.433,72	536.925,84	-4,78
TREBALL I FORMACIO					
CONCURS	7	1.490.000,00	1.359.400,00	140.640,00	-9,49
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	22	724.617,46	707.640,13	16.977,33	-2,34
TOTAL:	29	2.214.617,46	2.067.040,13	157.577,33	-7,10
TURISME					
CONCURS	0	0,00	0,00	0,00	0,00
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	1	100.919,21	100.919,21	0,00	0,00
TOTAL:	1	100.919,21	100.919,21	0,00	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELAC. INSTITUCIONALS					
CONCURS	4	670.012,22	745.045,50	-85.069,02	-12,85
SUBV'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROG.NEGOCIAT	56	7.278.635,98	7.961.795,17	16.970,21	-0,23
TOTAL:	61	8.148.197,66	8.046.755,47	102.445,13	-1,28
TOTAL GRAL:	611	667.361.647,00	248.795.868,36	316.677.696,69	-66,80

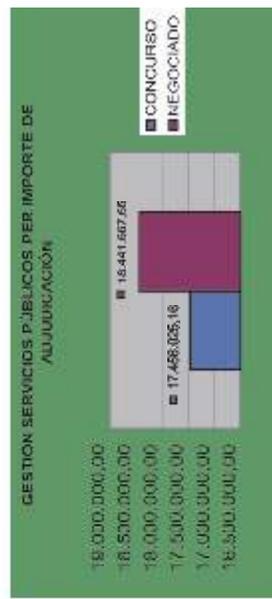
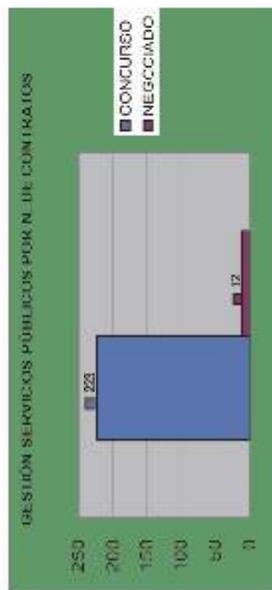
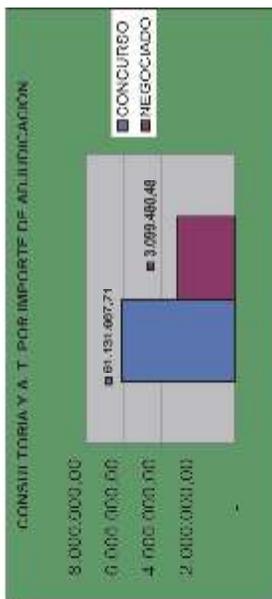
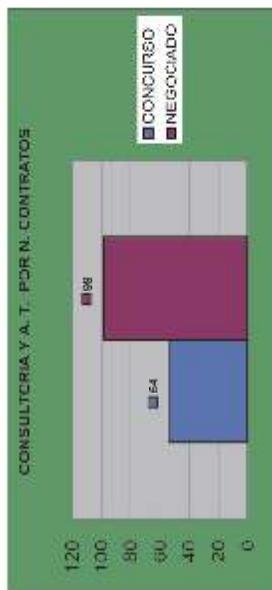
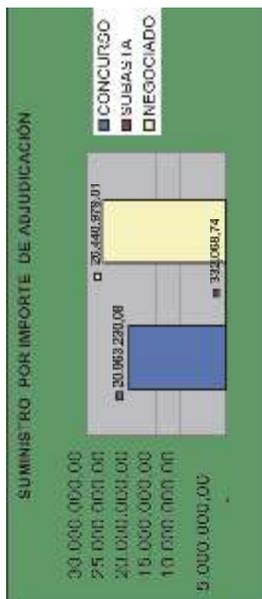
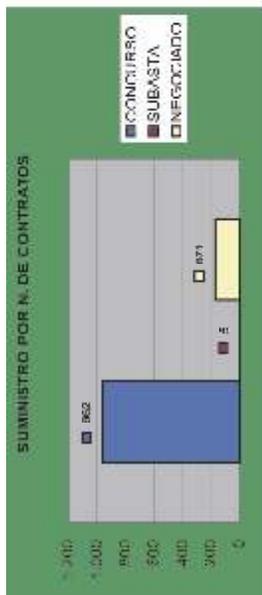
EMPRESES PÚBLIQUES	Nº DE CONTRACTES	PRESUPOST BASE	IMPORT D'ADJUDICACIÓ	DIFERÈNCIA	PERCENTATGE %
INESTUR (INST. ESTRAT. TURÍSTIC)					
CONCURS	7	1.561.398,69	1.380.271,20	181.127,48	-11,62
SUBS'A	0	0,00	0,00	0,00	0,02
PRCC.NEGOCIAT	11	444.314,73	435.302,56	9.011,77	-2,03
TOTAL:	18	2.005.711,42	1.815.574,16	190.137,26	-9,48
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)					
CONCURS	2	440.220,00	369.000,00	71.220,00	-16,18
SUBS'A	3	106.243,50	82.473,00	13.770,50	-12,96
PRCC.NEGOCIAT	26	1.257.542,56	1.555.942,09	1.600,47	-0,19
TOTAL:	31	2.104.014,06	2.017.415,09	86.598,97	-4,12
IRASAN (INST. BALEAR DE SANIFAM.)					
CONCURS	44	27.918.320,42	24.522.280,69	3.396.039,73	-12,18
SUBS'A	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PRCC.NEGOCIAT	48	2.178.333,96	2.103.407,08	74.926,88	-3,44
TOTAL:	92	30.096.704,38	26.625.687,94	3.471.036,44	-11,53
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)					
CONCURS	969	34.943.536,84	33.069.604,68	1.843.932,16	-5,29
SUBS'A	2	249.010,50	227.760,75	21.249,75	-8,53
PRCC.NEGOCIAT	165	48.578.318,20	48.049.105,10	529.213,10	-1,09
TOTAL:	1.126	83.770.865,54	81.376.474,53	2.394.391,01	-2,86
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCA)					
CONCURS	44	43.687.061,69	38.903.725,31	4.783.336,38	-10,95
SUBS'A	0	0,00	0,00	0,00	0,03
PRCC.NEGOCIAT	14	764.817,31	733.306,67	31.510,64	-4,11
TOTAL:	58	44.451.879,00	39.637.111,98	4.814.767,12	8,62
TOTAL GRAL.	1.325	162.428.174,48	151.472.243,60	10.956.930,88	4,08

ENTITATS 3 AUTÒNOMES	Nº DE CONTRACTES		PRESUPOST BASE	IMPORT D'ADJUDICACIÓ	DIFERENCIA	PERCENTATGE %
SOB. REV. DE OCUPACIÓ DE L'AR. I B.)						
CONCURS	2		298.000,00	266.482,00	-40.520,00	-13,58
SUBS'TA	0		0,00	0,00	0,00	0,00
PRECC. NEGOCIAT	3		113.336,30	113.131,50	-205,00	-0,22
TOTAL:	6		412.336,30	371.698,30	-40.787,00	6,81
IBAS INST. BALEAR D'ASUMTES SOC.I						
CONCURS	0		0,00	0,00	0,00	0,00
SUBS'TA	1		8.955.652,68	6.615.271,61	-2.356.391,37	-26,32
PRECC. NEGOCIAT	1		55.033,00	55.033,00	0,00	0,00
TOTAL:	2		9.010.685,98	6.658.304,61	-2.356.391,37	7,13
INSTIT. BALEAR DE LA DONA						
CONCURS	0		0,00	0,00	0,00	0,00
SUBS'TA	0		0,00	0,00	0,00	0,00
PRECC. NEGOCIAT	4		216.637,64	216.637,64	0,00	0,00
TOTAL:	4		216.637,64	216.637,64	0,00	0,00
CONSELL CONSULTIU DE LES I.B						
CONCURS	0		0,00	0,00	0,00	0,00
SUBS'TA	0		0,00	0,00	0,00	0,00
PRECC. NEGOCIAT	1		93.960,00	93.960,00	0,00	0,00
TOTAL:	1		93.960,00	93.960,00	0,00	0,00
ESCOLA JALLAR D'AUR. PÚBLIQUES						
CONCURS	0		0,00	0,00	0,00	0,00
SUBS'TA	0		0,00	0,00	0,00	0,00
PRECC. NEGOCIAT	1		29.942,65	29.942,65	4,15	-0,01
TOTAL:	1		29.942,65	29.942,65	4,15	0,00
INSTITUT D'ESTUDIS BALEARIS						
CONCURS	0		0,00	0,00	0,00	0,00
SUBS'TA	0		0,00	0,00	0,00	0,00
PRECC. NEGOCIAT	1		236.640,00	236.640,00	0,00	0,00
TOTAL:	1		236.640,00	236.640,00	0,00	0,00
TOTAL GENERAL	14		10.304.266,92	7.607.007,40	-2.397.162,52	-23,96
TOTALS	1.960		729.764.991,32	399.875.198,36	-329.906.791,97	-46,21

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

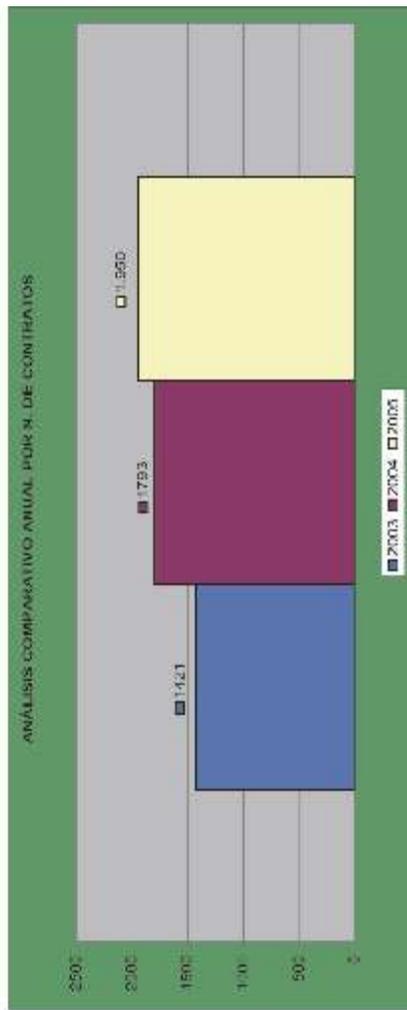
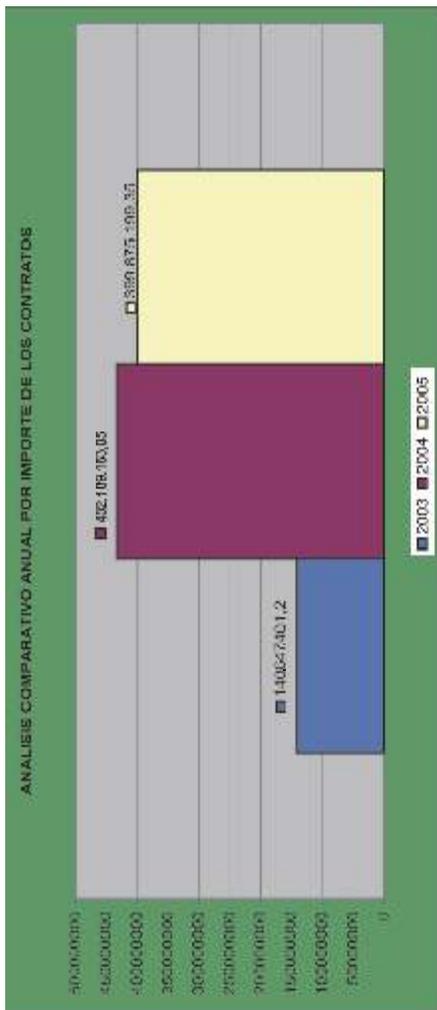
TIPOS DE CONTRATOS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTAL
	N.	IMPORT	N.	IMPORT	N.	IMPORT	IMPORT
OBRES	66	61.006.551,53	1	6.003.271,61	50	14.412.600,44	82.022.423,58
SERVEIS	74	24.718.017,79	25	571.208,69	111	10.678.742,07	35.968.068,55
SUMINISTRES	862	20.963.230,08	5	332.088,74	171	28.440.979,81	47.736.278,63
CONSULTORIA I ASSIST.	04	0.131.007,71			96	3.099.400,48	3.230.408,19
GESTIÓ SERVEIS PÚBL.	223	17.463.025,16			12	18.441.667,65	35.904.692,81





ANÁLISIS COMPLETO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

CATEGORÍA	2003			2004			2005			TOTALES		
	N.º	IMPORTE	HUM.	IMPORTE	N.º	IMPORTE	N.º	IMPORTE	N.º	IMPORTE	HUM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS												
AGRICULTURA Y PESCA	4	358,130.52	5	267,472.93	0	881,306.22	0	881,306.22	48	1,328,479.67	105.01	86.85
BIENES RAÍZ SOCIOIMPRES.D.Y DEPÓS. ES	14	880,706.52	33	3,108,753.90	37	6,557,702.63	37	6,557,702.63	34	10,886,132.83	164.22	562.19
ECON.COMERC.E AD.COM., IND.Y ENERG.	16	7,691,239	16	2,383,629.66	6	201,165.72	6	201,165.72	39	3,240,631.57	60.02	36.33
EDUCACIÓN Y CULTURA	266	6,318,866.64	307	3,066,012.88	249	20,683,365.07	249	20,683,365.07	951	37,680,821.59	6.55	116.46
ENERGÍA, INK, TECN.,ECON., HACIEN.E INN.	45	5,090,743.63	62	11,561,725.40	85	6,749,279.79	182	6,749,279.79	182	22,818,748.82	88.83	21.52
HACIENCA Y PRESUP. (DEUDA PÚBLICA)												
INTERIOR	11	381,874.02	16	4,025,021.46	17	2,247,538.23	34	2,247,538.23	34	8,883,433.71	54.55	521.18
MEDIOAMBIENTE	71	1,888,894.34	82	13,422,019.99	36	2,644,488.04	142	2,644,488.04	142	22,158,059.27	21.13	92.79
MUNICIPALES -MUNICIPALES Y I.N.A.	33	6,188,950	60	290,207,430.28	33	178,221,938.00	129	178,221,938.00	129	462,434,938.63		2,716.46
PRESIDENCIA Y CÉPES. Y AD. INSTITUC.	37	6,883,821.65	45	11,156,820.04	63	8,049,752.75	126	8,049,752.75	126	26,168,894.71	6.22	15.55
SAUD Y CONSUMO	20	2,452,824.71	22	2,929,223.41	39	4,883,305.24	81	4,883,305.24	81	10,148,813.36	85.03	90.54
SERVICIOS COMUNES	3	8,841,000.00	4	183,030.00	7	10,707,423.72	11	10,707,423.72	11	16,761,423.32	133.33	211.1
TRABAJO	10	485,125.04	13	2,024,831.24	29	2,081,346.73	52	2,081,346.73	52	4,380,733.01	190.01	342.32
TRANSPORTE	6	2,088,212.43	9	2,387,251.58	1	103,119.21	19	103,119.21	19	2,716,393.22	83.31	95.17
TOTAL:	964	48,770,471.79	646	343,283,177.87	811	240,796,868.39	1,921	658,789,517.27	1,921	658,789,517.27	8.33	394.34
EMPRESAS PÚBLICAS												
BSALUT	746	68,758,413.81	988	74,744,414.41	1128	87,378,874.53	2114	87,378,874.53	2114	146,320,998.94	51.14	213.0
BAJURA EN JURISDICTOR.	9	1,409,837.78	22	1,383,036.83	18	7,813,314.16	52	7,813,314.16	52	4,858,238.57	100.02	24.38
BANCA (INST. BALEAR DE DEPÓS. I)	16	1,421,189.71	28	1,419,330.44	31	2,817,415.09	74	2,817,415.09	74	4,897,973.24	106.87	411.52
BANCA (INST. BALEAR DE SANE.)	39	16,247,837.21	74	10,234,258.11	82	28,825,387.94	235	28,825,387.94	235	36,177,533.26	135.93	88.33
CESAR (GESTIÓN SANITARIA DE MCA.)												
RISER (INST. RAÍ FAR INFRAESTRUC.)	808	83,364,908.51	1118	87,974,868.74	1325	91,472,263.60	2446	91,472,263.60	2446	261,878,619.04	63.83	77.4
TOTAL:												
ENTIDADES AUTÓNOMAS												
BAS. INST. BALEAR DE ASUNTOS SOCIALES	37	1,858,916.23	14	469,837.18	2	8,659,304.61	53	8,659,304.61	53	8,678,895.02	64.59	292.18
INST. RAÍ FAR DE LA MUJER	3	3,793,200	6	271,837.64	4	213,537.64	13	213,537.64	13	501,238.45	81.78	91.78
SOIB	8	1,086,143.46	8	868,830.42	5	371,168.30	23	371,168.30	23	7,281,573.18	44.44	76.70
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS IB												
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS												
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	49	3,052,020.69	28	1,561,135.24	16	7,607,387.40	32	7,607,387.40	32	12,236,213.83	71.83	146.58
TOTAL:	1421	149,647,401.16	1793	432,819,163.83	1,890	389,871,199.33	4,381	902,583,349.73	4,381	902,583,349.73	37.23	164.31



DATOS ESTADÍSTICOS
DE CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II
REGISTRO DE CONTRATOS
Y DE CONTRATISTAS
AÑO 2004

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
AIGÜES SANT LLUÍS, S.L.	L	2	B	27-ene-07
	L	4	A	27-ene-07
	C	1	C	27-ene-07
	C	3	D	27-ene-07
	C	4	B	27-ene-07
	P	1	A	27-ene-07
	P	2	A	27-ene-07
BALEAR DE SERVICIOS Y OBRAS, S.A.	C	2	A	15-dic-07
BALEARES DE LIMPIEZAS, S.A.	U	1	D	28-abr-07
BALIZAMIENTOS COSTEROS Y TRABAJOS SUBMARINOS S.L.	C	3	A	13-jul-07
	U	7	A	13-jul-07
BITEL BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, S.A.	V	1	D	24-feb-07
	V	5	D	24-feb-07
CONSTRUCCIONES LLULL SASTRE, S.A.	C	1	D	29-jun-07
	C	2	D	29-jun-07
	C	3	D	29-jun-07
	C	6	C	29-jun-07
	C	7	A	29-jun-07
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER S.A.	C	2	D	29-jun-07
ESPIRAL PRODUCCIONES TV, S.L.	T	4	D	28-abr-07
ESTOP ESTUDIS TOPOGRAFIA, S.A. L.NIPERSONAL	M	7	A	27-ene-07
	T	1	B	27-ene-07
	T	4	A	27-ene-07
GESTIÓ DE LA INNOVACIÓ TECNOLÒGICA CONSULTORS, S.L.	V	2	D	29-jun-07
	V	5	A	29-jun-07
GLOBAL RED, S.L.	V	2	C	29-jun-07
INDUSTRIAS GRÁFICAS MALLORQUINAS S.A.	M	4	D	26-may-07
NREVES, S.L.L.	T	1	C	26-may-07
LIMPIEZAS EUGENIO, S.L.	U	1	C	29-jun-07
LLUMIFRED S.L.	P	1	A	24-feb-07
	P	2	A	24-feb-07
	P	3	A	24-feb-07
MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS BALEAR, S.L.	V	2	C	27-oct-07
	V	3	C	27-oct-07
MARKETING, DIRECCIÓN Y ESTRATEGIA, S.L.	V	2	B	15-dic-07
	V	3	B	15-dic-07
MOVESTORAGE, S.L.	R	1	C	29-sep-07
NET I FRESC, S.L.	C	6	A	29-sep-07
	R	5	C	29-sep-07
	U	1	D	29-sep-07
ÓPTIMA SEGURIDAD BALEAR, S.L.	M	2	C	17-mar-07
OPTIMALIA BALEAR, S.L.	L	6	C	15-dic-07
	U	1	D	15-dic-07
REBALIM, S.A.	R	5	D	26-may-07
SEGURA DURAN ASSESSORS, S.A.	V	1	A	29-jun-07
	V	2	B	29-jun-07
	V	3	B	29-jun-07
SERVICIO DE INFORMÁTICA LOCAL DE MENORCA, S.A.	V	2	D	29-jun-07
SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS LLABRES FELU S.L.	C	6	C	29-jun-07
SERVINOTIC A, S.L.	T	4	A	29-sep-07
SM2 BALEARES, S.A.	V	2	D	17-mar-07
TRABLSA D DISTRIBUCIÓN S.L.	R	9	D	13-jul-07
VIAJES CASTELL DE BELLVER, S.A.	U	4	D	27-ene-07

CLASIFICACION DE OBRAS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ALCÓFER SANTILLAS, S.	F	1	F	26-may-07
	E	4	E	26-may-07
	F	5	F	26-may-07
	E	7	E	26-may-07
	I	1	B	26-may-07
	I	6	B	26-may-07
	I	9	B	26-may-07
	K	8	E	26-may-07
	ANDRACONS, S.L.	A	1	A
C		C	C	28-abr-07
C		1	C	28-abr-07
C		2	C	28-abr-07
C		3	C	28-abr-07
C		4	C	28-abr-07
C		5	C	28-abr-07
C		6	C	28-abr-07
C		7	C	28-abr-07
C		8	C	28-abr-07
C		9	C	28-abr-07
J		5	A	28-abr-07
K		4	A	28-abr-07
K		6	A	28-abr-07
ANTONIO GOMILA, S.A.	A	1	E	27-oct-07
	A	2	D	27-oct-07
	A	3	D	27-oct-07
	A	4	D	27-oct-07
	B	1	D	27-oct-07
	B	2	D	27-oct-07
	B	4	D	27-oct-07
	C	C	F	27-oct-07
	C	1	F	27-oct-07
	C	2	F	27-oct-07
	C	3	F	27-oct-07
	C	4	F	27-oct-07
	C	5	F	27-oct-07
	C	6	F	27-oct-07
	C	7	F	27-oct-07
	C	8	F	27-oct-07
	C	9	F	27-oct-07
	E	1	F	27-oct-07
	E	4	F	27-oct-07
	E	5	F	27-oct-07
	E	7	F	27-oct-07
	F	1	C	27-oct-07
	F	2	C	27-oct-07
	F	7	C	27-oct-07
	G	3	D	27-oct-07
	G	4	F	27-oct-07
	G	5	C	27-oct-07
	G	6	F	27-oct-07
	I	1	E	27-oct-07
	I	5	E	27-oct-07
	I	6	D	27-oct-07
	I	8	B	27-oct-07
I	9	E	27-oct-07	
J	1	C	27-oct-07	
J	2	D	27-oct-07	
J	4	D	27-oct-07	
J	5	C	27-oct-07	
K	2	C	27-oct-07	
K	4	D	27-oct-07	
K	5	D	27-oct-07	
K	6	D	27-oct-07	
K	7	B	27-oct-07	
K	8	D	27-oct-07	
K	9	C	27-oct-07	

ÁRIDOS SA COMUNA,S.L.	A	1	D	17-mar-07
	A	2	D	17-mar-07
	A	3	D	17-mar-07
	A	4	D	17-mar-07
	C	1	A	17-mar-07
	E	7	D	17-mar-07
	G	6	D	17-mar-07
CONSTRUCCIONES CALA LLOMBARDS,S.L.	C	0	D	24-feb-07
	C	1	D	24-feb-07
	C	2	D	24-feb-07
	C	3	D	24-feb-07
	C	4	E	24-feb-07
	C	5	D	24-feb-07
	C	6	D	24-feb-07
	C	7	D	24-feb-07
	C	8	D	24-feb-07
C	9	D	24-feb-07	
CONSTRUCCIONES GARCÍAS MANRESA, S.L.	C	0	D	26-may-07
	C	1	D	26-may-07
	C	2	D	26-may-07
	C	3	D	26-may-07
	C	4	D	26-may-07
	C	5	D	26-may-07
	C	6	D	26-may-07
	C	7	D	26-may-07
	C	8	D	26-may-07
C	9	D	26-may-07	
CONSTRUCCIONES SALVADOR PASTOR,S.L.	C	0	D	26-may-07
	C	1	D	26-may-07
	C	2	D	26-may-07
	C	3	D	26-may-07
	C	4	D	26-may-07
	C	5	D	26-may-07
	C	6	D	26-may-07
	C	7	D	26-may-07
	C	8	D	26-may-07
C	9	D	26-may-07	
CONSTRUCCIONES MARÍN ALGUACIL,S.L.	C	0	B	15-dic-07
	C	1	B	15-dic-07
	C	2	B	15-dic-07
	C	3	B	15-dic-07
	C	4	B	15-dic-07
	C	5	B	15-dic-07
	C	6	B	15-dic-07
	C	7	B	15-dic-07
	C	8	B	15-dic-07
C	9	B	15-dic-07	
EXCAVACIONES GUIEM,S.L.	K	4	A	15-dic-07
	A	1	C	15-dic-07
	A	2	B	15-dic-07
	A	3	B	15-dic-07
	A	4	B	15-dic-07
	E	1	D	15-dic-07
	E	4	D	15-dic-07
	E	5	D	15-dic-07
	E	7	D	15-dic-07
G	6	C	15-dic-07	
INSTALACIONES TELEFÓNICAS BALEARES	I	7	E	29-jun-07
	I	9	E	29-jun-07
MANOSUB,S.L.	F	7	C	13-jul-07
MONTAJES ELÉCTRICOS B.CAMPINS,S.A.	E	1	A	27-oct-07
	E	4	A	27-oct-07
	E	5	A	27-oct-07
	E	7	A	27-oct-07
	I	6	E	27-oct-07
	I	9	E	27-oct-07

M POLO,S.L.	A	1	E	27-ene-07
	A	2	C	27-ene-07
	A	3	C	27-ene-07
	A	4	C	27-ene-07
	C	0	B	27-ene-07
	C	1	B	27-ene-07
	C	2	B	27-ene-07
	C	3	B	27-ene-07
	C	4	C	27-ene-07
	C	5	B	27-ene-07
	C	6	C	27-ene-07
	C	7	B	27-ene-07
	C	8	B	27-ene-07
	C	9	B	27-ene-07
	E	1	D	27-ene-07
	E	4	D	27-ene-07
	E	5	D	27-ene-07
	E	7	D	27-ene-07
	F	5	C	27-ene-07
	F	7	C	27-ene-07
	G	2	A	27-ene-07
	G	3	A	27-ene-07
	G	4	F	27-ene-07
	G	5	A	27-ene-07
	G	6	F	27-ene-07
	I	9	B	27-ene-07
	J	5	A	27-ene-07
	K	4	B	27-ene-07
	K	5	C	27-ene-07
	K	6	A	27-ene-07
	K	7	A	27-ene-07
	K	8	E	27-ene-07
PALMA DOS 1000 EMPRESA CONSTRUCTORA, S.L.	A	1	D	27-oct-07
	C	0	F	27-oct-07
	C	1	F	27-oct-07
	C	2	F	27-oct-07
	C	3	F	27-oct-07
	C	4	F	27-oct-07
	C	5	F	27-oct-07
	C	6	F	27-oct-07
	C	7	F	27-oct-07
	C	8	F	27-oct-07
	C	9	F	27-oct-07
	I	9	D	27-oct-07
	K	4	C	27-oct-07
K	5	C	27-oct-07	
PEDRES CIUTADELLA I SERVEIS, S.L.	G	6	C	27-oct-07
	K	7	E	15-dic-07
REFOART,S.L.				
TOLO PONS,S.L.	A	1	D	26-may-07
	A	2	D	26-may-07
	A	3	D	26-may-07
	A	4	D	26-may-07
	B	1	E	26-may-07
	B	2	E	26-may-07
	C	0	C	26-may-07
	C	1	C	26-may-07
	C	2	C	26-may-07
	C	3	C	26-may-07
	C	4	C	26-may-07
	C	5	C	26-may-07
	C	6	C	26-may-07
	C	7	C	26-may-07
	C	8	C	26-may-07
	C	9	C	26-may-07
	E	1	C	26-may-07
	E	4	C	26-may-07
	E	5	C	26-may-07
	E	7	C	26-may-07
	G	3	A	26-may-07
	G	4	F	26-may-07
	G	5	E	26-may-07
	G	6	F	26-may-07

EMPRESAS INSCRITAS EN LA SECCIÓN

DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

EMPRESAS

CONTRATISTAS DE SERVICIOS

EMPRESA

1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 TOTAL

EMPRESA	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
Izy Publicidad	1	1	1					3
La Moderna Organización y Dirección de Acor L.S...		1	1	1				3
Aiguës Sant Lluís, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
Aglomerados Mallorca, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Lladrés Feliu, S.L.		1	1	1				3
City-Print, S.L.		1	1	1				3
Frontera y Forri, S.L.		1	1	1				3
Viajes Muncio Jet, S.L.		1	1	1				3
Treballs del Bosc, S.L.		1	1	1				3
Centralistas Mallorquinas Asociadas, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Ferrer Pons Haos, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Bonigrafic, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
Time, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Ult ma Hora Radio, S.A.		1	1	1				3
Limpezas y Mantenimientos Net I Net, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
Ciudadella Netella, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
COBSA Manteniments i Serveis, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
SM2 Balears, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Limpezas e Interventismo Aeronáutico, S.L.		1	1	1				3
Brujula Telecoir, S.A.		1	1	1	1	1	1	5
Limpezas Costa de Calviá, S.A.L.		1	1	1	1	1	1	5
Anjo Balear de Servicios e Higiene, S.L.		1	1	1	1	1	1	5
Construcciones Llull Sastre, S.A.		1	1	1	1	1	1	5
Galatzó Tllrs, S.A.		1	1	1	1			3
Movestorage, S.L.		1	1	1	1	1	1	5
Intol tros Balears Agencia Creativa, S. ...		1	1	1	1	1	1	5
Aguas Canalizadas de Alcudia, S.A.		1	1	1	1			3
Comercial e Instaladora Balear, S.A.		1	1	1	1	1	1	3
Cornel d'en Serra, S.L.				1	1	1	1	3
DIT, S.L.				1	1	1	1	4
La Periférica Produccions, S.L.				1	1	1	1	3
Limpezas Eugenio, S.L.				1	1	1	1	4
Optimalia Balear, S.L.				1	1	1	1	4

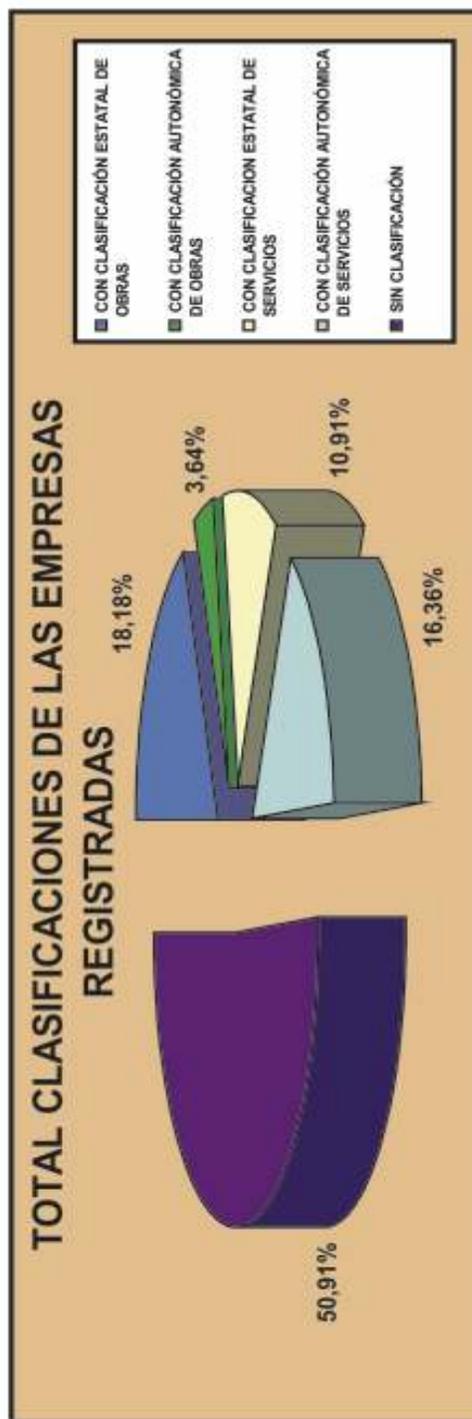
EMPRESAS INSCRITAS A LA SECCIÓN II DEL REGISTRE DE CONTRACTISTES

EMPRESAS CONTRACTISTES D'OBRES

EMPRESA	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
Electro Alomar, S.L.	1	1	1					3
Tirme, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Aigües Sant Lluís, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
Treballs del Bosc, S.L.		1	1	1	1			3
Paviments y Hormigones Camaras, S.A.		1	1	1	1	1	1	6
Minerías y Contratas de Mallorca, S.L.		1	1	1	1	1	1	6
Construcciones Martet, S.L.		1	1	1	1	1	1	5
Antonio Gomila, S.A.		1	1	1	1	1	1	4
Porofisa, S.L.		1	1	1	1			3
Multiservicios Calvd, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Valza Ervest, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Empresas Turísticas Playas del Piado, S.L.		1	1	1	1	1	1	5
Contratistas Mallorquines Asociados, S.A.		1	1	1	1	1	1	5
Promociones Sagüibal, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Y Pav. Emf. Ramón, S.A.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Lluís Sastre, S.A.		1	1	1	1	1	1	5
Ándes Sa Comuna, S.L.		1	1	1	1	1	1	4
Belletrix II, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Carrera Son Toy, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Construcciones Garcías Manresa, S.L.		1	1	1	1	1	1	4
Construcciones Antiguas Truyols, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Construcciones Germanis Rigo Cabot, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Estal enginyeria de Comunicaciones, S.L.		1	1	1	1	1	1	4
M. Polg, S.L.		1	1	1	1	1	1	4
Palma Dos Mil Emp.Constr.,S.L.		1	1	1	1	1	1	4
Sarbal XXI, S.L.		1	1	1	1	1	1	4
Antonio y Diego, S.A.		1	1	1	1	1	1	3
Cadbyra Contratas, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Const Biel Galmés, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Cala Lloribardes, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Llompar, S.A.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Olives, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Const. Osa, S.L.		1	1	1	1	1	1	3
Electrificaciones y Montajes de Baleares, S.L.		1	1	1	1	1	1	3

DATOS ESTADÍSTICOS
DE EMPRESAS
INSCRITAS EN LA SECCIÓN III
REGISTRO DE CONTRATOS
Y DE CONTRATISTAS
AÑO 2005

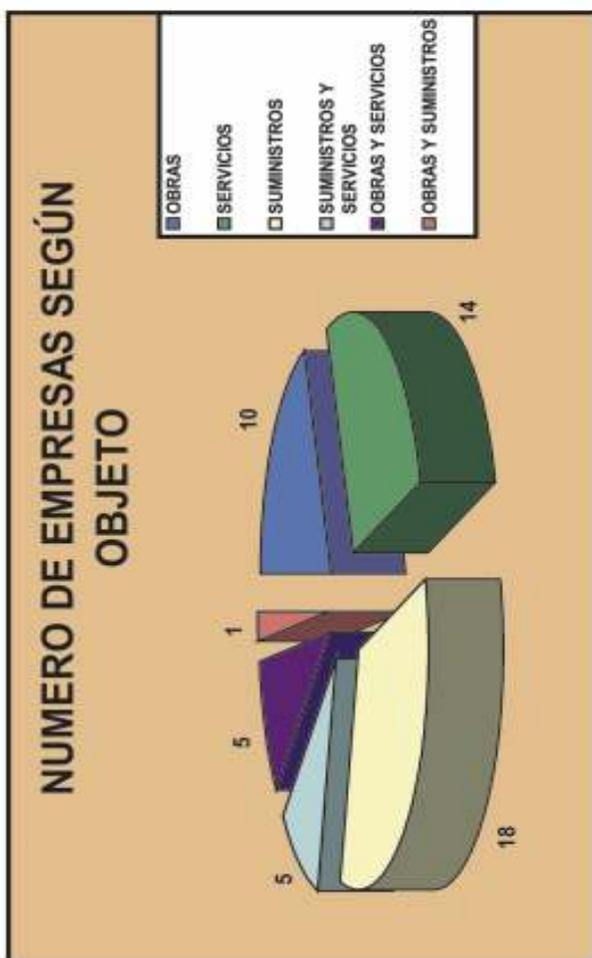
TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS			
EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y DE SERVICIOS			
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	10		18,18%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS	2		3,64%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	6		10,91%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	9		16,36%
SIN CLASIFICACIÓN	28		50,91%
TOTAL CLASIFICACIONES		55	100,00%



EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	MOVESTORAGE, S.L.	ARTES GRÁFICAS MAIL ORCA, S.L.
FCC CONSTRUCCION, S.A.	ESTOP ESTUDIOS TOPOGRAFIA, S.A.U.	ALLERGAN, S.A.
PAVIMENTOS QUIMIPRES BALEARES, S.A.	GUIDANT, S.A.	MONLAB, S.L.
CONSTRUCCIONES MARIN AGUACIL, S.L.	GESTIÓ DE LA INNOVACIÓ TECNOLÒGICA, S.L.	MIGUEL AMENGUAL PIZÁ
PROMOCIONES ULLARÓ, S.L.	COQUEANDO INGENIEROS, S.L.	LIMPIEZA PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.L.
BINID'OR, S.L.	SERVICIOS AMBIENTALES DE BALEARES, S.L.	SEGURA DURAN ASSESSORS, S.A.
CONSTRUCCIONS VILLALONGA LLOPIS, S.L.	MAQUET SPAIN, S.L.U.	LABORATORIOS CAIR ESPAÑA, S.L.
SUCESORES DE TORRENT, S.L.	REBALIM, S.A.	HILL-ROM BERVA, S.L.
TOLO PONS, S.L.	GLOBAL RED, S.L.	BIOGEN IDEC BERVA, S.L.
CONSTRUCCIONES J. E. OÑATOBREA, S.L.	SERVINOTICIA, S.L.	CHIESI ESPAÑA, S.A.
TOTAL=30	ADMINISTRACION SERVICIOS TECNOLÓGICOS 2001, S.L.	FARMARAN, S.A.
	SGS TECNOS, S.A.	LABORATORIOS ALDO UNIÓN, S.A.
	MARKANT CONSULTING, S.L.	PHARMION, S.L.U.
	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA BALEAR, S.A.	SENDAL, S.A.
	TOTAL= 14	DISTRIBUIDORA MENDROQUINA, S.A.
		DISTRIBUIDORA IBERICA DE EDICIONES, S.A.
		FIRMA AMBUJ, S.L.
		HEALTH SEC SALUD Y OCIO, S.L.
		TOTAL= 18

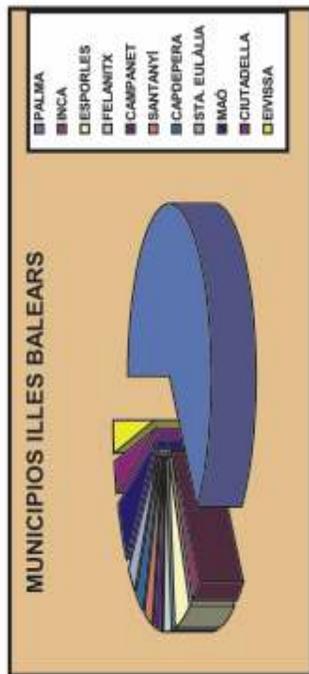
SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS Y SUMINISTROS	TOTAL NUMERO DE EMPRESAS
EDITORIAL ARANZADI, S.A.	RIGONZA, S.A.	TRATAMIENTOS SERVICIOLAS, S.L.	10
BRUJULA TELECOM, S.A.	IBERICA DE ESTUDIOS E INGENIERIA, S.A.	TOTAL=1	14
KEMIA CIENTIFICA, S.A.	MONCOBRA, S.A.	SUMINISTROS	18
BETTER CONSULTANS, S.L.	ISOLUX WAT, S.A.	SUMINISTROS Y SERVICIOS	5
GRUPO EMPRESARIAL INLAND, S.L.	LLUMIFRED, S.L.	OBRAS Y SERVICIOS	5
TOTAL= 5	TOTAL= 5	OBRAS Y SUMINISTROS	1
		TOTAL	53



EMPRESAS SEGÚN LA SEDE DE SU DOMICILIO SOCIAL

MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	21
INCA	1
ESPORLES	2
FELANITX	1
CAMPANET	1
SANTANYI	1
CAPDEPERA	1
STA. EULALIA	1
MAÓ	2
CIUTADELLA	1
EIVISSA	1
TOTAL	33



COMUNIDADES AUTONOMAS

MADRID	12
CATALUNYA	6
PAIS VASCO	1
EXTREMADURA	1
ILLES BALEARS	33
TOTAL	53

